



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	05001 33 33 036 2016 00310 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	BEATRIZ ELENA GIL Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	CERTIFICACIÓN PRIMERA COPIA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO 36 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

CERTIFICA

Que las copias que se expiden en 33 folios son auténticas y que corresponden al poder, a la sentencia de primera instancia, liquidación de costas y auto que las aprueba, emitidas en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA instaurado por BEATRIZ ELENA GIL Y OTROS contra LA NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL, RADICADO 05001 33 33 036 2016-00310, que se tramitó en este Juzgado, dejando constancia, que la sentencia de primera instancia, se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo la fecha de ejecutoria el 6 de junio de 2018 a las 5.00 p.m. El auto que aprobó las costas, quedó debidamente ejecutoriado, el 25 de julio de 2018, a las 5.00 p.m.

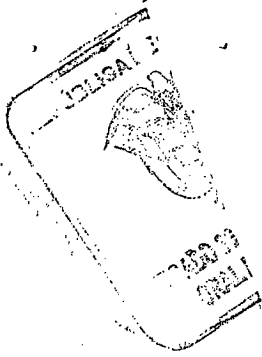
Actúa como apoderado de la parte demandante, el Dr. SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ con T.P. 224.387 del CSJ., y C.C. 1.039.451.075 de Sabaneta.

Es primera copia que presta mérito ejecutivo.

Atentamente


CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
SECRETARIO





24
1952

1952

Respetado
Juez (a)
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN

Ref: Poder

BEATRIZ ELENA GIL (Cónyuge de la Víctima), MANUELA ISAZA GIL, MONICA MARIA ISAZA GIL y CLAUDIA MILENA ISAZA GIL (Hijas de la Víctima), todas mayores de edad, obrando en nombre propio, identificadas como aparecemos al pie de nuestras firmas, por medio del presente escrito manifestamos que otorgamos poder especial, amplio y suficiente al Abogado **SEBASTIÁN GÓMEZ SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.039.451.075 expedida en Sabaneta-Antioquia, portador de la tarjeta profesional número 224.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación instaure Medio de Control de Reparación Directa conforme al artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados con ocasión a la ejecución extrajudicial de **NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía número 70.552.117.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para conciliar judicial y extrajudicialmente, sustituir, reasumir, desistir, transigir, recibir, hacer correcciones de registro por escritura pública si fuere el caso, renunciar a términos, solicitar e intervenir en la práctica de pruebas, interponer recursos, elaborar la cuenta de cobro y presentarla ante la tesorería correspondiente.

Dígnense reconocerle personería.

Beatriz elena Gil

BEATRIZ ELENA GIL
c.c. 42573419

Manuela Isaza Gil

MANUELA ISAZA GIL
c.c. 1017242783

Monica Maria Isaza Gil

MONICA MARIA ISAZA GIL
c.c. 1032366802

clauda Milena Isaza Gil

CLAUDIA MILENA ISAZA GIL
c.c. 21527622

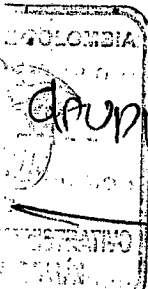
Acepto,


SEBASTIAN GOMEZ SANCHEZ
c.c. 1.039.451.075 Sabaneta-Antioquia
T.P. 224.387 C.S. de la J



17
18

12 X
013



CLAUDIA MILERA ISAZA Gil
21.527.622

UBZBAMOS
ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN
X Claudia Milera Isaza



F-9 JUL 2015

PRESENCIA PERSONAL

MANUELA ISAZA Gil
1017.242.708

UBZBAMOS
ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN
X Manuela Isaza Gil

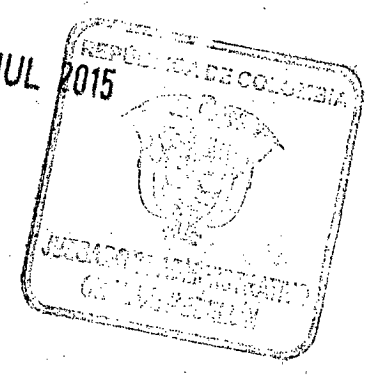
PRESENCIA PERSONAL

BEATRIZ ELENA Gil
42.878.419

UBZBAMOS
ADMINISTRATIVOS DE MEDELLIN
X Beatriz Elena Gil



F-9 JUL 2015

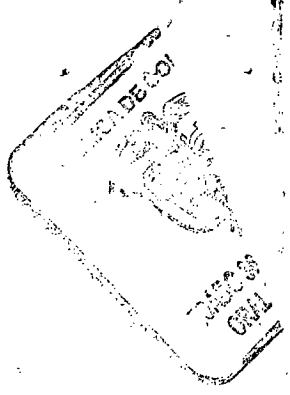


F-9 JUL 2015

PRESENCIA PERSONAL

MONICA MARIA ISAZA Gil







RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

ADMINISTRATIVO
MEDELLÍN

849
12
210

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA GIL Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	05001 33 33 036 2016 00310 00
SENTENCIA Nº	082 DE 2018
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FALLA DEL SERVICIO EN CASOS DE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES "FALSOS POSITIVOS". APLICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AGRAVADA DEL ESTADO POR VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO ANTIJURÍDICO.
DECISIÓN	ACCEDE A PRETENSIONES PARCIALMENTE

Resuelve el Despacho en primera instancia el medio de control de reparación directa, promovido a través de apoderado judicial, por las ciudadanas **BEATRIZ ELENA GIL, MANUELA ISAZA GIL, MONICA ISAZA GIL y CLAUDIA MILENA ISAZA GIL** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener pronunciamiento sobre las siguientes:

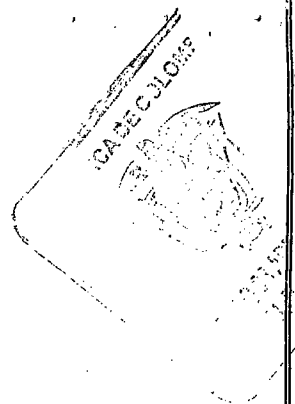
1. DECLARACIONES Y CONDENAS

1. "(...) Se declare judicialmente que, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios materiales e inmateriales causados a las demandantes: **BEATRIZ ELENA GIL, MANUELA ISAZA GIL, MONICA ISAZA GIL y CLAUDIA MILENA ISAZA GIL**, causados con ocasión a la ejecución extrajudicial de **NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN**.
2. Que, en virtud de la declaración anterior, se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a cancelar favor de los demandantes los siguientes perjuicios. (El salario mínimo para el año 2016 equivale a \$689.454,00).

2.1 PERJUICIOS MORALES: En casos como este, donde la muerte de un familiar cercano tiene la entidad de cambiar la forma en como las personas viven, se desarrollan y disfrutan su entorno, además que los conduce a terribles sentimientos de dolor, aflicción, desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra, aunado a que las muertes en casos como los de **NORBERTO DE JESUS** no ocurren en circunstancias normales, sino que hacen parte de un plan macabro de las Fuerzas Militares para asesinar a personas inocentes de la población civil, con el fin de que el escuadrón reportara un alto número de bajas en combate, y así obtener los reconocimientos prometidos por la Institución castrense. Esta situación ha llevado a que en muchos hogares colombianos hayan sido asesinados jóvenes y adultos trabajadores, honestos y garantes del bienestar de sus hogares, y ante esta situación han sido damnificadas familias enteras; como es el caso de la familia **ISAZA GIL**, quienes han sufrido un dolor inimaginable ante la cruel y despiadada muerte de su familiar. Frente al concepto de perjuicio moral es importantes precisar que en este caso se cumplen a cabalidad los parámetros dados por el H. Consejo de Estado para su reconocimiento, los cuales se expresan de la siguiente manera, (...)

Conforme a lo manifestado se pretende el pago de las siguientes sumas de dinero,

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V	Valor actual
BEATRIZ ELENA GIL	Cónyuge	500	\$344.727.000
MANUELA ISAZA GIL	Hija	500	\$344.727.000
MONICA MARIA ISAZA GIL	Hija	500	\$344.727.000
CLAUDIA MILENA ISAZA GIL	Hija	500	\$344.727.000
TOTAL PERJUICIOS MORALES			\$1.378.908.000



2.2 DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS

2.2.1 Reconozca La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por concepto de daño relevante a derechos constitucionales o convencionales, los siguientes conceptos y reparaciones simbólicas:

2.2.1.1 La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional ofrecerá *exousas públicas*, a través de un alto dignatario del Ejército Nacional, y publicarlo en un diario de alta circulación, por los hechos en los que resultó asesinado extrajudicialmente el señor NORBERTO DE JESUS el día 06 de julio de 2003, supuestamente en la vereda San Cosme del Municipio de Granada.

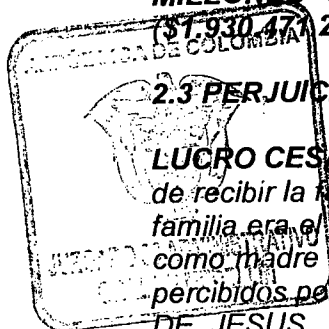
2.2.1.2 La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional realizará un cortometraje y lo proyectará en todas las salas de cine nacional en honor a las víctimas de esta ejecución extrajudicial.

2.2.1.3. Igualmente, dada la gravedad de los hechos, y sabiendo que claramente los mismos constituyen violaciones a varios derechos fundamentales de ejercicio absoluto, y los cuales no podrán ser nunca plenamente resarcidos dada su misma naturaleza inalienable, le solicito que conceda las siguientes reparaciones pecuniarias por concepto de daño relevante a derechos constitucionales y convencionales.

Se solicita reconozca La Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a pagar a favor de la demandantes relacionados en el siguiente cuadro, los salarios mínimos legales mensuales vigentes que a continuación se indican junto con los intereses moratorios que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que ponga fin a este proceso, ello en razón a que estos son víctimas directas de la violación de su derecho a la protección familiar establecido en el art. 42 de la Carta y el 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Nombre	Parentesco	S.M.L.M.V	Valor actual
BEATRIZ ELENA GIL	Cónyuge	200	\$137.890.800
MANUELA ISAZA GIL	Hija	200	\$137.890.800
MONICA MARIA ISAZA GIL	Hija	200	\$137.890.800
CLAUDIA MILENA ISAZA GIL	Hija	200	\$137.890.800
TOTAL			\$551.563.200

(...) **TOTAL POR PERJUICIOS INMATERIALES: MIL NOVECIENTOS TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.930.471.200).**



2.3 PERJUICIOS MATERIALES:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: se representa en la ayuda económica que dejó de recibir la familia del señor NORBERTO DE JESUS, toda vez que como padre de familia era el aportante del sustento familiar, debido a esto su cónyuge debió fungir como madre cabeza de familia, situación que se tradujo en que los bajos ingresos percibidos por la familia no permitieran que las amadas hijas del señor NORBERTO DE JESUS, no hayan accedido a la educación superior, viéndose avocadas a acceder al mercado laboral en forma temprana y en la informalidad.

Los valores pretendidos tendrán como ingreso base de liquidación la suma correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente que recibiría como presunción jurisprudencial, valor al cual se le adicionará en un 25% por concepto de prestaciones sociales. Valor que a la fecha corresponde a \$861.818.75 pesos.

Para efectos de calcular el lucro cesante consolidado, se tendrá en cuenta el tiempo transcurrido entre el momento de la ejecución extrajudicial (06 de julio de 2003), hasta la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación (Febrero de 2016). Así entonces tenemos que los meses pasados son 151.

Luego de establecer el monto del ingreso base y el tiempo causado entre la fecha de la ocurrencia de daño y el momento de su cesación (eventual muerte de la víctima), se calcularán y actualizarán estos valores de conformidad con las fórmulas financieras dispuestas por el Honorable Consejo de Estado¹ para la determinación y cálculo del lucro cesante consolidado que indican que:

$$\text{Fórmula para deducirlo: } LCC = \frac{Rf [(1 + i)]^{nc-1}}{i}$$

Donde:

LCC: Lucro Cesante Consolidado

Rf: Ayuda económica familiar.

I: Interés técnico mensual: 0.0004867

Nc: Meses Lucro Cesante Consolidado:

Luego:

$$LCC = \frac{\$861.818.75 [1 + 0.0004867]^{151} - 1}{0.0004867}$$

$$LCC = \$ 193.669.939$$

TOTAL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor de BEATRIZ ELENA GIL, POR VALOR DE CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$193.669.939).

Esta suma debe adjudicarse en su totalidad a **BEATRIZ ELENA GIL** en calidad de víctima directa de la ejecución extrajudicial de **NORBERTO DE JESUS**, teniendo en cuenta que debe ser indexada conforme al IPC vigente al momento del pago de la condena.

LUCRO CESANTE FUTURO: Este concepto se solicita por la ayuda económica que habría prestado a su cónyuge, la cual a futuro se dejará de suministrar debido a la ocurrencia del asesinato de **NORBERTO DE JESUS**. Para contabilizar este perjuicio debe tomarse el cálculo de la expectativa de vida que trae la Resolución 1555 de 2014 de la Superintendencia Financiera y se asumirá la expectativa de vida de la cónyuge del occiso, ello con el fin de determinar los meses futuros.

Así entonces, sabiendo que la señora **BEATRIZ ELENA GIL** nació el 16 de febrero de 1961, y que a la fecha de presentación de la solicitud tiene 54 años, su expectativa de vida es de 31 años, es decir, 372 meses futuros.

Para efectos del cálculo del lucro cesante futuro se tendrá la siguiente como fórmula financiera de conformidad con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado:

$$\text{Formula: } LCF = \frac{Rf [(1+i)]^{nf-1}}{i (1 + i)^{nf} - 1}$$

Donde:

Rf: Ayuda económica familiar.

- **Lucro cesante futuro a favor de BEATRIZ ELENA GIL**

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia con ponencia de **DANILO ROJAS BETANCO** (URTH del 31) de mayo de dos mil trece (2013), radicado: 17001-23-31-000-1996-00016-01(20445).

Luego: LCF= $\frac{\$861.818.75 (1+ 0.0004867) 372-11}{0.0004867 (1 + 0.0004867)}$

LCF= \$145.406.660

TOTAL LUCRO CESANTE FUTURO a favor de BEATRIZ ELENA GIL por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$145.406.660).

Esta suma debe adjudicarse en su totalidad a **BEATRIZ ELENA GIL**, cónyuge de la víctima del craso homicidio, teniendo en cuenta que debe ser indexada conforme al IPC vigente al momento del pago de la condena.

TOTAL POR PERJUICIOS MATERIALES: TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$339.076.600)

TOTAL PERJUICIOS INMATERIALES Y MATERIALES: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.269.547.800).

3. Declárese que LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL debe pagar las sumas solicitadas en la presente demanda o el acuerdo conciliatorio que le ponga fin al presente proceso, en los términos dispuestos por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y el trámite del pago se sujetará a las reglas del artículo 195 de la misma ley.

4. Condénese a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar las costas en el proceso y las agencias en derecho. (...)"

Lo anterior, con fundamento en los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

De los referido por quien demanda es relevante para el despacho lo siguiente:

"(...)

1. El señor NORBERTO DE JESUS, era un ciudadano honorable y honesto, miembro de una familia amorosa compuesta por cinco integrantes **NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN** (Víctima directa), **BEATRIZ ELENA GIL** (Cónyuge de la víctima), **MANUELA ISAZA GIL** (Hija de la víctima), **MONICA ISAZA GIL** (Hija de la víctima), **Y CLAUDIA MILENA ISAZA GIL**. (Hija de la víctima). El señor NORBERTO DE JESUS trabajaba en el centro de la ciudad de Medellín, desempeñándose como ventero ambulante, específicamente era reconocido en la zona de la Plaza Minorista. El salario devengado era religiosamente destinado para ayudar con el sostenimiento del hogar y absolver sus gastos propios, además que todas las personas que lo conocían lo describen como un hombre respetuoso, pacífico y que no le causaba daño a nadie.

El 02 de Julio de 2003, el señor NORBERTO DE JESUS salió de su casa temprano para dirigirse a su sitio habitual de trabajo como lo hacía diariamente. Siendo aproximadamente las 12:00 del mediodía, el señor NORBERTO DE JESUS se comunicó con su cónyuge con el fin de que se encontraran en el parque Gaitán del Centro de Medellín para entregarle a su hija menor MANUELA un juguete que le había comprado; fue así como la señora BEATRIZ ELENA se desplazó hasta este lugar con su hija menor, pero el señor NORBERTO DE JESUS nunca apareció.

3. Este día fue la última vez que a NORBERTO DE JESUS su familia, la comunidad comerciantes y venteros ambulantes de la Plaza Minorista, sus amigos y demás personas que lo conocían supieron de su paradero, al mismo tiempo comenzó el terrible sufrimiento que ha padecido esta familia, en razón de esta situación la señora BEATRIZ ELENA entró en un profundo estado de desesperación cuando su cónyuge, padre de sus hijas y el proveedor del sustento del hogar no apareció en el lugar donde

había quedado de encontrarse ni regresó al hogar, por esto emprendió su búsqueda en los lugares donde trabajaba y preguntó con todas las personas que lo conocían, pero nadie tenía conocimiento de donde se pudiera encontrar o que le habría sucedido.

4. Ahora bien, la señora BEATRIZ ELENA decidió acudir a diferentes institución públicas donde pudieran colaborar con la búsqueda de NORBERTO DE JESUS, el padre de sus hijas; pese a la falta de voluntad de las instituciones públicas en prestar colaboración con la investigación, la familia continuó buscando insaciablemente en hospitales, anfiteatros, estaciones de policía, cárceles, entre otros establecimientos públicos en los que se imaginaron poder obtener información sobre su paradero, siempre albergando la esperanza de que NORBERTO DE JESUS estuviera con vida. Esta familia recorrió toda la ciudad por espacio de (12) años sin poder obtener mayor información, manteniendo profundo dolor interno de no conocer cuál era el paradero de su familiar, la situación en que se encontraba y la incertidumbre de por qué lo habían arrebatado de su familia.
5. La búsqueda constante y de largos años cesó, en el año 2015, cuando una integrante de la familia se encontraba de paso por la zona de prado centro, cerca de la Estación Hospital del Metro de Medellín, y observó un aviso publicado a las afueras de dicha estación, en el mismo visualizaba que estaban buscando a la familia del señor NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN, quien sorprendida de este hecho procedió a notificar a CLAUDIA MILENA - Hija de Norberto, de la existencia de este aviso, por lo que la misma se comunicó con las personas que intentaban contactar a su familia. En esta llamada se enteró de una triste noticia que se había negado toda su vida, el número que aparecía en el aviso correspondía a la señora ALICIA DEL ROSARIO GALEANO RAVE, quien se identificó como la hermana de un hombre que había muerto junto a su padre, y que deseaba reunir a las cuatro (4) familias víctimas, con el fin de informar lo que había sucedido con sus seres amados.
6. Acto seguido, la familia ISAZA GIL se reunió con la familia GALEANO RAVE, iniciando la reunión con una expresión de solidaridad, pues desafortunadamente debían ser ellos quienes pusieran en su conocimiento lo que había sucedido con NORBERTO DE JESUS, por esto comenzaron relatando que la familia GALEANO RAVE se enteró de la muerte de su familiar gracias a una amiga que estaba de paso por el Anfiteatro de Bello, quien observó una fotografía de MEDARDO ANGEL entre los N.N que se encontraban en el Hospital, al conocer dicha situación acudieron de manera inmediata al Hospital, y comenzaron a exigir explicaciones sobre lo sucedido, por esto fueron contactados por la Fiscal Quinta de Bello para la época, GLORIA LUCIA GIRON SIERRA, quien indicó que fue encargada junto con su Unidad de realizar el levantamiento de 04 cadáveres que fueron trasladados desde la vereda San Cosme, ubicada en Municipio de Granada - Antioquia, y entre ellos se encontraban MEDARDO ANGEL y otros tres hombres (quien después de muchos años determinaron que se trataba de NORBERTO DE JESUS), quienes supuestamente habían fallecido en un enfrentamiento con el Ejército Nacional, específicamente con un escuadrón especial que llevaba a cabo labores contra guerrilla, además aseveraron en su informe de patrullaje que los (4) occisos pertenecían a un grupo de guerrilleros que se encontraba plantando minas antipersonales en una finca ubicada en la vereda SAN COSME.
7. Seguidamente la familia emprendió en llanto al conocer el insólito relato, toda vez que tenían certeza de que la información que poseía la Fiscalía era falsa, específicamente NORBERTO DE JESUS vivía con su familia, trabaja en el sector de la Plaza Minorista y estaba alejado de cualquier grupo guerrillero existente en el país, además no manipulaba armas, ni le hacía daño a nadie, aunado a que por su edad y condiciones de salud no era apto para desplegar actividades físicas extremas, como las desarrolladas en combate, rechazando de manera tajante las acusaciones desplegadas en contra de NORBERTO DE JESUS, toda vez que era una persona honesta, trabajadora y nunca se había separado de su familia para unirse a fuerzas guerrilleras como falsamente se afirmaba.
8. Al escuchar esta dura realidad, toda la familia ISAZA GIL entró en estado de crisis nerviosa, y solo deseaban que fuera una mentira, porque aún después de (12) años albergaban la posibilidad de que NORBERTO DE JESUS se encontrara con vida y

que regresara a su hogar como lo hacía todos los días después de la jornada laboral para ser feliz junto a su familia.

9. Seguidamente la familia GALEANO RAVE indicó que después de conocer el informe de patrullaje, decidieron trasladarse hasta el Municipio de Granada - Antioquia; con el fin de honrar la memoria y el buen nombre de MERDARDO ANGEL, en este lugar acudieron a la Personería, Inspección de Policía y Alcaldía Municipal de Granada - Antioquia, a consultar sobre los registros del enfrentamiento entre militares y grupos al margen de la Ley, ocurrido supuestamente el día 06 de julio de 2003 en la vereda San Cosme, obteniendo la misma respuesta en todas las entidades, esto es, que no tenían conocimiento, ni registro alguno de enfrentamientos entre las Fuerzas Militares y Grupos guerrilleros para el día 06 de julio de 2003, además, certificaron que no existía alguna vereda llamada San Cosme dentro del Municipio de Granada - Antioquia; información que aún más desconcertó a la familia GALEANO RAVE, debido a que se dejaba entrever la filigrana de mentiras que montaron las Fuerzas Militares; comenzando con el supuesto lugar donde tuvo ocasión el combate entre fuerzas militares y la guerrilla, y donde resultaron muertos cuatro (4) hombres inocentes.
10. La familia GALEANO RAVE nunca perdió la esperanza de aclarar los hechos que rodearon la muerte de MEDARDO ANGEL y los (3) occisos, pues al lograrlo restablecerían inmediatamente su buen nombre y harían justicia, por esto continuaron indagando hasta encontrar que el Juzgado 23 Penal Militar, había aperturado indagación de carácter preliminar el 29 de julio de 2003, con base en las innumerables inconsistencias encontradas en el informe de patrullaje entregado por el Capitán JUAN MIGUEL HUERTAS HERRERA, mediante oficio BR4-BAJES-SS-375, fechado de julio 21 de 2003, donde describe los resultados de la OPERACIÓN MARCIAL NORTE, documento que indica los siguientes hechos:

"(...) el día 05 de julio de 2003, iniciaron la infiltración desde la vereda El Roble del Municipio de Granada, hasta el sitio San Cosme del mismo Municipio; montaron una emboscada y un puesto de observación, sobre una vía de aproximación del enemigo, que observaron en una vivienda (06° 04' 47" - 75° 07' 15") a un grupo de guerrilleros que estaban preparando campos minados, rodean la vivienda, se inicia el combate y se da de baja a cuatro guerrilleros del noveno frente de la FARC, recuperan material de intendencia, guerra y comunicaciones. Extraen los cuerpos hasta un helipuerto."²

Además, informó que los militares implicados en estos hechos fueron:

- NELSON CARVAJAL CHISCO
- EMERSON CASTAÑEDA MORALES
- EDGAR BARRANZA RINCÓN
- ANTONIO POLO MESA
- DAGNOBER MORALES MUÑOZ
- FERNANDO LONDOÑO MARÍN
- JHON SEGURO OQUENDO
- JAVIER VARGÁS JIMÉNEZ
- ORLANDO CAMPERO CARO

En el mismo oficio 5701 de fecha 07 de julio de 2003, dirigido al Comandante de la Cuarta Brigada, se relaciona el material de guerra incautado en la Operación Marcial Norte, con la intención de que la institución lo mantenga en custodia. El material de guerra es el siguiente:

- (...)
- 01 fusil AK N° 1953TA355470883; 02.
 - Escopeta marca remington sin número, calibre 16.
 - Escopeta marca remington sin número, calibre 16.
 - Changón recortado.
 - 01 revolver, marca Smith & Wesson, calibre 32 largo, sin número.
 - 01 proveedir para fúsil AK-47;

² Expediente de la Fiscalía 074 de descongestión de Medellín, radicado: 158046.

- 10 cartuchos calibre 7.62 mm, para fúsil AK-47
- 20 cartuchos calibre 7.62 mm x 39 para LC.
- 04 cartuchos calibre 32.
- 01 cartucho calibre 16.
- Cordón detonante, color rojo, azul y verde, mecha lenta.
- 04 estopines electrónicos.
- 01 radio marca Kenword TS-50, sin número.
- 02 morrales verdes.
- 01 morral color café.³

Entregado el informe de patrullaje y la cuerpos, procedió la Fiscal Quinta de Bello a realizar la respectiva inspección de cadáveres, la cual arrojó que las personas sin identificar poseían las siguientes características morfológicas, "cadáver n° 1, persona de 40 años de edad aproximadamente, corresponde al acta N° 29; cadáver N° 2, persona de 63 años de edad aproximadamente, corresponde al acta número 030; cadáver N° 03, persona de 50 años edad aproximadamente, corresponde al acta número 031; y cadáver número 04, persona de 50 años de edad aproximadamente, corresponde al acta número 0032."

11. (...)

12. (...)

13. (...)

14. Es imperativo aclarar que NORBERTO DE JESUS nunca perteneció a un grupo guerrillero al margen de la Ley, como quisieron hacerlo parecer las Fuerzas Militares en su informe, con el objetivo de reportar su muerte como una baja guerrillera resultante de un combate y que se ajustaba al DIH, las cuales sumaban puntos que eran compensados en beneficios para el batallón o el soldado.

15. Continuando con el trámite del proceso penal militar, el Juez 23 de instrucción evidenció que se trataba de una investigación que por su naturaleza debía ser adelantada por la Justicia Penal Ordinaria, conforme a las pruebas que armaron las unidades de investigación, donde se observó claramente que se estaba en presencia de un lamentable caso de homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, como parte de una política macabra que venía desarrollando las Fuerzas Militares en el país de manera generalizada y sistemática, con el objetivo de ganar prebendas especiales otorgadas por el Gobierno Nacional por reportar anualmente un alto número de bajas en combate. Este modus operandi ha sido frecuentemente empleado por el Ejército Nacional colombiano, el cual se desarrolla mediante reclutamiento a jóvenes y adultos de escasos recursos económicos, a quienes les ofrecen un trabajo o mejores condiciones de vida para sus familias, y ante las grandes necesidades se ven obligados a aceptar, tal y como le sucedió a NORBERTO DE JESUS; el siguiente paso del nefasto plan, se desarrolla cuando se encuentran bajo su dominio, siendo agredidos física y psicológicamente, además son vestidos con las prendas típicas del personal guerrillero y asesinados, con el objetivo de hacerlos pasar por integrantes de grupos al margen de la Ley, por último en sus informes recrean una escena fantástica donde los integrantes del escuadrón contra guerrilla aparecen como héroes de la patria, y son condecorados, recompensados y enaltecidos por asesinar a personas inscritas en grupos al margen de la Ley, salvaguardando la seguridad ciudadana y la soberanía nacional; causando gran inquietud que ninguno de los miembros de los escuadrones militares reciben lesiones o reporten bajas de algún integrante del escuadrón. Estos reprochables actos constituyen evidentemente un delito de lesa humanidad, toda vez que hacen parte de una política sistemática y generalizada perpetrada por agentes del Estado colombiano con conocimiento y voluntad de los crímenes cometidos, generando aun mas dolor de patria que el instigador de dichas conductas sea el Gobierno Nacional conforme la directriz de seguridad democrática que seguía el país, obligando a cada militar que prestaba sus servicios a la institución castrense, a reportar anualmente un mínimo de (30) bajas en combate. Esta es la triste realidad que debieron padecer miles de familias en Colombia, incluyendo a los integrantes de las familias ISAZA GIL y GALEANO RAVE, quienes nunca se representaron que al intentar mejorar sus condiciones de vida, serían víctimas de las Fuerzas Militares y su macabro plan.

³ Expediente de la Fiscalía 074 de descongestión de Medellín, radicado: 158046.

⁴ Expediente de la Fiscalía 074 de descongestión de Medellín, radicado: 158046.

16. Conforme a lo anterior, el Juez 23 Penal Militar trasladó el proceso a conocimiento de la Unidad de Fiscalías, para que los militares implicados en la comisión del delito de Homicidio en persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario fueran judicializados, y se les impusiera una condena ejemplar. Fue así como la Unidad de Fiscalías mediante Auto del 27 de febrero de 2009, asignó el proceso a conocimiento de la Fiscal Fabiola Bermúdez. Roa, Coordinadora de la Unidad Seccional de Santuario – Antioquia, debido a la competencia que ostentaba del despacho por el factor territorial. Al recepcionar el expediente, la Fiscal dispuso avocar conocimiento, y decretar las pruebas pertinentes y conducentes que ayudaran a establecer los móviles de la conducta, las circunstancias que rodearon la ocurrencia de los hechos y la culpabilidad de los militares implicados; para esta labor solicitó copia del informe de los resultados de las investigaciones adelantadas por la Justicia Penal Militar, y ordenó al personal de investigación de la Fiscalía, acercarse al supuesto lugar de ocurrencia de los hechos, y a la Oficina de Desarrollo Comunitario del Municipio. Practicadas dichas pruebas mediante visitas al Municipio de Granada - Antioquia, informaron los investigadores que en el Municipio no existe una vereda llamada SAN COSME; al conocer esta información, el grupo de investigación criminalística, decidió acercarse el 03 de noviembre de 2009, en compañía del Sargento del Batallón Juan del Corral, a la vereda Galilea cercana al supuesto lugar de ocurrencia de los hechos, entrevistándose con los habitantes de la vereda y el Presidente de la Acción Comunal, quienes manifestaron tajantemente no tener conocimiento sobre los hechos que investigaban las autoridades, ya que no existieron hostigamientos guerrilleros en la zona, además reiteraron no conocer una vereda con el nombre de SAN COSME.

Acto seguido el personal de investigación acudió al lugar de ocurrencia de los hechos señalado en el informe de patrullaje, que según los militares posee las siguientes coordenadas (06° 04' 47" - 75° 07' 15"), las cuales correspondían exactamente a la vereda el Libertador del Municipio de Granada - Antioquia, desplazándose hasta ese lugar el 23 de Diciembre de 2009, dejando constancia en el acta de la visita las siguientes consideraciones,

"Del lugar donde se ubican las coordenadas, lugar donde al parecer se presentó el enfrentamiento donde fue dado de baja el señor NORBERTO DE JESUS GALEANO RAVE y tres N.NS. La flecha indica el punto donde marcan las coordenadas.

"El lugar es de difícil acceso, ya que no cuentan con un camino, zona quebrada, con gran cantidad de piedras y a su alrededor con mucha vegetación, no hay viviendas cercanas."⁵

Con esta inspección a la vereda el Libertador, queda demostrado que el sitio descrito por los militares como el lugar de ocurrencia de los hechos no existe, toda vez que en el Municipio no hay vereda llamada SAN COSME, tampoco hay casas en este lugar, así como no hay rastro de plantaciones de minas antipersonales, ni testimonio de alguno de los habitantes del lugar que tengan conocimiento de hostigamientos guerrilleros para el día 06 de julio de 2003, quedando claro según las investigaciones adelantadas por el cuerpo técnico de la Fiscalía, que todos los hechos reportados por las Fuerzas Militares en el Informe de Patrullaje, hacen parte de un montaje creado por los militares del escuadrón para que la muerte de estas 04 personas pareciera como perpetradas en combate.

17. Después de todas las importantes labores de investigación adelantadas por este Despacho, se decide a nivel nacional decretar medidas urgentes de descongestión en materia penal a la luz de la Ley 600 de 2000, en consecuencia decide el Director de Fiscalías de Antioquia, trasladar este proceso a conocimiento de la Fiscalía 074 Descongestión – Medellín, que pertenece a la Unidad Delegada Ante Juzgados Penales del Circuito, despacho que continuó las investigaciones pertinentes en el proceso penal. Es así como procedió el Fiscal a solicitar Audiencia ante el Juez Control de Garantías para Resolver la Situación Jurídica de los implicados EMERSON ANTONIO CASTAÑEDA TORALES, NELSON ENRIQUE CARVAJAL CHISCO y JESÚS ANTONIO PONDOMEZA, siendo escuchados en indagatoria, y declarando los siguientes hechos:

⁵ Informe rendido por Policía Judicial, Radicado 158.046, investigador de campo – FJP-11

Handwritten initials and numbers: "B", "A", "9/10", and "4".



"Dice Emerson Antonio Castañeda Morales en su indagatoria, que para la fecha 06 de julio de 2003, se encontraba desarrollando operaciones militares en la vereda El Cosme en del Municipio de Granada, montaron un puesto de emboscada y de observación, en horas de la tarde, vieron un grupo de personas los cuales camuflaban y trataban de cuidar una vía, pero al observar bien se dieron cuenta que estaban alistando un campo minado, se dirigieron al sitio y una vez allá lanzaron la proclama y ahí comenzó el enfrentamiento por espacio de 15 minutos, hechos los registros se encontraron 04 personas dadas de baja. En esos combates, participó él como comandante contraguerrilla, el teniente Carvajal, el soldado Londoño, el soldado seguro, el soldado morales y el soldado Puerta, no se acuerda de otro. Que las personas dadas de baja pertenecían al noveno frente de la FARC, porque tenían los equipo marcados y por la documentación encontrada, que el llevaba un fúsil 5.56, el cual disparo pero no se acuerda cuantos cartuchos, los que se enfrentaron a ellos, eran como ocho personas y tenían fusiles, armas cortas y ch'angones (...)"⁶

"Al ser indagado Nelson Enrique Carvajal Chisco, sostiene que era comandante de la Batería Cañón, conformada por cuatro pelotones, para el día de los hechos se encontraba con la contraguerrilla, Cañón dos, por informaciones técnicas, sabían que la presencia de la guerrilla en la vereda San Cosme, al llegar montaron un puesto de observación y pudieron ver de a ocho a diez personas, con prendas de uso privativo de las fuerzas militares, los cuales estaban minando un camino por donde posiblemente pasaría la tropa; los pudieron observar desde unos 400 o 500 metros, se aproximan a estas personas con diferentes grupos, al llegar cerca de ellos se lanza la proclama, estas personas inician a dispararle a la tropa, el combate dura ente 15 a 20 minutos, se registra el área y se hallan cuatro cuerpos de personassin vida, con prendas de las fuerzas militares, con material de guerra, intendencia, comunicaciones y explosivos. Los cuatro grupos conformaron para ir donde estaban los sujetos, tenían entre 6 y 7 militares, estaban comandados por ST Castañeda el cabo Barraza, el cabo Polo y otro por él, que el utilizó el fusil calibre 5.56 que portaba, no sabe cuántas veces, que ahí dispararon casi toda la patrulla, las personas dadas de baja tenían entre 27 a 35 años".⁷

"Al ser indigado Jesús Antonio Polo Meza, señaló que él hacía parte del batallón Artillería N°4, Batería Cañón, segundo pelotón. (...) reportaron por radio que habían unos individuos en la parte baja y que portaban armas largas, que aseguro el área en compañía de su escuadra, que no sabe si fue su teniente Carvajal o el teniente Castañeda, que le dijo que iba a verificar con la intensidad del combate, veía que las armas eran de diferentes cálibres, el teniente le dijo que no se moviera del sitio, después de 40 o 50 minutos, dijeron que habían 4 sujetos muertos en el combate, no recuerda si hizo uso de su arma, eran como 22 soldados, al iniciar el combate, estaban divididos en tres escuadra, no recuerda si hicieron la proclama, el combate duro entre 30 y 40 minutos, por este sitio no había viviendas ni cultivos."⁸

De la lectura de los testimonios, puede evidenciarse las múltiples inconsistencias de lo relatos, toda vez que cada uno de los declarantes tiene una versión distinta sobre el lugar, la distancia y el tiempo en que se supuestamente se desarrolló el hostigamiento, además sobre los militares que participaron en el combate, y el hecho de no recordar si dispararon sus armas, lo que prima facie permite determinar que dicho combate no existió, acreditado con la falta de unicidad en sus declaraciones el informe de patrullaje del 06 de julio de 2003, lo cual no ocurre cuando un soldado participa en un combate, toda vez que las circunstancias vividas se queda en la memoria.

Igualmente fueron interrogados JAIRO ANTONIO ÁLVAREZ ORTIZ, ESTER LUCELI JARAMILLO Y RIGOBERTO DE JESÚS BERNAL, en calidad de amigos y compañero de trabajo de MEDARDO DE JESÚS GALEANO RAVE, quienes manifestaron que se desempeñaban en labores comerciales en el sector del Hueco en el centro de Medellín, además que les constaba que NORBERTO DE JESUS no era miembro de las Fuerzas Guerrilleras, por el contrario era una persona pacífica y honesta.

⁶ Resuelve situación jurídica, Fiscal 074 Seccional Descongestión.
⁷ Resuelve situación jurídica, Fiscal 074 Seccional Descongestión.
⁸ Resuelve situación jurídica, Fiscal 074 Seccional Descongestión.

Ahora bien, en las consideraciones entregadas por el Fiscal 074 Seccional de Descongestión, WILFREDO JESUS SIBAJA ESCOBAR, sobre los hechos acaecidos en este proceso, el funcionario realizó las siguientes consideraciones frente al material probatorio recaudado por el C.T.I, y presentó la teoría del caso, realizando en su oportunidad las siguientes consideraciones "Es aquí donde encontramos una serie de falencia sobre los motivos por los cuales estos militares, salen a verificar que hacían las presuntas personas que habían visto y donde estaban. El informe de identificación de operación firmado por el capitán Miguel Huertas Herrera y el informe de patrullaje, firmado por Nelson Carvajal Chisco, señalan que los presuntos subversivos estaban preparando campos minados en una casa; luego el Teniente Nelson Carvajal Chisco en su indagatoria, dice que los sujetos estaban minando un camino; a su vez Emerson Antonio Castañeda Morales, señala que estos trataban de cuidar un camino. Además de manifestar que se trataba de un terreno montañoso, había cultivos y viviendas aisladas; pero esta afirmación es muy contraria a lo dicho por los funcionarios del C.T.I, que tomaron las coordenadas del sitio de los hechos, manifiestan que es un sitio muy lejano, no hay viviendas aledañas y no hay caminos.

De lo dicho por los militares que realizaron el operativo, surgen una serie de contradicciones entre ellos, que desembocan en un actuar doloso, donde va a desaparecer el motivo que ellos aducen para haber disparado contra esas personas, como fue un posible enfrentamiento, aflorando entonces, que las muertes de estas personas se da con el fin de mostrar resultados que no corresponde a la realidad. Es decir se ha causado la muerte a unas personas civiles que no tienen nada que ver con un conflicto armado. Además los cuatro occisos, son nacidos en Medellín y Envigado, no son personas con residencias habituales en el Municipio de Granada o de los Municipios vecinos, además son personas con edades superiores a los 40 años. (subraya y negrita fuera del texto)

Peró además, vamos a encontrar que el hoy occiso Medardo Ángel Galeano Rave, era una persona que se dedicaba al reciclaje y consumo de estupefacientes, era un habitante de la calle; calidad esta que lo aparta de ser una persona reclutable para la guerrilla; indicio este que nos lleva a la conclusión de que no reúne las características para ser un guerrillero, como lo quieren hacer parecer los militares que realizaron el operativo (...)⁹

18. (...)

19. Es imperioso a la hora de abordar la discusión de la litis, poner de presente el contexto de violencia que vivía el Municipio de Medellín para el año 2003, en especial la Comuna 10, donde fueron reclutados estos 04 hombres, circunstancias que fueron aprovechadas por este grupo militar para pasar desapercibidos, ya que para la época se cometían tantos crímenes en la Comuna que nadie sospecharía que el desaparecimiento de estas personas se debía al actuar criminal de las Fuerzas Militares; con este objetivo fueron consultados diferentes informes de Derechos Humanos realizados por centros de investigación como la Universidad Eafit, indicando el estudio que para el año 2003, en la Comuna 10 – La Candelaria fueron cometidos 341 homicidios, siendo reconocida históricamente como la comuna más violenta de la ciudad¹⁰, albergando en gran proporción delincuentes, habitantes de calle y comerciantes informales, quienes se convirtieron en el perfil escogido por las Fuerzas Militares como víctimas, toda vez que eran considerados personas que nadie intentaría buscar. De igual forma en estudio realizado por COLCIENCIAS con participación del IEPR (Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales, la Universidad Nacional y la CORPORACIÓN REGIÓN), ratificaron nuevamente que la comuna 10 reportaba el mayor número de homicidios, en el periodo de estudio comprendido entre el 2003 y el 2011¹¹. (...)

20. Después de relatar toda la historia del homicidio de NORBERTO DE JESUS y la forma en como fue perpetrado el delito, no se alcanza a dimensionar el dolor que ha

⁹ Resuelve situación jurídica, Fiscal 074 Seccional Descongestión.

¹⁰ Investigación recuperada de: http://www.eafit.edu.co/wufi/quiamedellin/Documents/ART_Conflicto%20armado%20urbano%20y%20violencia%20homicida%202008.%20Espa%C3%B1ol.pdf.

¹¹ Investigación recuperada de: <http://www.region.org.co/images/publicamos/documentos/Informe%20Colciencias%20Medellin.pdf>.

padecido esta familia, toda vez que después de (12) años de albergar la posibilidad de que NORBETO DE JESUS regresara a su hogar, les llegó esta noticia de su muerte, lo que desdibuja muchas hipótesis que se habían planteado, entre estas que su padre las abandonó por su propia voluntad, pero ahora sale a relucir la verdad que el abandono se debió a una fuerza superior e irresistible, como las fuerzas militares colombianas, quienes de manera indiscriminada lo usaron para sus intereses y fines personales.

21. *Es inimaginable todas las tristezas y dificultades que han debido afrontar las integrantes de esta familia, toda vez que han crecido sin un padre que es tan importante para la crianza y desarrollo de los hijos. Después de conocer toda esta historia quisieron acercarse a la Fiscalía que adelanta el caso, con el fin de conocer de primera mano la investigación y se reconociera que el individuo que había asesinado las fuerzas militares era su padre, por esto procedió el fiscal a verificar la filiación, determinando finalmente que era la familia de NORBERTO DE JESUS (Certificación del Fiscal 75 Especializado DHFEDH-DIH, de notificación a CLAUDIA MILENA ISAZA GIL el día 5 de noviembre de 2015 donde pone en conocimiento la muerte su padre NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN); por lo tanto procedió a informar que al día de hoy se ha determinado que su padre fue una víctima más de la macabra política que albergó nuestro amado país por muchos años.*
22. *Finalmente, como apoderado de la familia ISAZA GIL, solicito se otorgue una indemnización integral, que de cierta forma repare todo el dolor que han padecido su cónyuge e hijas, como consecuencia del delito de lesa humanidad cometido en contra de NORBERTO DE JESUS, además como quedó acreditado, esta familia no tenía el deber jurídico de soportar los daños y perjuicios antijurídicos causados por el actuar ilegal y criminal de agentes del Estado colombiano. Por todo, solicito se imponga una condena ejemplar, toda vez que los organismos estatales continúan actuando de manera irresponsable, asesinando a personas inocentes y haciéndolos pasar por guerrilleros, con el fin de justificar metas anuales que deben reportar en sus folios de vida, sin representarse el dolor sufrido por cada familia desintegrada por la voluntad de estos agentes homicidas, infractores del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. (...)*

3. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de apoderada judicial, dio contestación mediante memorial visible a folios 210 a 221, ahí, se refiere inicialmente a la situación fáctica planteada en la demanda, concluyendo que lo dicho por el extremo activo no encuentra respaldo probatorio. Estima que no existe prueba sobre la relación de la muerte del señor ISAZA GUZMAN, con la del señor MEDARDO GALEANO RAVE.

Seguidamente propone el siguiente marco exceptivo del cual se destaca o que sigue;

- 1. Inexistencia de medios probatorios que endilguen responsabilidad a la Entidad.** En sentir de la demandada, no se satisface la exigencia procesal del artículo 167 del CGP, en el entendido que no se ha probado la responsabilidad del Ejército Nacional, con ocasión de la muerte del señor NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMÁN de manera antijurídica.
- 2. Legítima defensa de los militares.** Acuña que los miembros del Ejército, con motivo del conflicto armado que ha habido en el país, deben defenderse de ataques de elementos irregulares y el ejercicio de la legítima defensa preventiva.
- 3. Culpa exclusiva de la víctima:** A folio 216 del expediente, la demandada dice "(...) del material probatorio allegado hasta esta instancia procesal, también podría avizorarse la configuración de la eximente de responsabilidad **culpa exclusiva y determinante de la víctima**, como quiera que al parecer el occiso ostentaba la calidad de guerrillero, y sostuvo un combate con las filas del Ejército Nacional (...) máxime cuando no obra en el expediente sentencia penal ejecutoriada que de cuenta que el señor NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMÁN no era un combatiente y que su fallecimiento no se debió a una baja dada en combate, pues lo cierto hasta este momento es que la víctima, sin medir las consecuencias de su comportamiento y adoptando una actitud indiferente al cumplimiento de sus deberes como ciudadano, decidió hacer parte de un

grupo armado ilegal que sostuvo contacto bélico con unidades militares, por tanto, debía soportar las fatídicas resultas del enfrentamiento (...)”.

4. Legitimidad de la operación – Cumplimiento del deber legal y constitucional de los militares. Para la Entidad demandada, la muerte del señor ISAZA GUZMÁN, se produjo en desarrollo de una orden de operaciones, la cual se hizo y se ejecutó legalmente.

Refiere que, en el evento de haberse presentado alguna trasgresión a esos lineamientos, y que ello sea la causa de la muerte del señor ISAZA GUZMÁN, deberían ser los militares los llamados a responder y no la Institución.

5. Tasación excesiva de perjuicios extramatrimoniales. No está de acuerdo con la manera como el actor ha tasado este concepto, por lo tanto, requiere que, de llegarse a establecer alguna condena, ésta se haga protegiendo el erario público.

6. Inexistencia de la obligación. Por último, considera que no existe daño alguno atribuible a esa Entidad.

4. TRÁMITE IMPARTIDO

Por cumplir con los requisitos de ley, mediante auto del 28 de abril de 2016 -*fls. 193 a 194*-, se admitió la demanda y se ordenó dar trámite a la acción, decisión debidamente notificada a la entidad demandada y al Ministerio Público mediante correo electrónico, tal como lo dispone los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P. (*fls. 204 y ss.*).

Seguidamente, por auto del 19 de septiembre de 2016 -*fl. 688*- se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día 19 de diciembre de 2016. Posteriormente, los días 11 de julio y 24 de agosto de 2017 de marzo se realizó la audiencia de pruebas, donde se practicaron las decretadas en la audiencia inicial -*fls. 758 a 761 y 785 a 786*- diligencia donde se procedió a conceder el término para la presentación de los alegatos de conclusión.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. LA PARTE DEMANDANTE: Reiteró lo expuesto en su escrito de demanda agregando que en el presente caso se encuentra acreditado que la muerte del señor ISAZA GUZMÁN se produjo en una flagrante violación de sus derechos humanos cuando fue ultimado cuando se encontraba en estado de indefensión, en una actuación arbitraria de las Fuerzas Militares quienes lo sustrajeron de sus labores habituales y luego lo presentaron como un delincuente dado de baja en combate cuando no existe prueba alguna de tales circunstancias, para sustentar tal postura se ocupa d analizar el compendio probatorio lograd en el proceso. (*fls 807 a 822*)

5.2. La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL. (*fls 836 a 876*) en sus alegatos de conclusión reiteró las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda, advirtiendo que en el presente proceso no existen elementos materiales probatorios que permitan vislumbrar una acción u omisión por parte de las Fuerzas Militares que haya desencadenado en el hecho dañoso. De igual modo, refiere que en el caso de que se llegare a probar la existencia de un combate entre el Ejército Nacional y el señor GUZMÁN ISAZA, quedaría acreditada la configuración de la causal de exculpación de culpa exclusiva y determinante de la víctima, pues, al parecer, sin medir las consecuencias de su comportamiento y adoptando una actitud indiferente al cumplimiento de sus deberes como ciudadano, la víctima decidió hacer parte de un grupo subversivo que sostuvo contacto armado con unidades militares, por tanto, debía soportar las fatídicas resultas del enfrentamiento.

5.3 El MINISTERIO PÚBLICO no se pronunció en esta oportunidad.

6. PROBLEMA JURÍDICO

ES
X
19
220

Corresponde al Despacho definir la contienda planteada por la parte actora, en virtud de la cual se pretende se declare que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes por cuenta de la presunta desaparición y presunta muerte del señor **NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN** acaecida el 6 de julio de 2003 en el Municipio de Granada (Antioquia), cuando habría perdido la vida en forma violenta por la acción de miembros del Ejército Nacional, quienes presuntamente le dispararon sus armas de dotación hasta causarle la muerte sin que mediara enfrentamiento alguno y que luego fuera presentado como un miembro de una banda criminal dado de baja en combate o si, por el contrario, atendiendo la línea argumentativa esbozada por la parte accionada, el señor **NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN** hacía parte de grupos armados al margen de la Ley, debiéndose su deceso a un enfrentamiento armado entre miembros del Ejército Nacional y de dicho grupo.

Una vez dilucidado lo anterior, consecuentemente y en el hipotético que se demuestren los hechos constitutivos de responsabilidad extracontractual, el Despacho deberá establecer si los demandantes sufrieron un daño antijurídico que las entidades accionadas se encuentren obligadas a reparar, conforme a lo acreditado con el material probatorio recaudado.

De igual modo, se hace claridad que el fenómeno de la caducidad del medio de control no será abordado, aunque la parte demandada insistió en su escrito de alegato de conclusión en esta excepción, por cuanto esta ya fue regada durante la audiencia inicial y sobre la misma no se presentó recurso alguno.

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1 RÉGIMEN APLICABLE

El Despacho emprenderá su análisis, procediendo de momento, a establecer cuál ha sido el régimen de imputación que tradicionalmente ha gobernado la solución de casos como el presente, asumiendo eso sí, que no es posible predicar al mismo tiempo la solución del caso con base en el régimen de imputación de la falla probada y al mismo tiempo acudiendo a los regímenes objetivos de responsabilidad sin culpa del Estado.

7.1.1 EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR LA MUERTE DE CIVILES OCASIONADA POR MIEMBROS DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Se ha ejercitado el medio de control de reparación directa, el cual le permite al interesado demandar directamente la reparación de un daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por otra causa.

Al respecto, la responsabilidad administrativa o extracontractual del Estado, se ubica en nuestro ordenamiento dentro de una categoría normativa superior en tanto el artículo 90 de la Constitución Política establece como una obligación a cargo del Estado, la de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que se encuentren en ejercicio transitorio de funciones públicas, en las condiciones del artículo 123 *id.* De igual manera, la responsabilidad que surge a cargo del Estado se debe resolver sin que sea requisito la existencia de algún pronunciamiento sobre la responsabilidad individual imputable a algún agente del Estado por la acusación del daño alegado.

El caso concreto que se plantea en la demanda persigue una declaración de responsabilidad de la Administración toda vez que los accionantes habrían sido víctima de un hecho irregular imputable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, cuando presuntamente agentes adscritos a dicha institución produjeron la muerte del señor **NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN** presuntamente en una ejecución por fuera de combate, lo cual les causó los perjuicios materiales e inmateriales que ahora se reclaman.

En el caso de los daños causados por armas de fuego de dotación oficial de los miembros de la Fuerza Pública dentro de lo que sería la prestación del servicio de manera ordinaria y en condiciones de normalidad, el H. Consejo de Estado ha considerado que al tratarse del ejercicio de una actividad riesgosa el régimen de responsabilidad aplicable sería el objetivo, supuesto en el cual al actor le basta con demostrar el daño y la relación de causalidad entre el daño y el actuar administrativo, suficientes para que se abra paso la declaración de responsabilidad, pudiéndose exonerar de responsabilidad tan sólo acreditando uno de los supuestos genéricos eximentes de responsabilidad, cuales son, fuerza mayor, el hecho determinante de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Al respecto, ha indicado el H. Consejo de Estado:

"(...) En la actualidad, cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados accidentalmente con el uso de armas de fuego, por regla general se aplica la teoría del riesgo excepcional¹²; en efecto, la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional, el D.A.S., o el Ejército Nacional, pues el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

En virtud de ese título de imputación objetivo, el demandante tiene el deber de probar la existencia del daño y el nexa causal entre éste y una acción u omisión de la entidad pública demandada, para que se pueda deducir la responsabilidad patrimonial, sin entrar a analizar la licitud o ilicitud de la conducta del agente, la cual resulta irrelevante. A su vez la Administración, para exonerarse de responsabilidad, deberá acreditar la presencia de una causa extraña, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de un tercero.

Sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio¹³, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiere producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación.

En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Por su parte, en ese campo la entidad pública demandada podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir que acató los deberes a los cuales se encontraba obligada o si demuestra que el nexa causal era apenas aparente, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o hecho también exclusivo y determinante de un tercero^{14, 15} (...)"

En efecto, para que surja la responsabilidad del Estado bajo el título de imputación de

¹² Hasta 1989, la jurisprudencia del Consejo de Estado resolvió los casos relacionados con daños causados por armas de dotación oficial a través de la falla del servicio probada -sentencia de octubre 21 de 1982- con alguna incursión en la presunción de culpa -sentencia de octubre 24 de 1975, Exp. 1631-. Pero en sentencia del 20 de febrero de ese año, Exp. 4655, el Consejo de Estado habló de falla del servicio presunta. En tal sentencia se dijo que el actor sólo debía acreditar que ha sufrido un perjuicio indemnizable y la existencia de una relación causal con el servicio y, por su parte, la Administración sólo podía exonerarse de toda responsabilidad si probaba que aunque el daño fue causado por un hecho a ella imputable, obró de tal manera prudente y diligente, que su actuación no puede calificarse como omisiva, impudente o negligente, que dé lugar a comprometer su responsabilidad. Posteriormente se consideró que los daños producidos por cosas o actividades peligrosas, como el uso de armas de fuego de dotación oficial, debían analizarse bajo el régimen de presunción de responsabilidad -sentencias de agosto 24 de 1992, Exp. 6.754 y, de septiembre 16 de 1999, Exp. 10922- en el entendido de que la falla sólo habrá de presumirse en los eventos de responsabilidad médico hospitalaria. Más adelante, la Sala señaló que el régimen aplicable es el de responsabilidad objetiva en aplicación de la teoría del riesgo, posición que se mantiene en la actualidad -sentencias de julio 14 de 2004, Exp. 14308; de febrero 24 de 2005, Exp. 13967 y, de marzo 30 de 2006, Exp. 15441-.

¹³ Al respecto existen abundantes antecedentes jurisprudenciales, ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencias de agosto 19 de 2004, Exp. 15791, C.P. Ramiro Saavedra Becerra; marzo 10 de 2005, Exp. 14808, C.P. Germán Rodríguez y; abril 26 de 2006, Exp. 15427, C.P. Ruth Stella Correa.

¹⁴ Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de noviembre 8 de 2007, Exp. 15971, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente (E) Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil nueve (2009). Radicación No. 05001-23-24-000-1994-02073-01(17927).

responsabilidad objetiva, el demandante sólo deberá probar la existencia del daño y la relación de causalidad con el hecho que se le adjudica a la Administración, el cual se presenta por el desarrollo de una actividad considerada como riesgosa pero que resulta tolerada con fundamento en el beneficio que representa para la comunidad en general por lo que el daño constituye entonces en concreción del riesgo creado con ocasión de una actividad lícita.

No obstante, como se acaba de resaltar en la jurisprudencia en cita, en aquellos casos donde lo alegado sea que el daño no ocurrió por un accidente o como una consecuencia del actuar legítimo y exento de falla de la Administración o que a partir de los elementos probatorios recaudados sea posible acreditar que el hecho dañoso tuvo como fuente el mal funcionamiento de la Administración, el título de imputación bajo el cual se debe regir el estudio del caso será el régimen subjetivo de falla del servicio probada. Sobre este punto, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo expuso:

"(...) De la responsabilidad subjetiva por falla en el servicio cuando se ocasiona un daño con armas de dotación oficial

16.1. A este respecto, el precedente de esta Corporación ha sostenido lo siguiente:

[E]n todo caso, la falla probada del servicio constituye el régimen de responsabilidad general, y en los casos en que el asunto no pueda gobernarse bajo dicho título de imputación, se potenciará uno de responsabilidad distinta, y como quiera que en este caso, estamos en presencia de una actividad peligrosa en tratándose de la manipulación de armas de fuego, podría privilegiarse también la tesis del riesgo excepcional en caso de ser procedente. En este marco de referencia, sin duda, será el juzgador en presencia de todos los elementos existentes el que determinará si finalmente se dan o no los presupuestos para resolver el asunto sometido a su conocimiento con fundamento en la teoría de la falla probada del servicio, tal y como sucedió en el caso concreto, pues, las distintas pruebas incorporadas y practicadas conducen a inferir la falla imputada a la administración¹⁶.

16.2. De conformidad con lo anterior, se tiene que si en la producción del daño antijurídico intervino el concurso de una actividad peligrosa, como lo es la manipulación de armas, el régimen de responsabilidad es de tipo objetivo; sin embargo, si se observa el incumplimiento de las normas que regulan el uso de fuerza letal, el fundamento basilar es el aspecto subjetivo de la conducta, la cual se convierte en la causa idónea del perjuicio, y, por ende, se debe enmarcar en el título de imputación de falla en la prestación del servicio.

16.3. El Consejo de Estado ha preferido el título de imputación de falla en el servicio, cuando advierte un déficit de buena administración, en aras de garantizar la función pedagógica del instituto de la responsabilidad de la que puede hacer uso el juez al definir la responsabilidad del Estado, con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiere producido el daño, en caso de ser condenado el Estado a la correspondiente reparación^{17, 18} (...).

De tal modo, para que sea posible la imputación del título de falla en el servicio es necesario que el hecho dañoso haya sido cometido por agentes de la Administración, por lo que, además de demostrar los hechos en los que se basan las pretensiones, se requiere probar que fueron miembros adscritos al Ejército Nacional quienes, en horas del servicio, ejerciendo una actividad propia de sus funciones y con sus armas de dotación oficial, los que concurren en la producción del daño.

Ahora, en los casos donde lo alegado es una ejecución extrajudicial perpetrada

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de noviembre de 2006, rad. 16741, M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

¹⁷ [C]uando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio será el de falla del servicio, en aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y con el fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente hubiera producido el daño, en caso de ser condenado a la correspondiente reparación. En términos generales, la falla del servicio probada surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual resulta de la labor de diagnóstico que adelanta el juez en relación con las falencias en las cuales incurrió la Administración y se constituye en un juicio de reproche. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de noviembre de 2009, rad. 17927, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera-Subsección B. Consejero Ponente C.r. Ramiro Pazos Cuervo. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación No. 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882)

intencionalmente por miembros de las Fuerzas Armadas del Estado, en horas del servicio y con elementos del mismo, se configura en una falla del servicio por parte de la Administración en un grado máximo, pues el hecho dañoso constituye a su vez un comportamiento totalmente proscrito y reprochable que debe ser evitado en todo momento por los agentes estatales, pues constituye una violación de los derechos mínimos fundamentales de todos los ciudadanos y que se encuentran protegidos por la Constitución Política y los tratados internacionales suscritos por el país. Sobre los asuntos donde se discute la posible comisión de una ejecución extrajudicial, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado ha dispuesto:

"(...) 21.4. De conformidad con lo antes expuesto –muerte de un herido a quemarropa, levantamiento ilegal de los cadáveres y, en adición, inexistencia del enfrentamiento armado– para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propiciar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja". En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse. (...)

21.4.4. En el anterior orden de ideas, y partiendo de los textos citados en precedencia, la Sala considera que se puede hacer una definición de la conducta antijurídica de "ejecución extrajudicial" de la siguiente forma: se trata de la acción consiente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.

21.4.5. De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que pueda poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huila– con ocasión de la orden n.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

21.4.6. La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia –en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad¹⁹–, de acuerdo con los cuales es obligación de los Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales²⁰ y, además, fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

21.4.11. De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante

¹⁹ De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)". El Consejo de Estado –Sección Tercera– ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993-00-134-01(169/4), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército.

²⁰ En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: "1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". En el numeral 2º ibídem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, "...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente".

687
27
022

las instancias internacionales.

21.4.12. Así las cosas, aplicados al caso particular los criterios antes señalados, la Sala considera que la muerte del señor Italo Adelmo Cubides Chacón ocurrió como consecuencia de una ejecución extrajudicial efectuada por el Ejército Nacional, pues se trata de un homicidio efectuado deliberadamente por agentes estatales, cuando la víctima se encontraba en estado de indefensión o inferioridad, en el que no pudo acreditarse por la entidad demandada que el hecho se hubiera producido con ocasión de un combate o en cumplimiento legítimo y proporcional de las funciones que correspondían al cuerpo militar desplazado a la zona rural del municipio de Tello.²¹ (...)."

De tal modo, se tiene el régimen de responsabilidad del Estado ordinario o común que se ha denominado como falla del servicio, se conforma de tres elementos estructurales que como lo son (1) la existencia de una falla o falta en la prestación del servicio por parte de la Administración Pública, bien sea por defectuosa prestación del servicio, tardía prestación del mismo o franca omisión, (2) el hecho físico perceptible por los sentidos del daño antijurídico que el administrado no está obligado a soportar sin que de correlato se dé una justa compensación y (3) que estos estén unidos por un nexo o relación de causalidad, el primero como causa eficiente del segundo.

Lo importante en el régimen de responsabilidad por falla en el servicio es la presencia de un daño que la persona no está en el deber de soportar, por lo que la parte afectada lo que debe acreditar es la existencia de un daño antijurídico, no si el comportamiento de los agentes del Estado o del mismo Estado es legítimo o no lo es, pues la antijuridicidad se refiere al daño sufrido -porque no está obligado a soportarlo- y no de la conducta del servidor público ni de la entidad pública, que de igual manera también podría ser ilegal o el producto de un hecho punible.

En efecto, cuando de lo que se trata es del daño antijurídico por aplicación del principal régimen de imputación de responsabilidad como es el régimen tradicional de la falla del servicio probada, al accionante le corresponde acreditar los tres elementos fundamentales con los que adquiere estructura el mencionado factor de imputación, a objeto de establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, cuales son:

1. El daño antijurídico sufrido por el interesado.
2. La falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada.
3. La relación de causalidad entre el daño y la falla, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Por lo anterior, será del análisis del recaudo probatorio válidamente allegado con el que se determinará si fueron acreditados los elementos necesarios para establecer la falla del servicio, a saber, el daño antijurídico, el deficiente funcionamiento del servicio o su funcionamiento tardío o equivocado y la relación de causalidad entre uno y otro.

7.1.2 EL MATERIAL PROBATORIO RECOPIADO Y SU VALORACIÓN.

Establece el artículo 176 del Código General del Proceso que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, determinando, así mismo, que el juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. De modo pues que la valoración comunitaria de la prueba es el punto de llegada, y para acceder al mismo debe haberse verificado antes el recuento probatorio del material acreditativo recopilado, debiéndose manifestar en relación con cada uno el grado de comprobación que se le va asignar, a lo cual se procede en este momento en los párrafos que siguen.

No obstante, como al plenario se allegó material probatorio aportado por cada una de las partes, resulta de la mayor importancia se tenga en cuenta que la apreciación del recaudo

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Sala Plena. Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth. Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación No. 41001-23-31-000-1994-07654-01(20601)

probatorio obtenido, será apreciado conforme a las normas de derecho probatorio que gobiernan la materia, siendo así como por aplicación de lo normado por el artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A., en concordancia con el 306 *id*, se dará aplicación, en cuanto resulte compatible con el proceso administrativo, en los aspectos no regulados expresamente por el Código de la materia, a las normas del Código General del Proceso, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración.

Respecto de la prueba trasladada, es decir, de las pruebas que se practicaron válidamente en otro proceso y que se pretende sean tenidas en cuenta en el proceso bajo estudio, establece el artículo 174 del Código General del Proceso que estas serán apreciadas sin más formalidades, siempre y cuando se trasladen del proceso original al de destino en copia y que en el proceso original se hubieren practicado a petición de la parte en contra de quien se aduce o con su audiencia. Ahora, respecto de la prueba testimonial, el artículo 222 del C.G.P. dispone que sólo puedan ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otros o de manera anticipada sin citación o intervención de la persona en contra de quien se aduzcan, siempre que sea ella quien solicite la ratificación.

Sobre este particular el Consejo de Estado concluye²²:

"(...) 2.2.- Acerca de las pruebas trasladadas del proceso penal.

*En los cuadernos 4 a 17 se aprecian copias de varias piezas del proceso penal²³ tramitado por la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, adelantado con ocasión de los hechos acaecidos entre los días 2 a 7 de noviembre de 2003 en las veredas de Potosí y El Oso, El Palomar y Semillas de Agua, del municipio de Cajamarca, Tolima, pruebas que fueron decretadas y debidamente incorporadas al expediente, no obstante lo cual, habida cuenta que fueron solicitadas única y exclusivamente por la parte demandante²⁴, no cumplirían con la regla de traslado contenida en el artículo 185 del C. de P. C.²⁵ por lo que, **en principio**, de dicha actuación sólo sería posible valorar la prueba de tipo documental que contuviera. Sin embargo, la Sala advierte que se está frente a un caso de violación grave de derechos humanos y que, por ello, la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos y la renuencia que ha exhibido en este asunto la entidad demandada para permitir la acreditación los hechos, razones por las cuales la Sala, en acatamiento a los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dará valor probatorio a la totalidad de los elementos de convicción que obran en dicho encuadernamiento, lo que hace con estricto apego a lo precisado por la jurisprudencia del Consejo de Estado²⁶, en la que se ha razonado sobre estos aspectos de la siguiente manera:*

"Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. **Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.**

²² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A-Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 730012331000200502702 01 Expediente: 35.029

²³ Se aclara que las copias simples gozan de mérito probatorio conforme a lo decidido por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero.

²⁴ "Lo anterior, como quiera que la prueba trasladada, en los términos definidos por la jurisprudencia de esta Sala, sólo es susceptible de valoración, en la medida en que las mismas hayan sido practicadas con presencia de la parte contra quien se pretenden hacer valer (principio de contradicción), o que sean ratificadas en el proceso contencioso administrativo. Es posible, además, tenerlas en cuenta, si existe ratificación tácita, esto es que la demandada las haya solicitado, al igual que el demandante; lo anterior conforme al principio de lealtad procesal, como quiera que no resulta viable que si se deprecian... con posterioridad, esa parte se sustraiga frente a los posibles efectos desfavorables que le acarree el acervo probatorio." Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 5 de junio de 2008, exp. 16174. De igual manera se pueden consultar las sentencias de 20 de febrero de 1992, expediente 6514 y de 30 de mayo de 2002 expediente 13476.

²⁵ A cuyo tenor: "Las pruebas prácticas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia auténtica y serán apreciables sin más formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella."

²⁶ Ver también: Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988), M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.

Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios. (...).

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: "a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio"²⁷.

Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor: "La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados"²⁸.

En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva"²⁹ (negrillas originales).

Así las cosas, se tendrá en cuenta para la resolución del presente caso la totalidad de los medios de convicción que en el proceso penal se encuentran contenidos, así como las copias simples³⁰ de las providencias dictadas dentro de ese mismo proceso por el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá y por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, las cuales, si bien fueron allegadas por la parte actora después de fenecida la oportunidad para pedir y/o aportar pruebas, lo cierto es que hacen parte del mismo encuadramiento penal que solicitó en primera instancia, por lo que se les dará acogida en este proceso en estricto apego de la aplicación de los principios de flexibilización en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario a que se ha hecho referencia. (...) Destacado fuera de texto.

Se ha agregado al plenario las copias del expediente correspondiente a la Investigación Disciplinaria adelantada por el Batallón de Artillería No. 4 del Ejército Nacional y de la investigación penal adelantada tanto por el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar como por la Fiscalía General de la Nación. Al respecto, si bien se ha dicho que las pruebas válidamente practicadas en un proceso pueden ser trasladadas a otro siempre que se haga en copia y

²⁷ Se remite a los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales: sentencia del 6 de julio del 2009, caso Escher y otros vs. Brasil, párr. 127; sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135; sentencia del 28 de enero del 2009, caso Ríos y otros vs. Venezuela, párr. 98; sentencia del 3 de abril del 2009, caso Kawás Fernández vs. Honduras, párr. 95.

²⁸ Sentencia del 29 de julio de 1988, caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 135.

²⁹ Sentencia de unificación proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el día 28 de agosto de 2014, dentro del proceso No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32968). M. P. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

³⁰ Se aclara que las copias simples gozan de mérito probatorio conforme a lo decidido por el pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de 28 de agosto de 2013, Exp. 25.022, M.P. Enrique Gil Botero.

que se hubieren practicado a petición o con audiencia de la parte contra la que se aducen, resulta evidente que las pruebas dentro de la investigación disciplinaria y en la justicia penal militar, fueron practicadas por la misma institución castrense con la audiencia y contradicción de los implicados, por lo que no vislumbra el Despacho reparo alguno para que puedan valorarse³¹. Por tanto, para el presente caso, se le asignará valor probatorio a la prueba testimonial que se incorporó al expediente y que fue rendida por los miembros de la institución armada en los averiguatorios disciplinarios y penales militares, en tanto estos fueron practicados por la propia entidad demandada, con su audiencia e intervención y bajo la gravedad de juramento, tal como lo ordena el artículo 220 del Código General del Proceso.

También este operador judicial, estima que en relación con las pruebas que se practicaron en el curso del proceso penal por parte la Fiscalía General de la Nación y de las autoridades de Policía Judicial, estas podrán ser valoradas teniendo en cuenta que dichas probanzas fueron solicitadas por ambas partes procesales y que, en todo caso, tuvieron la oportunidad de controvertirlas durante el debate probatorio³². No obstante, las declaraciones rendidas por quienes tienen la calidad de demandantes no serán tenidas en cuenta por cuanto, en primer lugar, no satisfacen las ritualidades propias de la prueba testimonial en materia de juramento, tal como lo dispone el artículo 220 del C.G.P. y, en segundo lugar, por cuanto quienes se presentan como demandantes dentro del presente proceso solo pueden ser escuchados en bajo declaración de parte y no en calidad de testigos.

Finalmente, en lo que refiere a la prueba documental, tanto la que se aportó originalmente a la actuación, como la que se trasladó de otras actuaciones administrativas y judiciales, a toda ella se le reconocerá el valor probatorio que le merezca al despacho, teniendo en cuenta que se surtió la debida contradicción probatoria y que las partes no tacharon pieza documental alguna. Así las cosas, de las pruebas obrantes en el expediente que resultan relevantes para la solución de la *litis*, es posible establecer lo siguiente:

7.1.3 EL DAÑO ANTIJURÍDICO

En la demanda se argumentó que el daño sufrido por los actores tuvo su origen en la muerte del señor NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN, hecho que efectivamente aparece acreditado con los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Defunción del señor NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN, (fl. 50) donde consta como fecha de muerte el día 6 de julio de 2003 en el Municipio de Granada.

- Actas de levantamiento de cadáver Nos. 029, 030, 031 y 032 correspondientes a cuatro sujetos sin identificación, realizada por la Fiscalía Quinta delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Belló el día 7 de julio de 2003 en las instalaciones de la E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez de Bello, quienes fallecieron de forma violenta a causa de heridas con armas de fuego, en la vereda "El Cosme" del municipio de Granada el día 6 de julio de 2003. Todas las víctimas portaban pantalones tipo camuflado y botas pantaneras (fls. 21 a 28 cuaderno 2).

- Necropsia No. 2003.217 del día 7 de 2003 realizada a un cuerpo sin identificación de género masculino por parte de la Seccional Antioquia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de donde se extrae lo siguiente (fls. 205 a 206 cuaderno No. 3 anexo):

"(...) uniforme camuflado, botas de caucho, interior negro, medias negras (...)"

Informe de laboratorio radicado ND No. 542306 del 24 de junio de 2010, logrado por la Policía Judicial adscrita a la Fiscalía General de la Nación, del cual destacamos lo siguiente; (fls. 81 a 82 cuaderno No. 2)

"(...) 6. CONCLUSIÓN: Confrontadas las impresiones dactilares de la tarjeta de necrodactilia de N.N.,-sexo masculino, acta NO 032 de fecha (2003107106),

³¹ Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil catorce (2014). Radicación No. 41001-23-31-000-1993-07386-00 (28075).

³² Al respecto ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A, Consejero ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Bogotá D.C., catorce (14) de dos mil doce (2012). Radicación No. 54001-23-31-000-1997-03211-01 (23710).

diligencia realizada en San Cosme — Granada Antioquia; con sus similares obrantes en el soporte anexo por la Registraduría Nacional del Estado. Ovil (**Informe de Vista detallada de la consulta**) del sistema PMT2 a nombre de **ISAZA GUZMAN NORBERTO DE JESUS** C.C, 70.552.117 de Envigado — Antioquia, se determina que existe **uniprocedencia** entre estas por su morfología, topografía y puntos característicos, es decir que se identifican entre sí. (...)” Destacado propio del texto.

- Documento suscrito por el Capitán Juan Miguel Huertas Herrera, en su calidad de Oficial S-3 del Batallón de Artillería No. 4 “Cr. Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez”, en donde realizó el resumen de las operaciones del 6 de julio de 2003 (fls. 6 a 8 cuaderno No. 1), indicándose lo siguiente:

“(…)”
I. IDENTIFICACIÓN DE LA OPERACIÓN

Operación **“MARCIAL NORTE”** desarrollada por tropas del Batallón de Artillería No. 4 “CO. JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ” y con las Baterías cañón 1-2-3, Batería Atacador 1-4, Batería Deriva 1-2 a partir del 0922:00 de junio del 2003 sobre el área general de los municipios de Cocorná, Granada, San Carlos y San Luis contra la 9na. Frente de las FARC y Carlos Alirio Buitrago del ELN y Grupos de autodefensas. (...)”

Resumen de los hechos

1. (Desarrollo de la operación)

Fase No. 1 (Infiltración)

Se inicia la infiltración el día 0500:00 JUL-03 desde la Vereda el Roble municipio de Granada, utilizando como eje de avance la vereda el Edén, gálea hasta llegar al sitio San Cosme, del municipio de Granada, que es el objetivo final.

Fase No. 2 (Emboscada y observatorios)

Se monta una emboscada en un punto predominante sobre el terreno, cerca de una vía de aproximación del enemigo, con el fin de esperar a que esta haga presencia en el sector, ubicarlo y poder maniobrar así mismo se montan observatorios para ver la presencia del enemigo.

Fase No. 3 (Maniobra y consolidación del objetivo)

Se observa en una vivienda a un grupo de bandidos que están preparando campos minados, se procede a rodear la vivienda y a emplazar las armas de apoyo utilizando el sigilo y aproximadamente a las 16:30 se inicia un combate de encuentro con el grupo de bandidos en las coordenadas 06°04'47” – 75°07'15” dando de baja a cuatro bandidos pertenecientes a las ONT-FARC del 9no. Frente y recuperando material de guerra, intendencia y comunicaciones.

Fase No. 4 (Exfiltración)

Se procede a extraer los cuerpos hasta un helipuerto con el fin de sacarlos y realizar las diligencias de ley, se empieza un repliegue hasta el punto inicial de la infiltración (...)”

-Informe ejecutivo extendido por parte de la fiscalía 074 de descongestión de Medellín en la fecha del 27 de diciembre de 2012, (fls 97 a 101 cuaderno 2) del cual se destaca lo siguiente;

“(…) **Concepto razonado de la decisión:** (...) De los hechos se desprende que **la muerte de los señores MEDARDO ÁNGEL GALEANO RAVE, ALDEMAR SUAREZ DÍAS, NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN y RAMÓN ENRIQUE RENGIFO** ocurrida en el supuesto enfrentamiento fue cometida en circunstancias ajenas a los actos del servicio, fue un acto voluntario y alejado de las actividades propias de las fuerzas militares y por tanto no se trata de un homicidio aforado. (...)” Destacado fuera de texto.

Con las pruebas que se acaban de relacionar, queda plenamente acreditado que el día 6 de julio de 2003 en zona rural del Municipio de Granada, el señor ISAZA GUZMÁN falleció de

manera violenta, presuntamente por causa de una operación militar adelantada por el Ejército Nacional.

7.1.4 EL HECHO DE LA ADMINISTRACIÓN

Medios de prueba indicativos de que la supuesta conducta de los miembros adscritos al Ejército Nacional fue la que causó la muerte del señor NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN, válidamente allegadas al consecutivo, obran los siguientes elementos acreditativos:

- Orden de Operaciones "Marcial Norte" del 9 de junio de 2003 (fls. 243 a 246) del cual se destaca;

"(...) 2. MISIÓN

EL BATALLÓN DE ARTILLERÍA No. 4 "CO. JORGE EDUARDO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ", A PARTIR DEL 0922:00-JUNIO-2003, ADELANTA OPERACIONES OFENSIVAS DE REGISTRO Y DESTRUCCIÓN EN ÁREA GENERAL DE LOS MUNICIPIO DE GRANADA, SAN CARLOS, SAN LUIS, Y COCORNÁ, PARA UBICAR, NEUTRALIZAR, CAPTURAR, JUDICIALIZAR Y/O CASO DE RESISTENCIA ARMADA COMBATIRLOS POR LA FUERZA HASTA DOBLEGAR LA VOLUNTAD DE LUCHA A INTEGRANTES DE LAS OAML. NOVENA CUADRILLA DE LAS FARC - ELN, AUTODEFENSAS ILEGALES QUE DELINQUEN EN LA JURISDICCIÓN, REDUCIR LA INFRAESTRUCTURA LOGÍSTICA MEDIANTE LA INCAUTACIÓN DE MATERIAL DE GUERRA, INTENDENCIA, MEDIOS DE COMUNICACIÓN, ABASTECIMIENTOS Y DOCUMENTOS.

3. EJECUCIÓN: (...)

b. CONCEPTO DE LA OPERACIÓN:

Consiste en efectuar una Operación de Infiltración, Registro y Destrucción con la permanencia de la población civil en el área d operaciones en tres fases así:

(1) MANIOBRA

La Operación se efectuará en tres así:

PRIMERA FASE: INFILTRACIÓN a partir del 22-22:00ABR-03 se inicia el movimiento de infiltración nocturna a pie de los pelotones Cañón "2-3" desde la vereda el Chuscal dejando a Cañón 1 como pinta de engaño y emboscada esperando que el enemigo revise la zona en vista que se estaba adelantando un plan: destello, donde los pelotones de Cañón 2-3 efectuará una infiltración nocturna a pie tomando como eje de avance el camino viejo que conduce del municipio de Granada al municipio de San Carlos, hasta llegar vereda los Medios donde se emboscará a los pelotones de Cañón 2 y3 y esperando que el enemigo se muestre para combatirlo, de acuerdo como se desarrolle la situación, en el área. **SEGUNDA FASE: REGISTRO Y DESTRUCCIÓN:** Una vez ubicadas las Unidades sobre las áreas adyacentes. **TERCERA FASE:** Exfiltración mediante repliegue ofensivo de acuerdo a situación operacional existente y a orden del Comandante del Batallón a objetivos secundarios y adyacentes (...).

- Orden de operaciones "Marcial Norte" en contra de la Novena Cuadrilla de la ONT-FARC) y Anexo de Inteligencia del 1° de julio de 2003 del Batallón de Artillería No. 4 "Cr. Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez" del Ejército Nacional (fls. 3 a 9 cuaderno No. 1), en donde se hace relación de las acciones y presencia de dicho grupo subversivo en jurisdicción del Municipio de Granada para el momento de los hechos.

- Informe de Patrullaje de la Operación Marcial Norte llevado a cabo por la Unidad Cañón 2 del Batallón de Artillería No. 4 "Cr. Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez" en el Municipio de Granada, suscrito por el TE. Nelson Enrique Carvajal Chisco (fls. 10 a 13 cuaderno No. 1) en donde se relata el desarrollo de la operación en idénticos términos al documento suscrito por Capitán Juan Miguel Huertas Herrera, Oficial S-3 del Batallón de Artillería No. 4 "Cr. Jorge

Eduardo Sánchez Rodríguez" -ya relacionado-, así mismo, se extrae de este informe:

"(...) c. Terreno

Terreno semicubierto con algunos puntos predominantes que poseen vegetación abundante, presentándose pasos obligados que se encuentran regularmente minados, presencia de población civil, lo cual dificulta la infiltración.

d. Vías de Comunicación

Hay caminos que facilitan el repliegue del enemigo debido al terreno, la comunicación es un poco difícil ya que se pierde la señal, lo cual dificulta las medidas de coordinación. (...)

2. EJECUCIÓN (...)

Material de Guerra empleado:

Fusiles Galil calibre 5,56 mm.
Ametralladora MK-249 mm.
Mortero de 60 mm.
Lanzagranadas M.G.L. 40 mm.

b. RESULTADOS

04 bandidos dados de baja pertenecientes a la ONT-FARC 9 Frente. 01 fusil AK-47, 03 escopetas cal 16 mm, munición de todos los calibres, revolver cal 32mm, material explosivo, radio base Kenwood T5-50, material de intendencia y documentación de importancia para la inteligencia militar. (...)"

De igual manera, el espacio donde se debió relacionar la munición gastada fue dejado en blanco. (fls 12 cuaderno no.1 anexo).

- Documento denominado "Resultados de la Operación Marcial Norte" (fls. 16 a 19 cuaderno No. 1), en donde se consignó:

**"(...) NARCOTERRORISTA DADO DE BAJA
EN EL DÍA 06-JUL-03 Vda. Cosme (Granada) 04**

MATERIAL INCAUTADO

- FUSILES AK 47 SIN Nos.	01
- ESCOPETAS CAL. 16 MM	03
- REVOLVER CAL. 32 MM	01
- PROVEEDORES PARA FUSIL AK 47	03
- CARTUCHOS 32 MM	04
- CARTUCHOS CAL 16 MM	01
- CARTUCHOS CAL 7,62	70
- CORDON DETONANTE ROJO MTS	30
- CORDON DETONANTE AZUL MTS	03
- MECHA LENTA MTS	40
- ESTOPINES ELÉCTRICOS	04
- CÁPSULA IN ELÉCTRICA	01
- PIPETAS	01
- RAMPLAS	01
- GRANADA DE MANO IM-26	01
- MINAS KLEIMOR	02
- RADIO BASE KENWOOD	01
- EQUIPOS HECHIZOS	04

- Auto de apertura de indagación preliminar proferido por el Juzgado Veintitrés de Instrucción Penal Militar el 29 de julio de 2003 con ocasión de los informes militares donde se dio cuenta del homicidio de cuatro sujetos sin identificación que presuntamente pertenecían a las FARC (fls. 29 a 30 cuaderno No. 1 anexo).

En el curso de la indagación previa, el Teniente Nelson Enrique Carvajal Chisco rindió

ampliación del informe que había suscrito ante el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar bajo la gravedad de juramento, el día 30 de julio de 2003, quien reafirmó los hechos relatados en el informe de patrullaje del día 6 de julio, indicando que el contacto armado que tuvieron con los presuntos integrantes de las FARC se dio en el sitio denominado "San Cosme" del Municipio de Granada, el cual duró de 25 a 30 minutos entre 4:30 p.m. y 4:50 p.m., que el enemigo estaba compuesto por aproximadamente de 8 a 10 individuos quienes se preparaban para instalar campos minados y lanzar pipetas explosivas contra la tropa. De igual modo, relaciona que el combate fue a campo abierto, cerca de una vivienda que estaba siendo utilizada por los presuntos delincuentes y que sí hizo uso de su arma, al igual que toda la tropa (fls. 30 a 34 cuaderno No. 1 anexo).

De igual manera, se tomaron las declaraciones del Cabo Segundo Edgar Alberto Baranza Rincón y del Subteniente Emerson Antonio Castañeda Morales por este mismo Despacho el día 24 de septiembre de 2003 (fls. 35 a 37 y 38 a 40 cuaderno No 1 anexo), quienes en su relato indicaron que al dirigirse a la vereda San Cosme se observó a un grupo de guerrilleros en una vivienda que se encontraban preparando un campo minado siendo que, al notar la presencia de la tropa, se dio inicio al combate donde perdieron la vida cuatro sujetos. De igual manera, el Cabo Baranza Rincón manifestó que no realizó disparos y que no había más viviendas cerca, por su parte, el Subteniente Castañeda Morales indicó que en la acción disparó aproximadamente 10 cartuchos.

- Conforme a las anteriores pruebas, el Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar en decisión del 3 de abril de 2006 ordenó la apertura de instrucción por el delito de homicidio en contra de los militares Nelson Carvajal Chisco, Emerson Castañeda Morales, Antonio Polo Mesa, Dagnober Morales Muñoz, Fernando Londoño Marín, John Segura Oquendo, Javier Vargas Jiménez y Orlando Campero Caro (fl. 44 cuaderno No 1 anexo).

- Óficio No. 9125/DIV7-BR4-BAJES-S-3-375 del 20 de diciembre de 2006 en el cual el Suboficial de Operaciones del Batallón de Infantería No. 4 le informó al Juzgado 23 de Instrucción Penal Militar que no se encontró la documentación con la cual se legalizó la munición gastada en el combate del día 6 de julio de 2003 en la vereda "San Cosme" del Municipio de Granada en desarrollo de la Operación "Marcial Norte" (fl. 142).

- Informe G.B 0523 del 25 de enero de 2007 del Grupo de Balística del Laboratorio de Investigación Científica de la Fiscalía General de la Nación (fls. 148 a 150 cuaderno No 1)), en donde se concluyó lo siguiente al estudiar los protocolos de necropsia realizados:

"(...) Con base en las lesiones reportadas en los croquis elaborado por el médico legista Dr. Jaime Abel Muñoz Pimiento del Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Antioquia, presentes en los cadáveres de los occisos, ambos N.N. MASCULINO, y teniendo en cuenta la posición anatómica normal del cuerpo humano, se establece que los proyectiles que impactaron en la humanidad de estos provenían de diferentes direcciones.

Teniendo en cuenta las características de los fragmentos recibidos para estudio, se concluye que formaron parte integral de proyectiles encamisados de cartuchos calibre 5.56, utilizado como unidad de carga única de alta velocidad, tipo fusil.

Las características de las heridas por proyectil de alta velocidad se caracteriza en muchos casos por cuanto el orificio de entrada puede ser de dimensiones similares al proyectil que la produjo, a su vez, estos proyectiles tienden a una gran desestabilización al rozar o chocar con estructuras y por ello el trayecto y finalmente el orificio de salida pueden ser demasiado grandes. (...)"

- Auto del 27 de febrero de 2009 por medio del cual el Juzgado 23 Penal de Instrucción Penal Militar ordenó remitir por competencia el proceso penal a las Fiscalías Seccionales de Medellín (fls. 300 a 302 cuaderno 1). Se indicó en dicha decisión:

"(...) Establecido lo anterior debe entonces resaltarse, que hay en el expediente, múltiples piezas procesales que generan una duda respecto de si los hechos materia de investigación, sucedieron o no en actos relacionados con el servicio.

En efecto, como ya se ha anunciado, no obstante que en principio los sindicatos han afirmado que las cuatro personas muertas en los hechos materia de investigación fallecieron luego de un combate que habían sostenido con tropas del Batallón de Artillería No. 4, hay algunas pruebas que parecen sugerir que tal combate no existió, por ejemplo, las declaraciones de los familiares y amigos del señor MEDARDO ANGEL GALEANO RAVE, quienes sugieren que esta persona no tenía ningún vínculo con grupo al margen de la ley y era un simple trabajador del sector conocido como el hueco en Medellín.

En razón de lo anterior y ante la duda si los hechos ocurrieron o no en una situación relacionada directa y próximamente con el servicio, se ordena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Código Penal Militar, remitir por competencia las presentes diligencias a las Fiscalías Seccionales de Medellín para que se continúe allí con las mismas. (...)

- Informe de Policía Judicial No. 9-53485 del 2 de septiembre 2015 suscrito por la Coordinadora de la Dirección Especializada de Policía Judicial de Derechos Humanos y DIH (fls. 1 a 19 cuaderno 3), en donde se rindió informe acerca de la inspección judicial realizada los folios donde reposan las hojas de vida de los militares Iván Darío Pineda Recuero, Juan Miguel Huertas Herrera, Nelson Enrique Carvajal Chisco, Emerson Antonio Castañeda Morantes, Edgar Alberto Barranza Rincón y Jesús Antonio Polo Mesa, en donde se evidenció que todos los uniformados citados recibieron felicitaciones y reconocimientos por los resultados y bajas como consecuencia del desarrollo de la Operación Marcial Norte entre los años 2003 y 2004, donde se incluyen felicitaciones por los resultados obtenidos por los hechos del 6 de julio de 2003 en el Municipio de Granada (fls. 7).

- Informes de Laboratorio - ND Nos. 542304, 543202 y 542306 realizados por el Grupo de N.N.'s y Desaparecidos del Cuerpo Técnico de Investigación en el mes de junio de 2010, donde se procedió a la identificación de los cadáveres de los cuerpos de las personas que fueron abatidas el día 7 de julio de 2003 en la vereda San Cosme del Municipio de Granada, identificándose los cadáveres como Ramón Enrique Rengifo, Aldemar Suárez Díaz y Norberto de Jesús Isaza Guzmán (fls. 75 a 84 cuaderno 2).

- Informe No. 005 del 20 de enero de 2010 realizado por la Unidad de Asuntos Humanitarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación Seccional Medellín dentro del proceso de radicado No. 158046 (fls. 64 a 66 cuaderno 2) de donde se extrae:

"(...) Mediante oficio N° 1187 de fecha 02 de diciembre de 2009, se solicitó al Comandante de la Cuarta Brigada, informar la ubicación del material incautado el día 06 de junio de 2003, en la Vereda San Cosme del municipio de Granada.

El día 16 de diciembre de 2009, mediante oficio N° 009231 de fecha 04 de diciembre de 2009, se obtuvo respuesta al oficio anterior por parte del segundo Comandante de la Cuarta Brigada, donde informan que el material incautado fue enviado al Batallón de ASPC "Yaguies", donde se encuentra ubicado el almacén de armamento.

El día 05 de enero de 2010, mediante oficio N° 4145 de fecha 18 de diciembre de 2009, se obtuvo nuevamente respuesta al oficio 1187 por parte del Comandante de Batallón de ASPC N° 4, donde informa que revisados los archivos del almacén de esa unidad no se encontraron las armas relacionadas.

El día 27 de noviembre de 2009, me desplazé hasta el lugar de los hechos materia de investigación, en compañía de los investigadores Esteban Gómez, Leonardo Amador y el conductor Alexander Castro y del Cabo Primero Cifuentes Diego Fernando y seis soldados más del Batallón de Artillería N° 4 - BAJES. Las coordenadas no se ubican en la Vereda San Cosme sino en la Vereda El Libertador del municipio de Granada Antioquia.

El lugar donde se ubican las coordenadas 06° 04' 47" / 75° 07' 15", es de difícil acceso, ya que no cuenta con camino, zona quebrada, con gran cantidad de piedras y a su alrededor con mucha vegetación, no hay viviendas cercanas. Se fijó

fotográficamente.

La vivienda más cercana está aproximadamente a quince minutos, es la casa del señor Gonzalo de Jesús Guarín Quiceno identificado con la cédula de ciudadanía número 70.826.424, celular 3105977232, quien manifestó no tener conocimiento acerca de los hechos, que reside en ese lugar con esposa la señora Luz Fanny Guarín desde hace diez años, que para la fecha del 06 de julio de 2003 se encontraba en su casa. (...)

- Auto de Definición de Situación Jurídica del 25 de agosto de 2011, proferido dentro del proceso de radicado interno 1765-SIJUF-158046 por la Fiscalía 074 de Descongestión de Medellín (fls. 85 a 90 cuaderno No. 2), donde se lee:

*(...) Este hecho de la demostración de la ocurrencia de un hecho, quedó demostrado con esos informes presentado por los militares, donde han señalado que dieron de baja a cuatro presuntos guerrilleros; también se cuenta con las actas de levantamiento de cadáver, actas de necropsia y los estudios que hizo el C.T.I., con el cual se demostró que tres de esos occisos N.N. correspondían a los nombres de Rengifo Ramón Enrique, Suárez Díaz Ademar e Isaza Guzmán Norberto de Jesús. Obsérvese que el Teniente Nelson Enrique Carvajal Chisco y su grupo de soldados, los militares que participaron de ese operativo, admiten su participación en los hechos, cuando aseguran que dispararon sus armas por cuanto fueron atacados. Consignan en sus informes que la muerte de estas personas se produce en una confrontación armada, donde los hoy occisos estaban manipulando explosivos, para atender contra las fuerzas militares. **Es aquí donde encontramos una serie de falencias sobre los motivos por los cuales estos militares salen a verificar que hacían las presuntas personas que habían visto y donde estaban. El informe de identificación de operación, firmado por Nelson Carvajal Chisco, señalan que los presuntos subversivos estaban preparando campos minados en una casa; luego el Teniente Nelson Carvajal Chisco en su indagatoria, dice que los sujetos estaban minando un camino; a su vez Emerson Antonio Castañeda Morales, señala que estos trataban de cuidar un camino. Además de manifestar que se trata de un terreno montañoso, había cultivos y viviendas aisladas; pero esta afirmación es muy contraria a lo dicho por los funcionarios del C.T.I. que tomando las coordenadas del sitio de los hechos, manifiestan que es un sitio muy lejano, no hay viviendas aledañas y no hay caminos.***

De lo dicho por los militares que realizaron el operativo, surgen una serie de contradicciones entre ellos, que desembocan en un actuar doloso, donde va a desaparecer el motivo que ellos aducen para haber disparado contra estas personas, como fue un posible enfrentamiento, aflorando entonces, que las muertes de estas personas se da con el fin de mostrar unos resultados que no corresponde a la realidad. Es decir se ha causado la muerte a unas personas civiles, que no tienen nada que ver con un conflicto armado. Además, los cuatro occisos son nacidos en Medellín y Envigado, no son personas con residencias habituales en el Municipio de Granada o de los Municipios vecinos, además son personas con edad superiores a los 40 años.

Pero además, vamos a encontrar que el hoy occiso Medardo Ángel Galeano Rave, era una persona que se dedicaba al reciclaje y consumo de estupefacientes, era un habitante de la calle; calidad esta que lo aparta de ser una persona reclutable para la guerrilla; indicio este que nos lleva a la conclusión de que no reúne las características para ser un guerrillero, como lo quieren hacer parecer los militares que realizaron el operativo. Ahora, si podemos establecer que él no reúne las características para pertenecer a un grupo guerrillero, nos preguntamos, que pasa con las otras tres personas que fallecieron junto a él. También puede predicarse de que estos, tampoco eran guerrilleros; ya que también son reportados como muerto en combate y de acuerdo a las pruebas, ellos fueron ajusticiados en forma indiscriminada, sin ninguna justificación. (...) Destacado fuera de texto.

- Informe Ejecutivo elaborado por la Fiscalía Local 025 de la Unidad 74 de Descongestión del 21 de febrero de 2013 (fls. 97 a 104 cuaderno 2), en donde se lee:

(...)

SD 16
27

Concepto razonado de la decisión:

"(...) De los hechos se desprende que la muerte de los señores MEDARDO ÁNGEL GALEANO RAVE, ALDEMAR SUÁREZ DÍAS, NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN y RAMÓN ENRIQUE RENGIFO" ocurrida en el supuesto enfrentamiento fue cometida en circunstancias ajenas a los actos del servicio, fue un acto voluntario y alejado de las actividades propias de las fuerzas militares y por tanto no se trata de un homicidio aforado. Por el contrario, desbordaron su función primordial otorgada por mandato Constitucional cual es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional. A más de ello, proteger a los ciudadanos nacionales.

El argumento a la anterior afirmación deriva primordialmente de las mismas pruebas que cursan en la investigación, entre ellas los testimonios de los familiares del occiso Medardo Ángel y demás personas que conocieron a la víctima, que resultan totalmente contradictorias con lo expuesto por el personal uniformado que participó en el enfrentamiento armado, declaraciones que no se pueden desestimar pues al analizarse de manera conjunta con los demás elementos probatorios resulta evidente que estas muertes obedecieron o fue producto de una ejecución extrajudicial o arbitraria donde aparecen comprometidos miembros del Ejército Nacional. Se reitera, pese a que se ha afirmado por parte de los diferentes policiales que este fue abatido en combate, la prueba recaudada refiere un ataque deliberado, atrevido y al margen de la ley por parte de los militares.

Como se dijo inicialmente, contamos con versiones de quienes conocían a MEDARDO ÁNGEL dando cuenta de su personalidad calmada, pacífica, de pocas relaciones sociales, honrado y consumidor de estupefacientes, igualmente que fue abordado por varias personas cuando estaba en las calles del centro de la ciudad. Es de decir, se da fe de un ser muy distinto a la de un terrorista, concluyéndose que es imposible que un hombre de ese raigambre de un momento a otro se convierta en un subversivo, tome armas que nunca ha manejado, cuando su comportamiento precisamente era totalmente contrario. (...)

De otro lado, las heridas ubicadas en la parte de atrás de los cuatro cadáveres (tal como lo muestran los diagramas anexos a las necropsias) dentro de una confrontación armada resultan extrañas ya que el enfrentamiento supone que el enemigo se encuentra hacia su objetivo, nunca ofreciendo su espalda. (...)
Destacado fuera de texto.

- Oficio No. 566 del 3 de junio de 2008 expedido por el Personero Municipal de Granada (Ant.) dirigido al Batallón de Artillería No. 4 en donde informa que en sus dependencias no reposan quejas, ni indagaciones o investigaciones por los hechos presentados el día 6 de julio de 2003 en la vereda San Cosme, en donde murió el señor Medardo Ángel Galeano Rave. Así mismos, informa que la denominada vereda "San Cosme" no se encuentra comprendida dentro de la jurisdicción territorial del municipio (fl. 284 cuaderno no. 1).

- Oficio calendarado el 07 de octubre de 2003, suscrito por la Secretaria de Gobierno del municipio de Granada en el cual da cuenta de la inexistencia de información relacionada con los hechos que se dice ocurrieron en la vereda San Cosme de esa municipalidad el día 06 de julio de 2003.

De lo referido por los testigos en la audiencia de pruebas (fls 758 a 760 y 785 a 786) el despacho trae a la decisión los siguientes apartes que son también referidos en los alegatos de conclusión del extremo activo así:

Declarante MARY LUZ RÚA PIEDRAHITA:

"PREGUNTA: Díganos si usted conoce a las siguientes personas. RESPUESTA: BEATRIZ ELENA GIL, MANUELA ISAZA GIL, MONICA ISAZA GIL y CLAUDIA MILENA ISAZA GIL, en caso afirmativo por qué las conoce. PREGUNTA: Estas personas tiene algún vínculo parental con usted, son de su familia. RESPUESTA: No. PREGUNTA: Usted conocía al señor NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUMAN, si es así, por qué lo conoce. RESPUESTA: Porque era un vecino de toda la vida lo conozco

hace 32 años. PREGUNTA: Cuánto hace que usted conoce a la familia de la señora BEATRIZ ELENA GIL. RESPUESTA: Desde que tengo uso de conciencia, yo tengo 37 años, los conozco hace 32 años. PREGUNTA: En qué ha consistido el trato, ha trabajado con ellos. RESPUESTA: Lo que pasa es que son vecinos, entonces desde que llegamos al barrio los distinguimos. PREGUNTA cómo se encuentra conformado el núcleo familiar o la familia de la señora BEATRIZ ELENA GIL. RESPUESTA: Estaba conformado por NORBERTO, BEATRIZ, MÓNICA, CLAUDIA y MANUELA. PREGUNTA: Usted sabe para la época, le voy a decir la fecha para el mes de julio del año 2003 qué hacía a qué se dedicaba el señor NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMÁN. RESPUESTA: Él trabajaba en la minorista bulteando. PREGUNTA: Él trabajaba para una empresa en particular, algún negocio en particular o cómo trabajaba él de acuerdo a lo que usted sepa conozca. RESPUESTA: Yo me acuerdo que él trabajaba en la minorista bulteando y barría las calles con empresas varias y también trabajaba en construcción. PREGUNTA: Para esa época específicamente él que hacía. RESPUESTA: Para esa época trabajaba en la minorista bulteando. PREGUNTA: Sabes usted cuánto ganaba el señor NORBERTO DE JESUS en esa actividad. RESPUESTA: No señor Juez. PREGUNTA: Hacía cuánto se dedicaba a esa actividad bulteando como lo refiere usted. RESPUESTA: No sé. Concede la palabra a la parte demandante. PREGUNTA: Con qué frecuencia veía o visitaba esta familia. RESPUESTA: Prácticamente todos los días, porque mi madre cuidaba a los hijos de Beatriz. PREGUNTA: Quienes eran los hijos de Beatriz. RESPUESTA: Mónica, Claudia y Manuela. PREGUNTA: Cómo era esta familia durante el tiempo que los conoció. RESPUESTA: Era una familia muy unida, comían juntos, una familia muy bien. PREGUNTA: Sabes qué días trabajaba Norberto. RESPUESTA: Toda la semana. PREGUNTA: Cómo era Norberto con su familia. RESPUESTA: Era muy cariñoso, muy familiar, le encantaba compartir con sus hijas. PREGUNTA: De acuerdo a lo relatado por el señor Juez, tenemos que el señor NORBERTO desapareció el año 2003, a partir de esta fecha usted lo ha vuelto a ver. RESPUESTA: No. PREGUNTA: Qué hizo la familia una vez NORBERTO no regresó a su casa. RESPUESTA: Comenzaron a buscarlo, lo buscaban con los compañeros de trabajo, en la minorista, en los hospitales. PREGUNTA: Durante el tiempo que usted conoció a Norberto tuvo conocimiento si hizo parte de un grupo al margen de la Ley. RESPUESTA: No. PREGUNTA: Durante el tiempo que usted conoció a Norberto lo vio con prendas militares. RESPUESTA: No. PREGUNTA: Durante el tiempo que usted conoció a Norberto lo vio manipulando o portando armas de fuego. RESPUESTA: No. PREGUNTA: Durante el año 2003 y posterior a este, qué pensó la familia que le había sucedido a NORBERTO. RESPUESTA: Al ver que él no regresó pensaban que él había formado un nuevo hogar. PREGUNTA: Cómo así, explíquenos que había formado un nuevo hogar. RESPUESTA: Ósea como el salió de la casa y no regresó, pensaron que él se había conseguido una nueva mujer. PREGUNTA: Desde el año 2003, posterior a ello cuando volvieron a tener noticias de NORBERTO. RESPUESTA: En el año 2015, lo que pasa es que mi hermana, PAULA ANDREA, ella iba para el trabajo y en la estación hospital vio un letrero, que decía el nombre de NORBERTO ISAZA y dejaron un teléfono por si alguien sabía para dar información, entonces ella subió inmediatamente para que ella mirara si era su papá, entonces al decirle mi hermana a CLAUDIA, ella se comunicó a ese número y el dieron información de que sí era NORBERTO el que aparecía en ese letrero. PREGUNTA: Sabe si ella se comunicó con las autoridades. RESPUESTA: Lo que yo sé es que fue a la Fiscalía y le dijeron que a él lo habían hecho pasar por guerrillero. PREGUNTA: Por favor explíquenos si ha sufrido en caso de ser afirmativo esta familia y en qué condiciones ante la desaparición de NORBERTO. RESPUESTA: Sí, han sufrido mucho, porque desde que NORBERTO desapareció la señora BEATRIZ ha tenido que trabajar permanentemente para poder llevar la obligación. PREGUNTA: Y los vio usted llorando, o que vio usted esta familia, que notara que sufrían por NORBERTO. RESPUESTA: Se vieron muy tristes, tanto así que ellos se alejaron mucho de los vecinos, se mantenían encerrados. PREGUNTA: Por favor indíquenos si esta familia se afectó económicamente ante la desaparición de NORBERTO. RESPUESTA: Claro que sí, porque la señora BEATRIZ le tocó tomar la obligación y dejar sus hijos al cuidado de la hija mayor".

Declarante LUZ ELEIDA ZAPATA:

"PREGUNTA: Díganos si usted conoce a las siguientes personas, en caso afirmativo por qué las conoce, BEATRIZ ELENA GIL, MANUELA ISAZA GIL, MONICA ISAZA

GIL y CLAUDIA MILENA ISAZA GIL. RESPUESTA: Sí, hace 23 años, yo las distingo porque nosotros éramos vecinos del señor NORBERTO y la señora BEATRIZ ELENA y el esposo don NORBERTO trabajaba con él esposo mío. PREGUNTA: En qué trabajaban. RESPUESTA: Ellos trabajaban en una cooperativa. PREGUNTA: Se ha referido a NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN, usted lo conocía. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Por qué lo conocía. RESPUESTA: Yo a él lo distinguía porque era una buena persona, era muy bien con la familia, éramos vecinos. PREGUNTA: Con quién vivía o cuál era el núcleo familia del señor NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN. RESPUESTA: BEATRIZ ELENA, MÓNICA, CLAUDIA y MANUELA. PREGUNTA: Esas cuatro personas. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Para la época del mes de julio del año 2003. Sabes en qué trabajaba el señor NORBERTO DE JESUS, a qué se dedicaba. RESPUESTA: En el año 2003, no me acuerdo. Apoderado parte demandante. PREGUNTA: Aproximadamente si recuerda, cuántos años trabajó su esposo con NORBERTO. RESPUESTA: 8 años. PREGUNTA: Recuerda en qué cooperativa. RESPUESTA: En la Cooperativa Empresas Varias. PREGUNTA: Y sabes a qué oficio se dedicaban. RESPUESTA: Sí, barrían las calles. PREGUNTA: Recuerda cuándo NORBERTO desapareció. RESPUESTA: Sí, aproximadamente en el año 2003. PREGUNTA: En ese año cuando él se desapareció trabajaba con su esposo. RESPUESTA: No, cuando él se desapareció, ellos trabajaban juntos, mi esposo siguió trabajando y él se salió del trabajo y ya se fue a trabajar a la minorista. PREGUNTA: Y sabe él que hacía en la minorista. RESPUESTA: Sí, él allá bulteaba, vendía frutas para dedicarse a la familia. PREGUNTA: Usted veía que NORBERTO se iba a trabajar todos los días. RESPUESTA: Sí, todos los días. PREGUNTA: con qué frecuencia usted veía a esta familia. RESPUESTA: todos los días, porque éramos vecinos. PREGUNTA: Cuéntenos NORBERTO cómo era con su familia. RESPUESTA: Era una excelente persona, él no veía sino por su hogar y se dedicaba a la familia. PREGUNTA: Sabe qué hizo la familia de NORBERTO ante la desaparición en el año 2003. RESPUESTA: Esa familia sufrió mucho, le preguntaban a todo mundo por teléfono, se comunicaban, preguntaban por él y nada daba razón de él. PREGUNTA: Sabe si visitaron hospitales, anfiteatros y otras instituciones. RESPUESTA: Sí, visitaban hospitales y otros lugares para ver si lo podían hallar y por ninguna parte pudieron. PREGUNTA: Cuándo volvió a tener noticias la familia. RESPUESTA: Ellos volvieron a tener noticias de él cuando ya luego les dieron que lo habían encontrado. PREGUNTA: Y quién lo había encontrado, dónde y usted qué sabe de eso. RESPUESTA: A nosotros lo que nos comentó fue CLAUDIA MILENA, que es la hija de NORBERTO, que de tanto que lo buscaron que no lo habían encontrado, ya después lo habían encontrado y fue que el Ejército lo había matado haciéndolo pasar por guerrillero. PREGUNTA: usted observó o le consta que esta familia hay sufrido ante la desaparición de NORBERTO. RESPUESTA: Sí, esta familia sufrió mucho porque ahí era él quien llevaba el hogar y después de que no regresó a la casa, luego creían que él se había ido con otra mujer, porque no aparecía, y los comentarios que era que se había ido, y ella nunca dejó de buscarlo, nunca lo abandonó, porque siempre estuvo al pie de él buscándolo a ver en donde lo encontraba, corrieron estos años y ya se esteraron por un volante que encontraron que el señor NORBERTO había sido fallecido, que lo había matado el ejército en Granada. PREGUNTA EL DESPACHO. PREGUNTA: usted conoció la familia antes de que él desapareciera. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: y siguió teniendo contacto con ella después de que él desapareciera. RESPUESTA: Sí. PREGUNTA: Usted vio algún cambio en la manera en cómo ellos vivían producto de ese hecho, alguna manera en que su vida cambiara y por qué. RESPUESTA: sí, porque ellos eran muy alegres y de ahí para acá les fue muy mal, tener que trabajar tanto de casa en casa para sostener a sus hijas".

Declarante LUIS ANGEL ARANGO:

"PREGUNTA: Por qué los conoce, ha trabajado con ellos. RESPUESTA: Sí, porque yo soy vecino y trabajé con el esposo de ella, NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN. PREGUNTA: Usted qué hacía con NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN, en qué trabajaban. RESPUESTA: Trabajábamos en una cooperativa para Empresas Varias. PREGUNTA: En qué oficio. RESPUESTA: Barriendo. PREGUNTA: En el año 2003, mes de julio, qué hacía el señor NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN a qué se dedicaba. RESPUESTA: Él trabajó conmino (8) ocho años, después se salió y trabajó en la minorista bulteando y vendiendo fruta. PREGUNTA: Para Julio del año 2003, para julio de 2003, específicamente él qué

hacía en el oficio, barriendo o trabajaba en la Minorista bulteando. RESPUESTA: Cuánto ganaba mensualmente en promedio, un más o menos, para el mes de julio del año 2003. RESPUESTA: No me recuerdo bien, pero creo que estábamos en trescientos y pico la quincena, de trescientos a cuatrocientos mil pesos nos ganábamos. PREGUNTA: Con quién vivía el señor NORBERTO DE JESUS para el mes de julio del año 2003, quienes componían su núcleo familiar. RESPUESTA: eran doña BEATRIZ, MÓNICA, CLAUDIA y MANUELA".

Declarante MARIA GLADYS GALEANO DE URREGO:

"PREGUNTA: Qué conoce sobre la alegada desaparición que ocurrió en el año 2003. RESPUESTA: Sobre la muerte de ellos coincide que aparecieron muertos 4, entre estos, mi hermano MEDARDO y el señor NORBERTO, entonces fueron desaparecido el mismo día, da la coincidencia que cuando nosotros hablamos con CLAUDIA GIL, nos comunicamos con ella, da la casualidad que fue en el mismo mes de julio en el 2003 y aparecieron muertos y eran personas trabajadoras de la minorista y que se había desaparecido el mismo día que se llevaron a mi hermano. PREGUNTA: cuándo fue la primera vez que usted habló con la señora BEATRIZ ISAZA GIL, MANUELA ISAZA GIL, MONICA MARIA ISAZA GILA y CLAUDIA ISAZA GIL. RESPUESTA: hablamos primero con CLAUDIA hace 3 años y ya después distinguimos la mamá y todo acá en la audiencia. PREGUNTA: Dice usted que un hermano suyo se vio involucrado en estos hechos, díganos el nombre de su hermano. RESPUESTA: MEDARDO ANGEL GALEANO. PREGUNTA: A qué se dedicaba el señor MEDARDO. RESPUESTA: Él trabaja en el sector del banco Ganadero. PREGUNTA: Qué hacía. RESPUESTA: Él recogía unos tendidos de unas personas que trabajaban en las aceras de los almacenes, extendía herramientas y les guardaba los carros, hacía mandados, demolición. PREGUNTA: Cuándo tuvo conocimiento de la desaparición. RESPUESTA: en el mes de julio de 2003, una señora OMAIRA que le daba el tinto todos los días, llegó al sector el hueco y vio que mi hermano no estaba, entonces fue y le avisó a mi mamá, doña MARIANA no está MEDARDO dicen que se lo llevaron en la noche en un carro de vidrios oscuros a él y otros muchachos y ahí mismo nos fuimos a buscarlo, entonces un señor que le dicen de apodo el tigre, entonces a mi hermana y a mí, que nosotros fuimos hablar con él personalmente, nos dijo, anoche llegaron unos señores y nos dijeron que nos fuéramos con ellos ayudar a descargar un mercancía y no sé qué, y que se montaran en el carro, ellos se montaron que porque les iban a pagar, entonces él dijo "yo me monté, pero me dio como miedo, les dijo, yo voy a ir por allí a pegar una orinadita y se bajó del carro" y escondido era mirando que ellos cogieron para abajo por el banco Ganadero y que él no quiso ir y ya los muchachos no volvieron a aparecer. PREGUNTA: Esta persona le comentó cuántas personas arribaron al lugar y le comentaron al señor MEDARDO que ayudaran a esa actividad que usted refiera. RESPUESTA: Él no me dijo cuántos exactamente, que ellos se veían bien vestidos y que los vidrios del carro eran oscuros y no alcanzó a ver. PREGUNTA: Qué actividades de búsqueda emprendieron ustedes. RESPUESTA: Fueron a la fiscalía, hospitales y anfiteatros, entonces nos fuimos para el Gaula Militar, como a los dos, tres días y allá pusimos la denuncia, hablamos con un señor EDUARDO CONDE y él nos dijo que inclusive en las horas de la tarde voy por esos lados de la Alpujarra, ah nosotros fuimos también al banco Ganadero para ver las cámaras y ellos nos dijeron que no nos podían dejar verlas, entonces ahí fuimos al Gaula y expusimos la desaparición y entonces el señor CONDE dijo que las cámaras de la alpujarra y el banco ganadero cubren todo ese sector, entonces por ahí mañana le tengo una respuesta sobre eso, entonces me dio el teléfono y el número del beeper y entonces yo comencé a llamar al señor y él no me pasaba al teléfono, decían que en una reunión o una excusa porque él preguntaba de parte de quién, entonces un día dije yo soy una amiga y me pasó al teléfono, entonces me dice que somos amigos y yo le dije pues enemigos no somos y cómo usted queda de darme una respuesta sobre la desaparición de mi hermano y no me pasa al teléfono, y me dice, vea yo de eso no sé nada, haga de cuenta que no ha hablado conmigo, que no me meta en problemas, igual seguimos buscando y fotocopias de la cédula".

- De las anteriores pruebas se advierte que la versión dada por los miembros del Ejército Nacional que participaron en el operativo en el que se le ocasionó la muerte al señor NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN, consistió en que se presentó un intercambio de disparos el día 6 de julio de 2003 en la vereda San Cosme del Municipio de Granada con

6/11/20
029

miembros del grupo subversivo de las FARC aproximadamente a las cuatro y media de la tarde, cuando una tropa del Ejército Nacional lanzó la proclama de alto para que la víctima y sus acompañantes se detuvieran puesto que, presuntamente, se encontraban preparando explosivos y campos minados en una vivienda del lugar, obteniendo como reacción que estos dispararan hacia donde se encontraban los uniformados. Ante dicha situación, los militares accionaron sus armas de dotación oficial causándole la muerte al señor ISAZA GUZMÁN.

El Despacho no comparte la postura del extremo pasivo, en la medida en que el Ejército Nacional, desde el principio, ha querido presentar los hechos ocurridos el 06 de julio del año 2003 en un paraje rural del Municipio de Granada Antioquia, como un usual enfrentamiento entre personas al margen de la ley y miembros de la Fuerza Pública, cuando, de lo dicho por los militares que participaron en el denominado operativo desarrollado en aquella fecha y lugar, surgen serias discrepancias, las cuales, han sido verificadas por la Fiscalía General de la Nación y el Cuerpo Técnico Investigativo - CTI, los cuales, luego de una verificación atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, han llegado a conclusiones como estas:

"(...) Es aquí donde encontramos una serie de falencias sobre los motivos por los cuales; estos militares salen a verificar que hacían las presuntas personas que habían visto y donde estaban. El informe de identificación de operación, firmado por Nelson Carvajal Chisco, señalan que los presuntos subversivos estaban preparando campos minados en una casa; luego el Teniente Nelson Carvajal Chisco en su indagatoria, dice que los sujetos estaban minando un camino; a su vez Emerson Antonio Castañeda Morales, señala que estos trataban de cuidar un camino. Además de manifestar que se trata de un terreno montañoso, había cultivos y viviendas aisladas; pero esta afirmación es muy contraria a lo dicho por los funcionarios del C.T.I. que tomando las coordenadas del sitio de los hechos, manifiestan que es un sitio muy lejano, no hay viviendas aledañas y no hay caminos.

De lo dicho por los militares que realizaron el operativo, surgen una serie de contradicciones entre ellos, que desembocan en un actuar doloso, donde va a desaparecer el motivo que ellos aducen para haber disparado contra estas personas, como fue un posible enfrentamiento, aflorando entonces, que las muertes de estas personas se da con el fin de mostrar unos resultados que no corresponde a la realidad (...)"

"(...) De los hechos se desprende que la muerte de los señores MEDARDO ÁNGEL GALEANO RAVE, ALDEMAR SUAREZ DÍAS, NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN y RAMÓN ENRIQUE RENGIFO ocurrida en el supuesto enfrentamiento fue cometida en circunstancias ajenas a los actos del servicio, fue un acto voluntario y alejado de las actividades propias de las fuerzas militares y por tanto no se trata de un homicidio aforado. (...)"

De otro lado, las heridas ubicadas en la parte de atrás de los cuatro cadáveres (tal como lo muestran los diagramas anexos a las necropsias) dentro de una confrontación armada resultan extrañas ya que el enfrentamiento supone que el enemigo se encuentra hacia su objetivo, nunca ofreciendo su espalda. (...)"
Destacado fuera de texto

El Ejército, también, ha mostrado desde el principio al señor ISAZA GUZMÁN como guerrillero, de ahí que, en gracia de su participación en actividades irregulares, en el referido combate del 06 de julio de 2003 en área rural del Municipio de Granada Antioquia, se produjo su baja como producto; insiste ese extremo, de una confrontación bélica, pero, contrario a lo afirmado insistentemente, esa parte, ni en sede de sus informes y soportes que respaldan la operación militar, ni luego, y menos, en sede judicial, han acreditado, siquiera, han evidenciado que el señor ISAZA GUZMÁN perteneciera a algún grupo al margen de la ley, es decir, las autoridades militares han señalado a esta persona como integrante de un grupo subversivo, pero, en ningún momento han respaldado tal situación.

Por el contrario, la prueba testimonial arrojada al plenario ofrecida por personas que conocían al señor ISAZA GUZMÁN dan cuenta de sus condiciones personales y familiares y, en particular, de los oficios realizados por él, también, del sitio donde vivía y laboraba,

luego, esas circunstancias no concuerdan con lo sostenido por parte del Ejército al pretender mostrar a esta persona como alguien que hace parte de un grupo al margen de la ley y que, en el caso específico, se encontraba, según los militares, desplegando actos irregulares en un paraje rural de un municipio como el de Granada Antioquia, sobre lo cual no se ha probado que esta persona haya tenido algún grado de ascendencia, en otras palabras, los testigos que conocieron al señor ISAZA GUZMÁN se refieren a él como alguien que vive y trabaja en la ciudad de Medellín, que tiene su núcleo familiar, esposa e hijas, en este lugar, pero, según los registros militares, bastante contradictorios por cierto, ubican a esta persona en un lugar bastante distante de aquel que, según los testigos, es el dispuesto por esta persona.

De los registros forenses logrados sobre el cadáver del señor ISAZA GUZMÁN y, en particular, de la necropsia que le fuera practicada a su cuerpo (folio 205-206), y en verificaciones sobre sus restos, se ha logrado acreditar por las autoridades judiciales y de medicina forense, que esta persona, al momento de su muerte, esto es, 06 de julio del año 2003, haya accionado armas de fuego, lo cual, es relevante en la medida en que si se pretende mostrar que alguien participo en una confrontación bélica (combate con armas de fuego), necesariamente, quien o quienes hayan participado, han debido accionar no disparar sus armas, en el caso del señor ISAZA GUZMÁN, no existe prueba alguna que él haya disparado armas de fuego y que, por tanto, en su cuerpo o vestimentas haya habido rastros o vestigios de ese proceder, con lo cual, podría ayudarse lo endilgado por parte del Ejército Nacional.

Al resolver casos como este el Consejo de Estado en decisión del 16 de mayo de 2016 aprecia lo siguiente³³:

"(...) Como se expuso, no existen evidencias que sustenten la versión dada por el Ejército, sobre la muerte en combate de Óscar Alonso Salazar Aristizábal, pues el material recopilado da cuenta de que se trataba de un trabajador del campo. Por el contrario, se encuentran indicios que brindan credibilidad a la versión que sustentó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por parte de la madre de otra víctima que falleció en similares circunstancias, quien afirmó que ellos fueron retenidos previamente a su muerte, por el Ejército Nacional. (...)

En razón de lo anterior, la Sala descarta que la muerte de Óscar Alonso Salazar hubiera ocurrido con ocasión de un combate y en virtud de la defensa que del personal armado del Ejército durante el mismo; además, aunque en el acta de levantamiento del cadáver y en el informe militar de operación quedó consignada la existencia de un arma en poder de la víctima, no se cuenta con una prueba técnica que indique que el occiso hubiera disparado un arma de fuego, pues no se anotó la presencia de pólvora o alguna otra huella dejada por la detoriación de las armas.

Además, en el acta de levantamiento de cadáver no se anotó la posición, ni la orientación del cuerpo, y en las casillas correspondientes a estos datos se registró como "artificial", lo cual permite inferir que no se encontraba en la posición inmediata en que quedó el cuerpo luego de recibir los disparos. Esto constituye un indicio en contra de la entidad demandada, pues denota la alteración del escenario de los hechos.

Por todo lo anterior, concluye la Sala que en el presente proceso no se encuentra demostrada la existencia de una conducta por parte de la víctima, Óscar Alonso Salazar, que obligara la acción en la que se produjo su muerte, ocasionada por miembros del Ejército. Por el contrario, las pruebas del proceso son indicativas de una conducta irregular del Ejército Nacional, por cuanto dan cuenta de que miembros de la institución sometieron al mencionado ciudadano, luego de lo cual apareció muerto y trataron de exonerarse de responsabilidad al presentarlo como guerrillero dado de baja en combate. (...)" Destacado fuera de texto.

Se insiste, que el lugar que habitaba frecuentemente el señor ISAZA GUZMÁN. –ciudad

³³ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION TERCERA -SUBSECCION B -Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO -treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radición número: 05001-23-31-000-2006-00039-01(38757)

Medellín- es muy distante de donde se produjo el supuesto combate -zona rural del Municipio de Granada-, siendo que la víctima no tenía ninguna relación con dicha localidad. Agregado a ello, se acreditó que la vereda San Cosme, lugar del supuesto combate, no existe dentro del Municipio de Granada, además que, según la visita realizada por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, las coordenadas proporcionados por los miembros del Ejército Nacional que participaron en el operativo, corresponden a un lugar aislado en la vereda "El Libertador" del Municipio Granada, de suelo quebrado, rocoso y sin caminos, siendo que la vivienda más cercana se encontraba a 15 minutos de distancia.

El hecho del combate no se acreditó en momento alguno dentro del expediente, más aún, carece de explicación que tratándose de ocho a diez subversivos que ya se tenía identificados y ubicados según aparece en la Orden de Operaciones Marcial Norte no se hubiere podido someter a la totalidad de los supuestos subversivos, teniendo en cuenta que las condiciones del terreno permitían una visibilidad aceptable respecto a la ubicación de los insurgentes, de quienes se dijo se encontraban de unos 20 a 30 metros de distancia de la tropa, y más aún cuando se afirma que el combate duró entre 15 y 20 minutos, así mismo se observa que la cantidad de impactos de bala de fusil recibida por las víctimas no se compecede de un combate frontal, tal como fue relatado, como quiera que los cuerpos de los abatidos recibieron tanto disparos en la espalda como por el frente, lo que habla de que las víctimas recibieron los impactos de bala desde distintas direcciones, lo cual, es referido así por la Fiscalía General de la Nación:

"(...) De otro lado, las heridas ubicadas en la parte de atrás de los cuatro cadáveres (tal como lo muestran los diagramas anexos a las necropsias) dentro de una confrontación armada resultan extrañas ya que el enfrentamiento supone que el enemigo se encuentra hacia su objetivo, nunca ofreciendo su espalda (...)"

A folios 10 a 13 del cuaderno 1 anexo, se acredita el denominado "Informe de Patrullaje", suscrito por el Teniente NELSON CARVAJAL CHISCO como responsable de las acciones militares que se desarrollaron el 06 de julio de 2003, donde, se describe el quehacer de aquellas Unidades del Ejército Nacional en el precitado paraje rural del Municipio de Granada; se destaca de este informe, que si bien es cierto, quien comanda los militares y dirige la operación en ese sitio, refiere la existencia de un combate con unos subversivos, dando de baja a cuatro de ellos, no es menos cierto, que en aquel documento el responsable de la operación omite diligenciar el ítem "munición gastada", luego, en ese contexto, tampoco, posterior al diligenciamiento de este informe, los responsables de aquella operación lograron establecer el tipo y cantidad de munición empleada en aquella actividad militar.

Luego entonces, si las autoridades militares responsables de la verificación de las circunstancias modales en que ocurrió el alegado combate en aquel paraje rural del Municipio de Granada Antioquia en la fecha del 06 de julio de 2003, no han logrado, de ninguna manera, acreditar el empleo de munición, esa situación, por lo no probado, debe resolverse necesariamente llegando a la conclusión que no hubo combate alguno, pues es obvio, cómo se explica el no empleo o uso de munición con la existencia de un enfrentamiento que, se dice, duró de 15 a 20 minutos y más aún, cómo se explica que hayan aparecido, por lo acreditado en el plenario, cuatro cuerpos, todos, con múltiples impactos de armas de fuego, occisos que fueron presentados como subversivos dados de baja.

Es tal el grado de inconsistencia de la información documental que ha respaldado los pormenores de la referida operación militar que se desarrolló en la antedicha fecha y lugar, que la propia Entidad, ya, en sede judicial, no tiene certeza sobre la condición de subversivo, puntualmente, del señor ISAZA GUZMÁN, pues, en el escrito de contestación, este extremo refiere entre otras cosas lo siguiente:

"(...) del material probatorio allegado hasta esta instancia procesal, también podría avizorarse la configuración de la eximente de responsabilidad *culpa exclusiva y determinante de la víctima, como quiera que al parecer el occiso ostentaba la calidad de guerrillero, y sostuvo un combate con las filas del Ejército Nacional (...)*" Destacado en subrayas fuera de texto.

A estas alturas, el Ejército Nacional no tiene certeza que el señor ISAZA GUZMÁN haya pertenecido a un grupo guerrillero, de ahí que, no existe, se reitera, prueba alguna que ubique a esta persona como integrante de alguna agrupación irregular, luego, el hecho de que él haya aparecido como dado de baja en un combate con el Ejército en un sitio ajeno a su cotidianidad, según informan los testigos, es un asunto que debe ser apreciado como indicativo de la falta de verosimilitud de las afirmaciones de los integrantes de la Fuerza Pública, quienes, una vez lo decimos, no logran justificar, de manera alguna, la pertenencia de esta persona a algún grupo guerrillero y, en particular, que él, para ese momento, es decir, al instante de su deceso, haya accionado armas de fuego.

Al no haberse acreditado la pertenencia de esta persona a algún grupo al margen de la ley y al no haberse probado que él haya accionado armas de fuego, el hecho de haber sido hallado su cuerpo con vestimentas de uso privativo de las Fuerzas Militares y haberse hecho pasar como integrante de un grupo subversivo conlleva a una flagrante transgresión del principio de distinción que opera en el marco del Derecho Internacional Humanitario y que cuya obligación de cumplimiento se deriva del artículo 3º común a los Cuatro Convenios de Ginebra, principio por el cual se debe distinguir entre las personas que participan de manera directa y activa en un conflicto armado, frente a los civiles o los combatientes que han depuesto sus armas o ya no están en capacidad de seguir participando en los enfrentamientos u hostilidades, obligación que no fue respetada para el caso objeto de estudio, pues los miembros de la Institución Castrense, sin que mediara una mínima reflexión por los resultados de sus actos, uniformaron y armaron a un civil como si fuera un combatiente más, y lo condujeron a una zona donde existía una alteración del orden público para darle muerte, siendo que estos hechos refuerzan aún más la falla del servicio imputable al Ejército Nacional.

En efecto, una vez se ha verificado el recuento y valoración del recaudo probatorio, conforme al valor acreditativo dado a las pruebas recién relacionadas, puede el Despacho afirmar que, en principio se encuentran acreditados los elementos que conforman la estructura del régimen de falla probada del servicio. Es así que al reconstruir una hipótesis acerca de la forma cómo ocurrieron los hechos de los que habría resultado la desaparición violenta del señor ISAZA GUZMÁN, la cual se produjo el día 6 de julio de 2003, en sector rural del Municipio de Granada (Antioquia), se tiene que la víctima fue arbitrariamente ejecutada por las tropas del Ejército Nacional en horas de la tarde de la fecha precitada, quienes para justificar su reprochable conducta intentaron simular la ocurrencia de un combate o enfrentamiento y presentar a sus víctima como guerrilleros dados de baja, del que se dijo que se les había encontrado armas de fuego y munición, con las cuales se habría enfrentado al Ejército Nacional.

Luego la falla del servicio está presente, ya que la víctima fue intencionalmente eliminada por miembros pertenecientes al Ejército Nacional, con lo cual, el régimen de imputación con el que debe resolverse el caso es el de culpa probada, dado el señor ISAZA GUZMÁN, fue dado de baja encontrándose completamente inerte y sin que por lo mismo ofreciera peligro para sus captores. Por lo cual, que el atentado se perpetrara por miembros de un cuerpo armado al servicio del Estado, en horas del servicio, y con los instrumentos del servicio, esto es, con armas de dotación oficial, lo único que permite es ratificar el irregular funcionamiento del servicio en grado máximo, situación que se agrava si se tiene en cuenta que la acción cometida por los agentes estatales constituye una grave violación a los derechos humanos de las víctimas y una infracción al Derecho Internacional Humanitario en tanto se trató de una desaparición forzada y de una ejecución extrajudicial de un civil ajeno al conflicto armado, la cual se enmarca, probadamente, dentro de un ataque generalizado o sistemático perpetrado para la época de los hechos³⁴.

Se insiste entonces, con lo que se lleva explicado en los párrafos que anteceden, en que el asunto propuesto debe resolverse con aplicación del régimen común de la falla probada del

³⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección A. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016). Radicación No. 73001-23-31-000-2005-02702-01 (35029): "El anterior cúmulo de casos sobre ejecuciones extrajudiciales u homicidios en persona protegida, o los mal denominados "falsos positivos", pone de presente una falla sistemática y estructural relacionada con la comisión de tales violaciones graves a derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario por parte de la Fuerza Pública del Estado colombiano, aunada a la ausencia de un riguroso control dentro de la institución militar, tanto en el proceso de incorporación a la institución, como en la permanencia y en el funcionamiento o ejercicio de funciones por parte de los miembros de la Fuerza Pública, falencias éstas que debilitan la institución militar y que dificultan su adecuado accionar en pos de cumplir con el cometido que le es propio, de paso, se pierde legitimidad y se compromete la estabilidad misma del Estado y de la sociedad."

servicio tomando como parámetro que tal falla se enmarca como una grave violación a los derechos humanos y como una infracción al DIH, como así lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en situaciones como la estudiada, resaltan la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014³⁵, la cual que se cita *in extenso* dada su pertinencia para el tema:

"(...)

14.10.4.7. De conformidad con lo antes anotado, para la Sala es claro que no existió enfrentamiento armado, y que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al perpetrar la muerte de personas que se dedicaban a labores de agricultura, ajenas al conflicto armado interno, las cuales estaban en estado de indefensión o inferioridad, lo que en el derecho internacional de los derechos humanos recibe el nombre de ejecución sumaria o extrajudicial.

14.10.4.8. En el ordenamiento jurídico colombiano esta conducta punible —conocida con el nombre de homicidio en persona protegida— ha sido tipificada por el artículo 135 del Código Penal, y pertenece al género de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario. En el caso concreto, el Estado infringió deberes convencionales, constitucionales y legales que le asistían en relación con las víctimas, pues, esta ejecución extrajudicial fue un acto doloso cuya reprochable actuación se apoyó en las atribuciones que el Estado mismo le confirió al Ejército Nacional. En este mismo sentido, la Justicia Penal Militar, al inhibirse de adelantar una investigación sobre el caso, perpetuó la impunidad, con lo que negó a los familiares de los campesinos el derecho a la verdad y la reparación integral, y a los militares que participaron en los hechos, la imposición de las sanciones respectivas.

14.11. En el caso concreto, la Sala manifiesta con preocupación que la Justicia Penal Militar se haya declarado inhibida para conocer de presuntas conductas cometidas por militares que implicaron torturas, desapariciones forzosas y ejecuciones sumarias o arbitrarias, pues estas conductas implican la infracción a derechos de personas que no participaron en las hostilidades, las cuales de no ser investigadas y juzgadas por el Estado, constituyen graves infracciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, y podrán ser eventualmente objeto de conocimiento de la justicia internacional.

14.12. Igualmente, las ejecuciones extrajudiciales han sido proscritas por Organismos Internacionales. El 15 de diciembre de 1989, mediante la Resolución 44/162, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el instrumento titulado "Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias". De acuerdo con lo depositado en este instrumento internacional, los Estados tienen las siguientes obligaciones, entre las que caben resaltar: i) prohibir por ley tales ejecuciones y velar por que ellas sean tipificadas como delitos en su derecho penal; ii) evitar esas ejecuciones, garantizando un control estricto de todos los funcionarios responsables de la captura, la detención, el arresto, la custodia o el encarcelamiento de las personas, y de todos los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego; iii) prohibir a los funcionarios superiores que den órdenes en que autoricen o inciten a otras personas a llevar a cabo dichas ejecuciones³⁶.

14.12.1. A título meramente ilustrativo, se tiene que el informe sobre Colombia, correspondiente al año 2004 y presentado ante la Comisión de Derechos Humanos en abril de 2005, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, observó³⁷:

La oficina continuó conociendo quejas de casos de violaciones de derechos humanos e

³⁵ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Proceso Radicación N.º 05001-23-25-000-1999-01063-01 (32988). Consejero Ponente: Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

³⁶ Ver: CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2011, OEA/Ser.LN/II, Doc. 19, 30 diciembre 2011, Capítulo IV, Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2010, OEA/Ser.LN/II, Doc. 5 corr. 1, 7 marzo 2011, Capítulo IV, Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009, OEA/Ser.LN/II, Doc. 51 corr. 1, 30 diciembre 2009, Capítulo IV, Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2008, OEA/Ser.LN/II.134, Doc. 5 rev. 1, 25 febrero 2009, Capítulo IV, Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007, OEA/Ser.LN/II.130, Doc. 22 rev. 1, 29 diciembre 2007, Capítulo IV, Colombia; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2006, OEA/Ser.LN/II.127, Doc. 4, rev. 1, 3 marzo 2007, Capítulo IV, Colombia.

³⁷ NACIONES UNIDAS. COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005, párr. 90. La Alta Comisionada recomendó: - al Ministro de Defensa, que "dé instrucciones para que los funcionarios de la jurisdicción penal militar no reclamen competencias sobre casos de violaciones de derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, u otros delitos no relacionados con el servicio"; - Al Fiscal General, que "dé instrucciones claras para que los fiscales no ceñan competencias a la jurisdicción penal militar en casos ajenos a ese fuero"; - Al Consejo Superior de la Judicatura, que "resuelva los conflictos de competencia de conformidad con la jurisprudencia constitucional y las normas internacionales".

infracciones al derecho internacional humanitario investigados indebidamente por la justicia penal militar, en particular casos de homicidios de personas protegidas. Las instituciones no actuaron de manera consistente. En algunas oportunidades, la Fiscalía General reclamó su competencia y en otras consideró que ésta no le correspondía. Igualmente, el Consejo Superior de la Judicatura resolvió conflictos de competencia sobre situaciones similares, que manifiestamente se referían a violaciones de derechos humanos o infracciones al derecho internacional humanitario, unos a favor y otros en contra de la jurisdicción ordinaria.

14.12.2. En el informe del 2010, el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de las Naciones Unidas sobre los denominados "falsos positivos", afirmó³⁸:

[Son] ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas de seguridad para que parezcan bajas legítimas de guerrillero o delincuentes ocurridas en combate". En ese sentido, la Comisión entiende que los casos de falsos positivos constituyen casos de ejecuciones extrajudiciales. Las denuncias sobre ejecuciones extrajudiciales perpetradas por miembros de la Fuerza Pública han sido materia de preocupación de la CIDH en sus informes anuales de los años 2006, 2007, 2008 y 2009³⁹. El esclarecimiento de estas denuncias y el seguimiento a las medidas adoptadas por el Estado a fin de juzgar a los responsables y prevenir incidentes futuros, sigue siendo materia de especial interés de la CIDH y de la Comunidad Internacional.

14.12.3. El relator de la ONU identificó los patrones reiterativos de conducta de las ejecuciones extrajudiciales, así:

[L]as ejecuciones extrajudiciales aparecen en el marco de operativos militares anti-insurgentes, aunque los testigos declaran que no hubo combate; en un número elevado de casos la víctima es capturada ilegalmente en su domicilio o lugar de trabajo, y conducida al lugar de la ejecución; las personas ejecutadas o desaparecidas son por lo general campesinos, indígenas, trabajadores, jóvenes, personas marginadas o líderes comunitarios; las víctimas son reportadas por la Fuerza Pública como insurgentes dados de baja en combate; las víctimas aparecen muchas veces uniformadas y con diferentes tipos de armas y equipos militares mientras que, según los testimonios, habían desaparecido con su ropa habitual y desarmadas; en ocasiones las víctimas son previamente señaladas por informantes anónimos, encapuchados o reinsertados, y en otras ocasiones son seleccionadas al azar; el levantamiento del cadáver es realizado por los mismos miembros de la Fuerza Pública que previamente las han dado "de baja en combate"; no se preservan la escena del crimen ni las pruebas existentes; frecuentemente aparecen en los cuerpos signos de tortura; los cuerpos son despojados de objetos personales y se hace desaparecer sus documentos de identidad; los cuerpos son trasladados a municipios lejanos del lugar donde se los retuvo originalmente y se constatan serios impedimentos tanto para el acceso de los familiares a los cuerpos como para su reconocimiento; los cuerpos son inhumados como N.N. a pesar de ser identificados por familiares o terceras personas; los miembros de la Fuerza Pública reciben incentivos económicos, profesionales y premios por la presentación de "positivos"; la competencia judicial para la investigación de los hechos se atribuye desde el primer momento a juzgados penales militares; los familiares de las víctimas, testigos y defensoras y defensores de derechos humanos dedicados al esclarecimiento de los hechos son objeto de actos de amenaza e intimidación; el porcentaje de condenas a los responsables es mínimo.

14.12.4. En el año 2010, el Comité de Derechos Humanos de la ONU puso en evidencia la existencia de un patrón fáctico común de ejecuciones extrajudiciales de civiles posteriormente presentados por la fuerza pública como bajas en combate, así como las Directivas del Ministerio de Defensa que recocían incentivos y el pago de recompensas sin control y supervisión interno, que habían contribuido a las ejecuciones de civiles⁴¹.

³⁸ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston. Adición. Misión a Colombia, 14º período de sesiones, A/HRC/14/24/Add.2, 31 de marzo del 2010. Al respecto se puede consultar: http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/uploads/media/COI_2791 consultado el 7 de agosto del 2014.

³⁹ Ver CIDH, Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2006; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2007; Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2008; y Capítulo IV - Colombia en el Informe Anual de la CIDH 2009.

⁴⁰ Ver Informe preliminar de la "Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia" hecho público en Bogotá, el 10 de octubre de 2007. Ver también Observatorio de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario de la Coordinación Colombia-Europa- EEUU "Falsos Positivos: ejecuciones extrajudiciales directamente atribuidas a la Fuerza Pública en Colombia, julio 2002 a junio de 2006. Informe Anual 2008, Capítulo IV, Colombia: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/cap4.Colombia.sp.htm> consultado el 9 de agosto del 2014.

⁴¹ ONU, Comité de Derechos Humanos, 99º período de sesiones, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud el artículo 40 del Pacto. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/COL/6, 6 de agosto de 2010, párr. 14 citado por el Comisión

14.12.5. En el informe anual presentado en 2011, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, dijo⁴²:

Las sentencias judiciales dictadas hasta la fecha confirman que las denuncias no eran falsas como habían sostenido algunos políticos y militares. La Fiscalía, en su Unidad Nacional de Derechos Humanos, investiga actualmente 1.488 casos con 2.547 víctimas. Por otra parte, más de 400 casos están siendo investigados por otras unidades seccionales de la Fiscalía. A esto hay que añadir 448 casos activos conocidos por la Justicia Penal Militar y aquellos que pudieron haber sido archivados por esta institución sin una adecuada actuación judicial. Con base en los datos existentes sobre casos y víctimas, la oficina en Colombia estima que más de 3.000 personas pudieron haber sido víctimas de ejecuciones extrajudiciales, atribuidas principalmente al Ejército. La gran mayoría de casos ocurrió entre los años 2004 y 2008. (...) En este contexto, es sumamente preocupante el retroceso significativo en 2010 de la colaboración de la Justicia Penal Militar con la justicia ordinaria en el traslado de casos de "muertos en combate" con signos de violaciones de los derechos humanos. Asimismo, de acuerdo con información recibida reiteradamente, las destituciones y traslados de algunos jueces penales militares podrían estar motivados por su colaboración con la justicia ordinaria.

14.12.6. En el informe anual presentado en 2012, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, sostuvo en lo referente a las ejecuciones extrajudiciales⁴³:

30. La práctica de las ejecuciones extrajudiciales no se ha erradicado totalmente. (...)

31. En varios casos, se observaron inconsistencias sobre lo ocurrido en las versiones de las autoridades militares, así como una tendencia por parte de algunos funcionarios a desprestigiar y estigmatizar a las víctimas, y a entorpecer la justicia. (...)

La oficina en Colombia registró que algunos oficiales del Ejército continúan negando la existencia de las ejecuciones extrajudiciales y desprestigian el sistema judicial cuando se producen sentencias condenatorias. Estas actitudes son claramente opuestas a las políticas del Ministerio de Defensa y no contribuyen a crear una cultura de repudio de estas violaciones, lo que pone en peligro las garantías de no repetición. Además, aumentan los riesgos a los que se ven expuestos operadores judiciales, víctimas, sus familias y las organizaciones que las apoyan.

33. Hasta agosto, la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía tenía asignados un total acumulado de 1.622 casos de presuntos homicidios atribuidos a agentes del Estado, que involucraban a 3.963 miembros de la fuerza pública, y se habían proferido 148 sentencias condenatorias. Destaca la condena en junio de un coronel retirado que aceptó responsabilidad en 57 ejecuciones extrajudiciales cometidas entre 2007 y 2008, cuando era comandante de la Fuerza de Tarea de Sucre. Es el oficial militar de más alto rango condenado por este delito hasta la fecha. (...) 35. La oficina en Colombia reitera la obligación de la justicia penal militar de abstenerse de iniciar investigaciones o reclamar la competencia cuando se han producido hechos que pueden constituir violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Además, en caso de duda, la jurisdicción ordinaria, y no la militar, debe ser competente, ya que la primera constituye la regla general y la segunda la excepción, en concordancia con los estándares internacionales y la jurisprudencia nacional de la Corte Constitucional.

Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia*, OEA/Serv. LV/II, Doc. n° 49, 2013, p. 79. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos destacó que el número de condenas por la comisión de ejecuciones extrajudiciales era exiguo, de los 1244 casos de ejecuciones extrajudiciales ante la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación se habían dictado 40 sentencias penales contra 194 personas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2010, OEA/Serv. LV/II, Doc. 5, corr. 1, 7 de marzo del 2012, Capítulo IV, Colombia, párr. 25. Recientemente, Colombia informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que existía un total de 2.013 investigaciones judiciales de casos de ejecuciones extrajudiciales que afectan a 3.254 víctimas, 708 de los cuales se encuentran en etapa de investigación formal y 52 en etapa de juzgamiento; se encuentran identificados 4354 presuntos responsables (4271 del Ejército Nacional, 92 de la Armada Nacional, 78 de la Policía Nacional y 11 al D.A.S), 2.123 se encuentran detenidos. Igualmente se indicó que se han obtenido 245 sentencias condenatorias en relación con 639 personas, 562 de los cuales son agentes estatales. Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Denuncias de ejecuciones extrajudiciales en Colombia, 14 de marzo del 2013, citado por Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación*, OEA/Serv. LV/II, Doc. n° 49, 2013, p. 85.

⁴² ONU, Consejo de Derechos humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 16° período de sesiones, A/HCR/16/22/Add.3, 3 de febrero del 2011, párr.25 y s.

⁴³ ONU, Consejo de Derechos humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 19° período de sesiones, A/HCR/19/21/Add.3, 31 de enero del 2012, párr. 33.

14.12.7. Por su parte, la Fiscal de la Corte Penal Internacional, señaló en el año 2012⁴⁴.

Casos de falsos positivos –ejecuciones ilegales de civiles manipuladas por las fuerzas públicas para que parezcan bajas legítimas de guerrilleros o delincuentes ocurridas en combate – aparentemente se remontan a los años ochenta. Sin embargo, comenzaron a ocurrir por todo el país con alarmante frecuencia a partir de 2004. Los civiles ejecutados fueron reportados como guerrilleros muertos en combate tras alteraciones de la escena del crimen. La información disponible indica que estos asesinatos fueron cometidos por miembros de las fuerzas armadas, operando a veces con paramilitares y civiles como parte de un ataque dirigido contra civiles en varias partes de Colombia. En algunos casos, las ejecuciones estuvieron precedidas por detenciones arbitrarias, tortura y otras formas de malos tratos.

14.12.7.1. Agregó la Fiscal de la Corte Penal Internacional que, según afirmaciones de los oficiales de la fuerza pública, existen estructuras a nivel de las unidades militares de brigada encargadas de perpetrar asesinatos de falsos positivos⁴⁵. Al respecto dijo:

La gran escala de los ataques, el número de víctimas, las semejanzas entre las denuncias de crímenes presentadas en todo el país, la planificación y organización necesarias para cometer los asesinatos y registrarlos posteriormente como bajas en combate, indican que los asesinatos de 'falsos positivos' equivalen a un ataque sistemático y a gran escala contra la población civil⁴⁶.

14.12.8. En el informe anual presentado en 2013⁴⁷, la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, señaló:

Considerando la magnitud de la crisis de los falsos positivos, son muy pocos los responsables que han sido retirados del servicio o procesados. Altos funcionarios vinculados a estos crímenes contra los derechos humanos continúan en servicio activo y siguen siendo ascendidos. // La Fiscalía General ha acumulado denuncias, entre ellas las relativas a 4.716 víctimas de homicidios presuntamente cometidos por miembros de las fuerzas de seguridad (sic) (sic), muchos de los cuales corresponden al tipo de ejecuciones conocidas como falsos positivos. De todas las investigaciones de homicidios, solo hay procesos activos conocidos en un 30% de ellas. De los casos abiertos, la gran mayoría no han superado la fase preliminar de la investigación criminal: más del 60% de las causas activas (unas 1.000) están en la fase de indagación preliminar (que precede a la fase de investigación formal); y para agosto de 2012 solo habían llegado a la fase de juicio oral (juzgamiento) o estaban vistas para sentencia 294 causas. Dada la naturaleza de estos delitos cometidos por agentes estatales, a medida que pasa el tiempo es cada vez menor la capacidad de establecer la responsabilidad penal en estos casos y la impunidad se vuelve sistémica. // El informe provisional de noviembre sobre el examen preliminar realizado por la Oficina del Fiscal de la Corte Penal Internacional indicó que la acción del Estado en estos casos era insuficiente. // La Oficina en Colombia hizo un seguimiento del estado de las causas relativas a las presuntas ejecuciones extrajudiciales que fueron estudiadas por la Comisión transitoria del Ministerio de Defensa, creada en octubre de 2008 para examinar los casos de presuntas desapariciones en Bogotá y ejecuciones extrajudiciales en el nordeste de Colombia. La Comisión no estableció responsabilidades penales o disciplinarias, pero rápidamente encontró irregularidades administrativas y operativas suficientes para dar lugar a la destitución de 27 oficiales militares de alto rango.

14.12.9. Recientemente, en 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) dio a conocer el Cuarto Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia, y sobre las ejecuciones extrajudiciales sostuvo⁴⁸:

⁴⁴ Corte Penal Internacional, Oficina Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio*, noviembre del 2012, párr. 93.

⁴⁵ Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio*, noviembre de 2012, párr. 96, citación del Juzgado Penal Especializado del Circuito de Sincelajo, Sucre, Sentencia anticipada contra Luis Fernando Borja Aristizabal, Radicado 2011-00004-00, 23 de junio de 2011. Juzgado Penal Especializado del Circuito de Sincelajo, Sucre, Sentencia anticipada contra Luis Fernando Borja Aristizabal, Radicado 2011-0010, 28 de septiembre de 2011.

⁴⁶ Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio*, noviembre de 2012, párr. 110. La Oficina de la Fiscal determinó que presuntamente, las Brigadas 4, 14 y 17, actuando bajo el mando de la VI División de las Fuerzas Armadas, la 7 y 12 Brigada móvil, actuando bajo el mando de la IV División, la 9 Brigada, al mando de la V División, la 15 Brigada móvil y la 30 Brigada, al mando de la II División, han sido presuntamente responsables de la mayoría de los incidentes de falsos positivos ocurridos en distintas partes del país. Corte Penal Internacional, Oficina del Fiscal, *Situación en Colombia. Reporte intermedio*, noviembre de 2012, párrs. 114-117.

⁴⁷ ONU, Consejo de Derecho Humanos, Informe anual de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Adición. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 22º período de sesiones, A/HCR22/17/Add.3, 7 de enero del 2013, párr. 74 y s.

⁴⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Cuarto Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Colombia, Verdad, Justicia y reparación*, OEA/Serv. L/V/II, Doc. n.º 49, 2013, p. 79. Al respecto se puede revisar: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Justicia-Verdad-Reparacion->

La información disponible revela que los casos de ejecuciones extrajudiciales abarcan una serie de supuestos tales como: i) ejecución de miembros de la guerrilla hors de combat; ii) ejecución de líderes comunitarios acusados de ser colaboradores; iii) transferencia de cuerpos de grupos paramilitares a unidades del Ejército; iv) ejecución de informantes y miembros desmovilizados para encubrir crímenes anteriores, negar vinculaciones y destruir evidencia; v) ejecución de personas que mantienen lazos con organizaciones criminales como resultado de alianzas y corrupciones; vi) ejecución de personas que fueron intencionalmente reclutadas o detenidas (personas vulnerables, personas con discapacidad, adictos, personas en situación de calle y con antecedentes criminales); y vii) "errores militares" encubiertos por la simulación de un combate.

14.12.9.1. En cuanto a las Directivas del Ministerio de Defensa que reconocen incentivos y recompensas a miembros de la fuerza pública por bajas en combate, el informe de la CIDH, dijo:

En cuanto a la situación actual de las Directivas del Ministerio de Defensa, la Comisión recibió información que indica que "aun cuando el Ministerio de Defensa afirma en la respuesta a un derecho de petición remitido por la Comisión Colombiana de Juristas, que la Directiva Ministerial Permanente 029 de 17 de noviembre de 2005 [ha sido derogada], no proporciona la información acerca de la norma a través de la cual se deroga dicha directiva". Además, se menciona que "actualmente la Directiva Ministerial Permanente 021 de 9 de julio de 2011 es aquella que reglamenta los criterios para el pago de recompensas [, pero las] Directivas en mención son documentos clasificados que tienen reserva legal, su circulación es restringida y contenido consagra temas estrechamente ligados con la seguridad y la defensa nacional".

14.12.9.2. Finalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hizo al Estado colombiano la siguiente exhortación: "iniciar, desarrollar y culminar, en la jurisdicción penal ordinaria, de acuerdo con los estándares de debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones pertinentes para esclarecer los casos de ejecuciones extrajudiciales y sancionar a sus responsables. En este sentido, la investigación no solo debe estar orientada a la identificación de los responsables directos sino también de la estructura que favoreció o incentivó la comisión de esos actos"⁴⁹.

14.13. Estos antecedentes establecidos por organismos internacionales revisten de la mayor importancia para esta Sala, ya que los daños ocasionados en operativos militares y policiales a las víctimas del conflicto armado por conductas censurables de agentes del Estado, como lo son la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales de civiles presentados como bajas en combate, no guardan un vínculo "próximo y directo" con el servicio e implica una violación al derecho internacional de los derechos humanos y al DIH, y, por ende, no están cubiertos por una jurisdicción especial, la cual es una excepción en los Estados constitucionales, democráticos y de derecho. En consecuencia, los daños provenientes de estas conductas reprochables deben ser indemnizados por la jurisdicción interna, antes de someter a las víctimas del conflicto armado a la fatigosa carga de reclamar una reparación integral en los tribunales internacionales. (...)

De acuerdo con la Jurisprudencia antes reseñada tenemos que, tratándose de la desaparición forzada y muerte de civiles a manos de los miembros de las Fuerzas Militares, que luego estos hacen pasar por guerrilleros, el régimen de imputación aplicable resulta el de la falla probada del servicio, por cuanto los Agentes de la Institución Castrense en tales casos no realizan un uso legítimo de las armas, y su comportamiento desconoce abiertamente las obligaciones constitucionales y legales, especialmente en lo que refiere a los compromisos internacionales sobre el cumplimiento y salvaguarda de las normas de Derecho Internacional Humanitario.

7.1.5 EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Con las anteriores premisas, tal como se ha venido explicando, bajo el régimen de responsabilidad subjetivo por falla del servicio, a los demandantes les basta con demostrar el hecho falente, el daño y la relación de causalidad entre uno y otro extremo. Por su parte, la Administración se exonera de responsabilidad demostrando diligencia y cuidado o bien contraprobado que el servicio no ha fallado, puesto que bajo el régimen que se ha seleccionado la noción de falla, probada en este caso, juega un papel determinante, dado que la noción de culpa concentra la atención, como quiera que es el aspecto central de tal doctrina. Adicionalmente, la Administración puede exonerarse de responsabilidad, demostrando la ruptura del nexo causal entre el hecho falente-dañino y el daño, esto es, acreditando con prueba idónea uno cualquiera de los factores genéricos eximentes de responsabilidad, cuales son: la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa exclusiva y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

Fijados procesalmente los dos anteriores elementos, la falla del servicio y el daño antijurídico de un bien jurídicamente tutelado, dentro del régimen de imputación común u ordinario elegido para la solución del presente asunto, resta por establecer si entre uno y otro extremos es posible descubrir un nexo de causalidad, adecuado tanto como determinante, capaz de atar el anómalo actuar de la Administración con el daño del que se duelen los damnificados que promueven la contienda judicial a punto de ser finiquitada.

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado al momento de intentar descubrir el nexo de causalidad entre el accionar irregular del servicio y el daño producido al administrado, ha distinguido dos órdenes de imputaciones, advirtiendo que por modo más que evidente son diferentes las *fácticas* y las *jurídicas*, pues, en tanto las primeras son las indicaciones históricas -*causas materiales*- con las cuales el demandante da forma a la demanda, las segundas, por su parte, hacen referencia a la fuente normativa de donde emanan los deberes y obligaciones funcionales que son origen de la reclamación.

En el presente asunto para el Despacho es claro que desde el punto de vista fáctico como jurídico, se encuentra probado que la muerte del señor ISAZA GUZMÁN, se produjo al ser alcanzado por los proyectiles intencionalmente disparados por miembros del Ejército Nacional en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se han descrito, con lo que se satisface la exigencia atinente a la imputación fáctica del hecho lesivo con cargo a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional; de igual modo, está probado que los causantes del hecho fueron agentes al servicio del ente demandado quienes encontrándose en horas del servicio, supuestamente en cumplimiento de actos propios del servicio público que les habían encomendado sus superiores, resolvieron actuar en forma absolutamente irregular y dolosa. Se tiene entonces que, a tenor de lo pregonado por la doctrina de la *causalidad adecuada*, el daño fue causado con armas de dotación oficial accionadas por efectivos de la entidad demandada, no siendo, sin embargo, ése el único hecho relevante y eficiente en su producción.

Finalmente, se tiene que la parte demandada no logró demostrar la causa extraña que alegó en la contestación de la demanda consistente en la culpa exclusiva de la víctima, puesto que, como ya se explicó suficientemente, lo que se llegó a probar fue que el supuesto combate presentado entre miembros del Ejército Nacional y el señor ISAZA GUZMÁN, en compañía de otras personas, no fue más que una simulación. En el caso presente las armas del Estado fueron accionadas con ánimo esencialmente mortal, como permite advertirlo la necropsia que se aportada, generándose el resultado muerte de un civil de quien en forma alguna se probó que fuera ni auxiliador ni miembro de la guerrilla, por lo que el procedimiento de los uniformados es a todas luces anormal.

De tal modo, no se admitirá la alegación de la parte demandada en cuanto a que procede su exoneración por haberse configurado una causal genérica eximente de responsabilidad, cual es, la alegada culpa exclusiva y determinante de la propia víctima, toda vez que el nexo de causalidad entre la conducta falente imputada fáctica y jurídicamente a la Administración y el daño antijurídico inferido a la víctima y a sus familiares, se encuentra establecido plenamente.

El Consejo de Estado ha denominado sobre la falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal, ha concluido lo

siguiente⁵⁰:

"(...) En efecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha debido condenar en diversas ocasiones a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por víctimas del conflicto armado que, **inexplicablemente, perdieron la vida** en presuntos operativos militares o en imaginarios combates con grupos organizados al margen de la ley, que al examinarse los hechos, estos muestran otras realidades nacidas de los excesos de la guerra y de una lógica aborrecible que encuentra enemigos en quienes solamente son civiles que habitan en los lugares de conflicto. De estas situaciones fácticas se ha derivado la responsabilidad del Estado bajo el título jurídico de imputación de falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal. (...)

En otra decisión, fechada a 29 de marzo del 2012⁵¹, la Subsección B de la Sección Tercera declaró la responsabilidad patrimonial del Estado y condenó a la Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por cuanto en la noche del 30 de marzo de 1998, en el corregimiento La Aurora, del municipio de Chiriguaná (Cesar), un joven campesino **fue secuestrado por desconocidos y trasladado hasta un lugar despoblado, en donde integrantes del Ejército Nacional lo ejecutaron, luego de haberlo obligado a vestir prendas de uso privativo de las fuerzas armadas.** Al día siguiente, su cadáver fue presentado ante los medios de comunicación como un guerrillero muerto en combate. En aquella oportunidad se dijo:

"En el presente caso se encuentra demostrado (i) que Juan Carlos Misat fue secuestrado por desconocidos la noche del 30 de marzo de 1998 en el corregimiento La Aurora del municipio de Chiriguaná; (ii) que su cadáver apareció al día siguiente en las instalaciones del batallón La Popa de Valledupar con varios disparos de arma de fuego y vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; (iii) que los informes oficiales indicaron que la víctima había fallecido durante un enfrentamiento armado con miembros del batallón de contraiguerrillas n.º 40 adscrito al Comando Operativo n.º 7 de la Segunda Brigada del Ejército y; (iv) que sus familiares recibieron presiones y amenazas para que se abstuvieran de denunciar lo sucedido. // 22. La valoración conjunta de estos hechos permite concluir que Juan Carlos Misat Camargo fue víctima de una ejecución extrajudicial, perpetrada por integrantes del Ejército Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate".

Así mismo, en decisión del 13 de marzo del 2013⁵², la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por **haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia,** a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurre como sigue:

"La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el **detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo** (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monterredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada".

Más recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 11 de septiembre del 2013⁵³ condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, **quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila.** Al respecto, se afirmó:

⁵⁰ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A- Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN -catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016) -Radicación: 730012331000200502702 01 Expediente: 35.029

⁵¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 29 de marzo del 2012, rad. 21380, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁵² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359.

⁵³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth.

"Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propiciar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes "dados de baja". En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, no se adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse". (...)" Destacado fuera de texto.

El último precedente jurisprudencial se refiere a casos en donde el Estado Colombiano ha sido condenado al haberse acreditado la **falla del servicio por las violaciones a deberes funcionales de origen convencional, constitucional y legal**, en el presente caso, este Juez Administrativo, fundado especialmente en los informes producidos por la Fiscalía General de la Nación, también, partiendo de la información que se deriva de los propios informes de los responsables de la operación militar, al igual que de la prueba testimonial, llega a la conclusión que, en efecto, **el daño causado a los demandantes, esto es, la muerte del señor ISAZA GUZMÁN, puede y debe ser atribuido a la demandada**, en tanto que, sus agentes se apartaron y violaron sus deberes funcionales de rango superior, en la medida en que causaron la muerte de una persona a quien mostraron como integrante de un grupo armado, fijando en él, prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y, puntualmente, mostrando que aquel participó en un combate, cuando la existencia u ocurrencia del mismo no se ha logrado probar.

7.2 TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

Alega la parte demandante en su escrito de demanda que la indemnización reclamada en el escrito de demanda debe ser reconocida a la totalidad de los accionantes, quienes comparten relaciones filiales con la víctima fallecida. De tal manera, toda vez que el extremo activo procesal se encuentra conformada por personas que afirman se encontraban vinculadas con el señor GUZMÁN ISAZA por relaciones de familiaridad, por lo que el Despacho determinará lo pertinente a partir de los medios de convicción que se incorporaron al paginario:

- a) A folio 51 se alega el registro civil de nacimiento de la señora BEATRIZ ELENA GIL.
- b) En el folio 52 reposa el registro civil de matrimonio entre la señora BEATRIZ ELENA GIL y el señor NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN.
- c) A folios 54 a 56 se tiene el registro civil de nacimiento de MANUELA ISAZA GIL, MONICA ISAZA GIL y CLAUDIA MILENA ISAZA GIL en su condición de hijas de la víctima.

Con los anteriores documentos se establece que quienes se acaban de mencionar son esposa e hijas de la víctima, señor NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN.

7.2.1. PERJUICIOS MORALES.

No se remite a dudas de ninguna especie que el reconocimiento de estos perjuicios depende, en primer lugar, de lo alegado y probado procesalmente, además que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral puesto que resulta apenas natural y evidente que los seres humanos sientan desolación, depresión, zozobra, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de un ser querido de forma violenta. Ahora, para el reconocimiento de la reparación de este tipo de perjuicios, se debe acudir entonces al *arbitrio iudices* en donde el reconocimiento que hace el juez se produce por lo que él considere razonable y equitativo, admitiéndose que por presunción de hombre el daño se presume ordinariamente en relación con el cónyuge de la víctima, así como de sus ascendientes y descendientes inmediatos, y

870
FA
DCE

de los hermanos.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha expresado:

"(...) De otra parte, de conformidad con lo expresado en sentencia del 6 de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980; para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral ha considerado que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquel se presente en su mayor grado de intensidad^{54 55}(...)"

Ahora, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado con el fin de garantizar el derecho a la igualdad, la Sala Plena de la Sección Tercera unificó su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares, específicamente en el caso de lesiones personales, advirtiendo que la tasación tendrá fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. En efecto, en sentencia del 28 de agosto de 2014,⁵⁶ fijó como referente el grado de parentesco de los demandantes con la víctima mortal, de acuerdo con lo establecido en la siguiente matriz:

"(...) Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

⁵⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646. M.P. Alir E. Hernández Henríquez.

⁵⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia del 09 de junio de 2010, Radicación número: 05001-23-26-000-1995-01847-01(18677).

⁵⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de la Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santolindo Gairboa. Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación No. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251).

GRAFICO No. 1
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general en el caso de muerte	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva. (...)

El Consejo de Estado sobre el particular se ha promocionado de la siguiente manera:⁵⁷

"(...) 5.1. Indemnización de perjuicios morales a favor de los demandantes.

En la sentencia de primera instancia se accedió al reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios morales la suma de 150 SMLMV para cada una de las demandantes, no obstante, la parte demandada mostró inconformidad respecto de dicha condena y, por ende, solicitó que se revocara o, en su defecto, que se disminuyera. (...)

Acerca de los daños causados por la muerte de una persona, resulta necesario precisar que con la simple acreditación de la relación de parentesco mediante los respectivos registros civiles de nacimiento, se presume que los parientes cercanos de una víctima fatal han sufrido un perjuicio de orden moral; en efecto, la simple acreditación de tal circunstancia, para eventos de perjuicios morales reclamados por abuelos, padres, hijos, hermanos y nietos, cuando alguno de estos hubiere fallecido o sufrido una lesión, a partir del contenido del artículo 42 de la Carta Política⁵⁸ y de las máximas de la experiencia, resulta posible inferir que el peticionario ha sufrido el perjuicio por cuya reparación demanda.

Agréguese a lo anterior que, es lo común, lo esperable y comprensible, que los seres humanos sientan tristeza, depresión, angustia, miedo y otras afecciones cuando se produce la muerte de una persona; asimismo, la tasación de este perjuicio, de carácter extrapatrimonial, dada su especial naturaleza, no puede ser sino compensatoria, por lo cual, corresponde al juzgador, quien con fundamento en su prudente juicio debe establecer, en la situación concreta, el valor que corresponda, para cuyo propósito debe tener en cuenta la naturaleza y la gravedad de la aflicción y de sus secuelas, de conformidad con lo que se encuentre demostrado en el proceso.

Ahora bien, debe destacarse que mediante sentencia de unificación jurisprudencial dictada el 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera señaló que en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario se podía otorgar una indemnización superior a los 100 SMLMV, lo anterior, para mayor claridad y precisión, se expresó así:

"15.11.2. No obstante, frente a esta pretensión, precisa la Sala que la jurisprudencia de esta Sección abandonó el criterio de remisión al oro, de manera que en la actualidad las indemnizaciones se fijan en moneda legal colombiana y su quantum se determina por el juzgador, en cada caso. Al respecto, la Sala Plena de la Sección Tercera en sentencias de la presente fecha unificó los topes indemnizatorios en materia de reparación de perjuicios morales hasta 100 SMLMV en casos de muerte en los eventos allí descritos⁵⁹.

⁵⁷ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION A-Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN-trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 05001-23-31-000-2006-03424-01(47924)

⁵⁸ "La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizarán la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables".

⁵⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto del 2014, rad. 26251, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa y rad. 27709, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

"15.11.3. Sin embargo, la Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño"⁶⁰ (se destaca).

Con fundamento en el anterior pronunciamiento jurisprudencial, la Sala confirmará la indemnización de primera instancia por concepto de perjuicios morales, por cuanto, puede inferirse fácilmente que el daño moral sufrido por los familiares del señor Humberto de Jesús López Quiroz fue de gran intensidad, en atención a las circunstancias en que se produjo la muerte de la referida persona y que quedaron establecidas en esta sentencia. Finalmente, debe advertirse que obran en original y copia auténtica los respectivos registros civiles nacimiento y matrimonio de los demandantes, los cuales dan cuenta de la relación de parentesco existente entre el señor Humberto de Jesús López Quiroz y quienes acudieron al proceso en calidad de madre, esposa e hijas, respectivamente (fls.9-11, "3 cuad. 1). (...)"

Atendiendo a las anteriores pautas jurisprudenciales y teniendo en cuenta el tipo de relación familiar o afectiva que tienen los demandantes con la víctima directa, además que para el caso presente se estableció que la ejecución sumaria y desaparición forzada del señor ISAZA GUZMAN implicó para sus familiares cercanos una grave aflicción, congoja y dolor, el Despacho reconocerá por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

- Para la señora BEATRIZ ELENA GIL (Cónyuge de la Víctima), la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES.

- Para MANUELA ISAZA GIL, MONICA ISAZA GIL y CLAUDIA MILENA ISAZA GIL (hijas de la víctima) la suma equivalente a CINCuenta (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES, para cada una de ellas.

7.2.2 DAÑOS INMATERIALES DERIVADOS DE VULNERACIONES O AFECTACIONES RELEVANTES A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS.

El daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, como categoría de daño indemnizable, corresponde a un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas superiores diversas, entre ellas disposiciones constitucionales y convencionales, convirtiéndose en una nueva categoría de daño inmaterial. Tales vulneraciones o afectaciones relevantes producen entonces un efecto dañoso, negativo y antijurídico a tales bienes o derechos.

Este daño se considera autónomo pues no depende de otras categorías de daños y no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como lo son los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni tampoco depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios, que se comprueban o acreditan caso a caso.

Finalmente, la vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados puede ser temporal o definitiva pues los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales. Ahora, en lo que refiere a la reparación de este tipo de daño, el H. Consejo de Estado en la multicitada sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁶¹, dispuso:

⁶⁰ Expediente 32.988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero. ⁵⁸ Último conocido.

⁶¹ Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014. Proceso Radicación N°. 05001-23-25-000-1999-01063-

"(...)

15.4.2. La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.

ii) La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.

iii) La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.

iv) Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario: se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.

v) Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretando las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.

vi) Es un daño frente al cual se confirme el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados; sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.

15.4.3. En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea amijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos; y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

REPARACIÓN NO PECUNIARIA		
AFECTACIÓN O VULNERACIÓN RELEVANTE DE BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS		
Criterio	Tipo de medida	Modulación

<i>En caso de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados.</i>	<i>Medidas de reparación integral no pecuniarias</i>	<i>De acuerdo con los hechos probados, la oportunidad y pertinencia de los mismos, se ordenará medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y de su núcleo familiar más cercano.</i>
---	--	---

INDEMNIZACIÓN EXCEPCIONAL EXCLUSIVA PARA LA VÍCTIMA DIRECTA		
Criterio	Cuantía	Modulación
<i>En caso de violaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, cuya reparación integral, a consideración del juez, no sea suficiente, pertinente, oportuna o posible con medidas de reparación no pecuniarias.</i>	<i>Hasta 100 SMLMV</i>	<i>En casos excepcionales se indemnizará hasta el monto señalado en este ítem, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y la naturaleza del bien o derecho afectado.</i>

Conforme a lo visto, el Despacho en aplicación del principio de reparación integral decretará unas medidas de carácter no pecuniario, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción, dado que se encuentra establecido la responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de violaciones graves a derechos humanos, además, se estima, que con la adopción de medidas de carácter no pecuniario resulta suficiente, pertinente y oportuna para lograr la aludida reparación integral.

La declaratoria de responsabilidad agravada del Estado pretende realizar un juicio de reproche severo al actuar del Estado en los casos de vulneración a normas que hacen parte del de las normas de Derecho Internacional Humanitario, además que le permite al Juez la adopción de medidas de reparación integral del daño antijurídico con el fin de garantizar que tales conductas no se vuelvan a producir. De tal modo, teniendo en cuenta que la **desaparición y ejecución extrajudicial del señor GUZMÁN ISAZA por parte de tropas del Ejército Nacional para luego presentarlo como un guerrillero muerto en combate, vulneró de forma múltiple los derechos humanos de los demandantes**, se impone la necesidad de adoptar las anunciadas medidas de reparación integral no pecuniarias en sus dimensiones de no repetición y satisfacción.

De tal manera, como medidas de no repetición se ordenará lo siguiente:

- El Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional establecerán un link en sus páginas de internet, con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.
- Teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro.

A título de garantía de satisfacción se ordenará como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad, la honra, el buen nombre y la reputación de la familia del señor GUZMÁN ISAZA, lo siguiente:

- El Ministerio de Defensa Nacional deberá publicar en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el Departamento de Antioquia el aparte correspondiente al caso concreto de este fallo informando que la muerte del señor GUZMÁN ISAZA no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue inicialmente desaparecido y luego ejecutado extrajudicialmente en actos perpetrados por los efectivos militares destacados en zona rural de Granada – Antioquia el día 6 de julio de 2003.

En este contexto, y para ofrecer solución a la **pretensión de indemnización pecuniaria planteada por el extremo activo frente a la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados**, el Juzgado se remite a la postura que

sobre el particular ha ofrecido el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2016 (Radicación: 730012331000200502702 01 Expediente: 35.029) donde se precisan las circunstancias que permiten el reconocimiento de ese daño inmaterial:

"(...) 2.6.3. Perjuicios por violación a bienes o intereses constitucional y convencionalmente afectados.

Tal y como se dejó establecido en el capítulo precedente de esta sentencia, como consecuencia de los graves hechos perpetrados entre el 2 y el 6 de noviembre de 2003 por miembros del Ejército Nacional, en los cuales resultó muerto el señor Camilo Pulido Pulido, los referidos demandantes **se vieron obligados a abandonar forzosamente su hogar y sus cultivos, lo cual significó la afectación grave, múltiple y continua de sus derechos fundamentales.**

En efecto, en la Sentencia T-025 de 2004⁶² se destacaron los principales derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, como son: **i) el derecho a la vida en condiciones de dignidad; ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, de los discapacitados y de las personas de tercera edad y de otros grupos especialmente protegidos; iii) el derecho a escoger el lugar de domicilio; iv) el derecho al libre desarrollo de la personalidad; v) la libertad de expresión; vi) la libertad de asociación; vii) los derechos económicos, sociales y culturales; viii) el derecho a la unidad familiar y a la protección integral de la familia; ix) el derecho a la salud; x) el derecho a la integridad personal; xi) el derecho a la seguridad personal, "puesto que el desplazamiento conlleva riesgos específicos, individualizables, concretos, presentes, importantes, serios, claros y discernibles, excepcionales y desproporcionados"; xii) la libertad de circulación por el territorio nacional y xiii) el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir; xiv) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio; xv) el derecho a una alimentación mínima; xvi) el derecho a la educación; xvii) el derecho a una vivienda digna "puesto que las personas en condiciones de desplazamiento tienen que abandonar sus propios hogares o lugares habituales de residencia y someterse a condiciones inapropiadas de alojamiento en los lugares hacia donde se desplazan, cuando pueden conseguirlos y no tienen que vivir a la intemperie"; xviii) el derecho a la paz, "cuyo núcleo esencial abarca la garantía personal de no sufrir, en lo posible, los efectos de la guerra, y mucho menos cuando el conflicto desborda los cauces trazados por el derecho internacional humanitario, en particular la prohibición de dirigir ataques contra la población civil" y xix) el derecho a la igualdad.**

Así las cosas, la Sala, en aplicación del principio de reparación integral, y en lo consagrado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, **decretará unas medidas de carácter pecuniario - indemnización - y no pecuniario, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño que originó la presente acción, teniendo en cuenta que debe ceder el fundamento procesal del principio de congruencia o, incluso, de la "no reformatio in pejus", ante la primacía del principio sustancial de la "restitutio in integrum", máxime cuando se establece la responsabilidad agravada del Estado como consecuencia de violaciones graves a derechos humanos.**

Ciertamente, en cuanto hace a las consecuencias de dicha declaratoria de responsabilidad agravada del Estado, la referida sentencia del 27 de abril de 2016 precisó que lo que se pretende mediante dicha declaratoria de responsabilidad agravada -además de realizar un juicio de reproche más severo al actuar del Estado en esos casos de vulneración a normas ius cogens-, es permitirle al juez de la Administración la adopción de medidas de reparación integral del daño antijurídico, ello con el fin de garantizar que tales conductas constitutivas de vulneraciones graves a derechos humanos o al derecho internacional humanitario no se vuelvan a producir. Así lo señaló la Sala:

"... Así las cosas, siempre que se produzca la declaratoria de la responsabilidad agravada del Estado, se deberá otorgar, además de las indemnizaciones correspondientes en cada caso, una indemnización adicional por concepto de daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de las víctimas en cada caso, así como también se deberán adoptar medidas de reparación integral que resulten pertinentes y necesarias, dado que las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, tienen efectos expansivos y universales, es decir, no solamente

⁶² Corte Constitucional, sentencia del 22 de enero de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

están destinadas a tener incidencia concreta en la víctima y su núcleo familiar cercano, sino a todos los afectados y a incidir más allá de las fronteras del proceso: a la sociedad en su conjunto y al Estado, amén de propender porque dichas conductas lesivas no se vuelvan a producir, es decir, que se propende por su no repetición”.

En cuanto al reconocimiento de dicho perjuicio inmaterial, la sentencia unificación de 28 de agosto de 2014 precisó que podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa del daño antijurídico, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta 100 SMLMV, si fuere el caso⁶³.

Así las cosas, comoquiera que en el presente caso -según se indicó-, **como consecuencia del desplazamiento forzado** de que fueron víctimas los señores Esperanza Molina Guiza, Cristian Camilo Pulido Molina, Paula Andrea Pulido Molina, Pedro Pablo Pulido, Giovany Pulido Pulido y Alfonso Pulido Pulido, se vulneraron de forma múltiple y masiva sus derechos humanos, **se impone la necesidad de reconocer una indemnización a su favor equivalente a 70 SMLMV a favor de cada uno de ellos. Sin embargo se denegará dicho perjuicio respecto de los demás demandantes, dado que no acreditaron dicha condición de desplazados (...)** Destacado fuera e texto.

En esa misma línea esa máxima instancia contenciosa en sentencia del 31 mayo de 2016 había dicho⁶⁴:

(...) Finalmente, la Sala se pronunciará frente al punto de apelación de la parte demandante, respecto de la falta de reconocimiento de indemnización de perjuicios por daño a la vida de relación.

En la demanda se afirmó que, a raíz de la muerte de Óscar Alonso Salazar, su familia tuvo que desplazarse de su lugar de residencia, y que esto les causó una alteración en sus vidas susceptible de indemnización. Al respecto se anotó:

[E]l homicidio injusto de que fue víctima el señor ÓSCAR ALONSO SALAZAR causó a su grupo familiar graves perturbaciones en su vida cotidiana, viéndose afectados en sus relaciones sociales y en el sosiego doméstico.

[P]recisamente por vivir los demandantes en esta zona, se vieron obligados a desplazarse del lugar donde tenían su domicilio y su vida laboral, por lo que se vieron avocados a enfrentar todas las consecuencias que lleva consigo el desplazamiento forzado (f. 52, c. 1).

Sin embargo, con independencia de la denominación del perjuicio reclamado, lo cierto es que los demandantes no acreditaron haber padecido el desplazamiento forzado que alegan, carga que les correspondía en los términos del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por lo que no puede indemnizarse dicho perjuicio, sin certeza probatoria sobre su efectiva ocurrencia (...)

(...) Por último, y teniendo en cuenta que en el sub iudice los actores padecieron vulneraciones a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados como lo son la afectación a la verdad y a un resultado judicial efectivo, como consecuencia de la deficiente investigación de los hechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y 16 de la Ley 446 de 1998, se aplicarán los criterios de reparación adoptados en Sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2014⁶⁵, en donde, respecto de este tipo de reparación se estableció:

[E]l daño a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tiene las siguientes características:

i) Es un daño inmaterial que proviene de la vulneración o afectación a derechos contenidos en fuentes normativas diversas: sus causas emanan de vulneraciones o afectaciones a bienes o derechos constitucionales y convencionales. Por lo tanto, es una nueva categoría de daño inmaterial.

⁶³ Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto del 2014, Exp. 32.988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero.

⁶⁴ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION B-Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO-treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 05001-23-31-000-2006-00039-01(38757)

⁶⁵ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 28 de agosto del 2014, exp. 32988, C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

ii) *Se trata de vulneraciones o afectaciones relevantes, las cuales producen un efecto dañoso, negativo y antijurídico a bienes o derechos constitucionales y convencionales.*

iii) *Es un daño autónomo: no depende de otras categorías de daños, porque no está condicionado a la configuración de otros tradicionalmente reconocidos, como los perjuicios materiales, el daño a la salud y el daño moral, ni depende del agotamiento previo de otros requisitos, ya que su concreción se realiza mediante presupuestos de configuración propios que se comprueban o acreditan en cada situación fáctica particular.*

iv) *La vulneración o afectación relevante puede ser temporal o definitiva: los efectos del daño se manifiestan en el tiempo, de acuerdo al grado de intensidad de la afectación, esto es, el impedimento para la víctima directa e indirecta de gozar y disfrutar plena y legítimamente de sus derechos constitucionales y convencionales.*

La reparación del referido daño abarca los siguientes aspectos:

i) *El objetivo de reparar este daño es el de restablecer plenamente a la víctima en el ejercicio de sus derechos. La reparación de la víctima está orientada a: (a) restaurar plenamente los bienes o derechos constitucionales y convencionales, de manera individual y colectiva; (b) lograr no solo que desaparezcan las causas originarias de la lesividad, sino también que la víctima, de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, pueda volver a disfrutar de sus derechos, en lo posible en similares condiciones en las que estuvo antes de que ocurriera el daño; (c) propender para que en el futuro la vulneración o afectación a bienes o derechos constitucionales y convencionales no tengan lugar; y (d) buscar la realización efectiva de la igualdad sustancial.*

ii) *La reparación del daño es dispositiva: si bien las medidas de reparación de este tipo de daños pueden serlo a petición de parte, también operan de oficio, siempre y cuando aparezca acreditada su existencia.*

iii) *La legitimación de las víctimas del daño: se reconoce a la víctima directa de la lesión como a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero (a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos.*

iv) **Es un daño que se repara principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario:** *se privilegian por excelencia las medidas reparatorias no indemnizatorias; sin embargo, en casos excepcionales cuya reparación integral, a consideración del juez, no sean suficientes, pertinentes, oportunas o posibles podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria hasta 100 SMLMV, si fuere el caso, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud. Ese quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño y/o la naturaleza del bien o derecho afectado.*

v) *Es un daño que requiere de un presupuesto de declaración: debe existir una expresa declaración de responsabilidad del Estado por la existencia de un daño a bienes constitucionales y convencionales imputables al mismo, y se deben justificar y especificar las medidas de reparación integral adecuadas y pertinentes al caso, de tal manera que el Estado ejecute el debitum iuris. Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de restablecer la dignidad de las víctimas, reprobando las relevantes violaciones a los derechos humanos y concretar las medidas de garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional.*

vi) *Es un daño frente al cual se confirma el rol del juez de responsabilidad extracontractual como reparador integral de derechos vulnerados, sin desconocer que las indemnizaciones que tradicionalmente han venido siendo reconocidas impactan directa o indirectamente en los derechos de las víctimas; sin embargo, en tratándose de vulneraciones o afectaciones relevantes a derechos constitucional y convencionalmente amparados, se impone la necesidad de que el juez acuda a otras medidas, con el fin de reparar plenamente a las víctimas.*

En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que, en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente caso se comprobó que por la muerte de Óscar Alonso Salazar Aristizábal no se adelantó una la investigación de manera idónea, con el fin de esclarecer satisfactoriamente las circunstancias en las que este daño se produjo, la Sala ordenará el envío de las copias del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo a la Fiscalía General de la Nación, para que estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia, a efectos que se investiguen las circunstancias en que ocurrió la muerte de Óscar Alonso Salazar Aristizábal, con el fin de garantizarles a las víctimas la verdad, el recurso judicial efectivo, y el acceso a la administración de justicia mediante una investigación seria, eficaz, rápida, completa e imparcial. (...)

Así las cosas, en aplicación de este criterio y partiendo de la inexistencia de otras situaciones que hayan dañado a los ahora demandantes, como el desplazamiento forzado se considera por este juez que en el presente asunto no logra probar los elementos necesarios para fijar una indemnización por perjuicios por daño a la vida de relación, distintas a las medidas no pecuniarias, para resarcir o restablecer los bienes constitucionales afectados con ocasión de la falla del servicio que produjo el daño.

7.2.3 PERJUICIOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE.

Respecto de la solicitud de indemnización de perjuicios correspondiente al lucro cesante a favor de los demandantes, el despacho estima que dicho reconocimiento resulta procedente, para lo cual se atenderá en todo el derrotero fijado por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial proferida el 22 de abril de 2015 dentro del radicado 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), en la cual se dispuso "(...) UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que en los procesos de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los que se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por la pérdida de la vida de seres queridos, los perjuicios por lucro cesante ocasionados a las personas que percibían ayuda económica del fallecido, se reconocerán y liquidarán teniendo en cuenta la unidad familiar, esto es con acrecimiento (...)"

En este contexto, habrá de tenerse en cuenta, entonces que para el 06 de julio de 2003, fecha de ocurrencia de los hechos en los cuales perdió la vida el señor NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN (nacido el 22 de septiembre de 1960) contaba con 42,77 años, se deduce que al antes nombrado le quedaban 34,91 años de vida probable (418,92 meses) y que a su cónyuge BEATRIZ ELENA GIL, (nacida el 16 de febrero de 1961) de 42,38 años, le esperaban 36,44 años de vida probable (437,28 meses), de conformidad con la Resolución 497 del 20 de mayo de 1997, expedida por la Superintendencia Bancaria para definir las tablas de mortalidad⁶⁶.

Asimismo, al tiempo del fallecimiento del señor NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN, su hija MONICA ISAZA GIL, (nacida el 20 de octubre de 1980) de 22,70 años, le faltaban 2,3 años -27,6 meses- para cumplir los 25 años; CLAUDIA MILENA ISAZA GIL (nacida el 19 de noviembre de 1985) tenía 17,62 años, estaba a 7,38 años -88,56 meses- de cumplir 25 años; a MANUELA ISAZA GIL, (nacida el 28 de diciembre de 1996) de 6,51 años, le faltaban 18,49 años -221,88 meses- para cumplir la misma edad.

En este sentido, la cónyuge supérstite BEATRIZ ELENA hubiera recibido la ayuda durante más largo tiempo, en tanto su expectativa de vida (36,44 años - 437,28 meses) es mayor que el periodo faltante para que todos los hijos no discapacitados cumplan la edad de 25

⁶⁶ Vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, tal como lo hace el Consejo de Estado en la sentencia de unificación jurisprudencial dentro del radicado 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), así como en otros radicados 2000-4596-01 (29882), 1997-01172-01(31170), entre otros.

años. Entonces, el tiempo máximo (T_{max}) a liquidar será de **34,91 años**, o sea, **418,92 meses de vida probable del fallecido NORBERTO DE JESUS ISAZA GUZMAN**, debido a que como, estadísticamente, éste hubiera vivido menos que su cónyuge, en todo caso, a partir de entonces ella no hubiese recibido apoyo de aquél, así lo sobreviviera. De los **34,91 años -418,92 meses-** ya se han consolidado (T_{cons}) **14,86 años -178,32 meses-** (desde el 06 de julio de 2003 al 21 de mayo de 2018⁶⁷ de 2015), quedando futuros (T_{fut}) otros **20,05 -240,6 meses-**.

Entonces, durante los primeros **27,6 meses** de lucro cesante consolidado ($Pd1$), mientras **MONICA ISAZA GIL** cumple 25 años de edad, se asignará la mitad de la renta consolidada dejada de percibir por el fallecido **NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMAN** en ese periodo a la cónyuge **BEATRIZ ELENA GIL**, y la otra mitad, a las tres hijas **MÓNICA, CLAUDIA Y MANUELA**.

Durante los siguientes **60,96 meses** ($Pd2$), mientras **CLAUDIA MILENA ISAZA GIL** cumple los 25 años de edad, se asignará la mitad de la renta dejada de percibir para la cónyuge **BEATRIZ ELENA GIL**, más la tercera parte de la porción que le habría correspondido a **MONICA ISAZA GIL** (quien para ese momento ya alcanza los 25 años de edad), y a cada una de las hijas **CLAUDIA** y **MANUELA**, una tercera parte de la otra mitad, más una tercera parte de la porción del acrecimiento.

En los siguientes **133,32 meses** (89,76 de daño consolidado ($pd3$) y 43,56 meses futuros ($Pd4$)), mientras **MANUELA ISAZA GIL** cumple 25 años, se asignará el 50% de la renta dejada de percibir en ese periodo a la madre **BEATRIZ ELENA GIL**, más el 50% de la porción que le habría correspondido a **MÓNICA** y **CLAUDIA**, una cuarta parte del valor a distribuir en este periodo más la otra mitad de la porción del acrecimiento.

Y en los restantes **197,04 meses** ($Pd5$), el valor de la renta a distribuir se asignará a la señora **BEATRIZ ELENA GIL**, descontando los mayores gastos personales que habría tenido el fallecido, como ya se indicó.

En relación con los ingresos del señor **NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMAN** para la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, **06 de julio de 2003**, si bien no se probó la cantidad de dinero que ganaba la referida persona para el momento de trágica muerte, el Juzgado aplicará la presunción de que dicha actividad le generaba por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente para aquella época, es decir, la suma de **\$332.000**, el cual, como primero, habrá de actualizarse conforme con la el Índice de Precios al Consumidor, así:

$$Ra = \text{Ingreso Histórico} * (\text{IPC final}/\text{IPC inicial})$$

$$RA = \$ 332.000 \quad \frac{\text{ind final (141,70}^{68}\text{)}}{\text{ind inicial (74,86}^{69}\text{)}}$$

$RA = \$628.431,73$, la cual, por ser inferior al salario mínimo legal mensual que rige para el año 2018 ($\$781.242$), se tomará éste último para la liquidación, al que se le aplicará la operación de adición del 25% por prestaciones, y la deducción del 25% por gastos de manutención propios de la víctima, arrojando como resultado la suma de **\$732.414,37**.

$$Ra = \$732.414,37$$

Con este valor se calcula la renta dejada de percibir por el fallecido durante el tiempo consolidado, así:

$$Rc = Ra \times (1+i)^n$$

Donde i = al interés mensual legal (0,004867) y n = T_{cons} . Desde la fecha en que ocurrieron

⁶⁷ Se toma este mes porque corresponde al del último IPC publicado a la fecha de la sentencia.

⁶⁸ Mes anterior a la fecha de la sentencia.

⁶⁹ Fecha de ocurrencia de los hechos.

los hechos el **06 de julio de 2003** hasta el **21 de mayo de 2018** (correspondiente al último IPC publicado a la fecha de la sentencia), $T_{cons} = 178,32$ meses.

$$R_c = \$732.414,37 \times \frac{(1+0,004867)^{178,32} - 1}{0,004867}$$

$$R_c = \underline{\$207.197.152,44}$$

Se tiene, entonces, que durante el tiempo consolidado (178,32 meses) los parientes del fallecido dejaron de percibir una renta total de **\$207.197.152,44**, destinada al apoyo que el cónyuge y padre habría brindado, si viviese, al grupo familiar.

Y, así mismo, se calcula la renta dejada de percibir por los parientes del fallecido, si éste viviese, durante el tiempo futuro, así:

$$R_f = R_a \times \frac{((1+i)^n - 1)}{i(1+i)^n}$$

Donde: i = al interés mensual legal (0,004867) y n = (T_{fut}). Desde el **22 de mayo de 2018** (día siguiente a la fecha de la presente sentencia) hasta completar la expectativa de vida probable del fallecido, $T_{fut} = 240,6$ meses.

$$R_f = \$732.414,37 \times \frac{((1+0,004867)^{240,6} - 1)}{0,004867(1+0,004867)^{240,6}}$$

$$R_f = \underline{\$103.693.951,97}$$

O sea que durante el tiempo futuro (240,60 meses), los parientes dejaron de percibir una renta total de **\$103.693.951,97**, que el fallecido, si viviese, habría destinado al grupo familiar.

Claro lo anterior, se procede al cálculo del lucro cesante con acrecimiento para cada uno de los actores beneficiarios, distribuyendo los valores de la renta calculada, en los periodos del acrecimiento, así:

Distribución lucro cesante consolidado -con acrecimiento:

En los primeros **27,6 meses** de lucro cesante consolidado ($Pd1$), mientras **MÓNICA ISAZA GIL** cumple los 25 años de edad, se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo. Al efecto, se calcula el valor mensual de la renta consolidada (R_c/T_{cons}) y el valor resultante se multiplica por el número de meses del periodo a asignar. O sea:

$$V_d = (R_c/T_{cons}) \times Pd1$$

$$V_d = \frac{\$207.197.152,44}{178,32 \text{ m}} \times 27,6 \text{ m}$$

$$V_d = \underline{\$32.069.545,80}$$

Así, el valor de la renta consolidada a distribuir en el primer periodo, de **27,6 meses**, es de **\$32.069.545,80**, de los cuales se asigna el 50% a la cónyuge, señora **BEATRIZ ELENA GIL**, esto es la suma de **\$16.034.772,90** y la otra mitad por partes iguales, o sea la suma de **\$5.344.924,3**, a cada una de las hijas, **MÓNICA, CLAUDIA y MANUELA**.

En los siguientes **60,96 meses** de lucro cesante consolidado ($Pd2$), mientras **CLAUDIA MILENA ISAZA GIL** cumple los 25 años de edad, se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (Vd) en ese periodo. Esto es:

$$V_d = (R_c/T_{cons}) \times Pd2$$

$$V_d = \frac{\$207.197.152,44}{178,32 \text{ m}} \times 60,96 \text{ m}$$

$$Vd = \$70.831.866,37$$

Y la porción que le hubiere correspondido al primer hijo (*la mitad del valor de Vd, o sea \$35.415.933,18, dividido entre tres hijas*), esto es **\$11.805.311,06**, acrece por partes iguales las cuotas de los demás beneficiarios. Entonces, a la señora **BEATRIZ ELENA GIL** le corresponde la suma de **\$39.351.036,86** y a cada una de las hijas **CLAUDIA** y **MANUELA**, la suma de **\$15.740.414,74**.

En los últimos **89,76 meses** de lucro cesante consolidado (*Pd3*), se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (*Vd*) en ese periodo, calculado como ya se indicó:

$$Vd = (Rc/Tcons) \times Pd3$$

$$Vd = \frac{\$207.197.152,44}{178,32 \text{ m}} \times 89,76 \text{ m}$$

$$Vd = \$104.295.740,25$$

Y la porción que le hubiere correspondido a la segunda hija (*la mitad del valor de Vd, o sea \$52.147.870,12, dividido entre dos -hijas-*), esto es **\$26.073.935,06** acrece por partes iguales las cuotas de los demás beneficiarios. Entonces, a la señora **BEATRIZ ELENA GIL** le corresponde la suma de **\$65.184.837,65** y a la hija **MANUELA**, **\$39.110.902,59**.

En resumen, la liquidación del lucro cesante consolidado por demandante es la siguiente:

Liquidación del lucro cesante consolidado				
	Consolidado primeros 27,6 m	Consolidado siguientes 60,96 m	Consolidado últimos 89,76 m	Total lucro cesante consolidado
Valor de la renta a distribuir	\$ 32.069.546	\$ 70.831.866	\$ 104.295.740	
BEATRIZ ELENA GIL	\$ 16.034.773	\$ 39.351.037	\$ 65.184.838	\$ 120.570.647,41
MÓNICA ISAZA GIL	\$ 5.344.924	\$ 0	\$ 0	\$ 5.344.924,30
CLAUDIA MILENA ISAZA GIL	\$ 5.344.924	\$ 15.740.415	\$ 0	\$ 21.085.339,04
MANUELA ISAZA GIL	\$ 5.344.924	\$ 15.740.415	\$ 39.110.903	\$ 60.196.241,63
	\$ 32.069.546	\$ 70.831.866	\$ 104.295.740	\$ 207.197.152,38

Distribución lucro cesante futuro -con acrecimiento:

Ahora bien, para la liquidación del lucro cesante futuro se procese a efectuar la asignación en la forma que sigue.

En los primeros **43,56 meses** de lucro cesante futuro (*Pd4*), mientras **MANUELA ISAZA GIL** cumple los 25 años, se asigna el valor de la renta futura a distribuir (*Vd*) en ese periodo. Como sigue:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd4$$

$$Vd = \frac{\$103.693.951,97}{240,6 \text{ m}} \times 43,56 \text{ m}$$

$$Vd = \$18.773.518,48$$

Entonces, de esta renta futura a la señora **BETARIZ ELENA GIL** le corresponde la suma de **\$9.386.759,24** y a la hija **MANUELA**, **\$9.386.759,24**.

Y en los últimos **197,04 meses** de lucro cesante futuro (*Pd5*), o sea el restante de la expectativa de vida probable del fallecido, se asigna el valor de la renta consolidada a distribuir (*Vd*) en ese periodo, a la cónyuge supérstite **BEATRIZ ELENA GIL**. Así:

$$Vd = (Rf/Tfut) \times Pd5$$

$$Vd = \frac{\$103.693.951,97}{240,6} \times 197,04 \text{ m}$$

$$Vd = \$84.920.433,48$$

Teniendo en cuenta que estos **\$84.920.433,48** corresponden al 75% (en gracia de la deducción de la base del 25% de gastos propios del causante efectuada al inicio del presente cálculo) de los ingresos que hubiera percibido el fallecido luego de que todos sus hijos alcanzaran 25 años, de esta base se le reconocerá a la cónyuge superviviente **BEATRIZ ELENA GIL** el 50% de los ingresos remanentes, esto es, la suma de **\$42.460.216,74**, pues en esas circunstancias de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos restantes para cada consorte.

En resumen, la liquidación por concepto de lucro cesante futuro por demandante son las siguientes:

Liquidación del lucro cesante futuro			
	Futuro primeros 43,56 m	Futuro últimos 197,04 m	Total lucro cesante futuro
Valor de la renta a distribuir	\$ 18.773.518	\$ 84.920.433	
BEATRIZ ELENA GIL	\$ 9.386.759	\$ 42.460.217	\$ 51.846.976
MÓNICA ISAZA GIL	\$ 0	\$ 0	\$ 0
CLAUDIA MILENA ISAZA GIL	\$ 0	\$ 0	\$ 0
MANUELA ISAZA GIL	\$ 9.386.759	\$ 0	\$ 9.386.759
Incremento reservas para necesidades del fallecido. Valor no acrecido (50%)	\$ 0	\$ 42.460.217	\$ 42.460.217
	\$ 18.773.518	\$ 84.920.433	\$ 103.693.952

Liquidación final de la indemnización por el lucro cesante (sumatoria lucro cesante futuro y consolidad) a cada uno de los actores:

Actor	Total lucro cesante
BEATRIZ ELENA GIL	\$ 172.417.623
MÓNICA ISAZA GIL	\$ 5.344.924
CLAUDIA MILENA ISAZA GIL	\$ 21.085.339
MANUELA ISAZA GIL	\$ 69.583.001
	\$ 268.430.888

DECISIÓN.

En este orden de ideas, se declarará administrativamente responsable a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** por la muerte del señor **NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN** el día 6 de julio de 2003 y se accederá parcialmente a las suplicas de la demanda.

8. EXCEPCIONES.

Frente al marco exceptivo propuesto por la Entidad demandada, el Despacho se remite a lo expuesto en este proveído, lo que resulta suficiente para tenerlo como no probado, pues, precisamente lo argumentado permite afirmar la responsabilidad a la entidad y la consecuente obligación de reparar los perjuicios sufridos por el extremo activo, sin que se hubiese acreditado la configuración de alguna causal eximente de responsabilidad.

9. COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que "(...) salvo en los procesos en que se ventile un interés público,

la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...). Destacado fuera de texto.

Al respecto, el artículo 365 del CGP, en sus numerales 1°, 5° y 8°, señalan: "(...) En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. (...). 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión (...). 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)". Destacado fuera de texto.

Claro lo anterior, importa decir que el Consejo de Estado⁷⁰ modificó el criterio subjetivo que venía aplicando en relación con la imposición de las costas (incluidas las agencias en derecho), a uno objetivo en el que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad ó mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.

En atención a lo anterior, dado que las pretensiones de la demanda prosperaron parcialmente, se condenará en costas a la parte demandada en un **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del total de lo que arroje la liquidación que se realice por conducto de la Secretaría del Despacho, en los términos señalados en los artículos 365 y 366 del CGP.⁷¹

En relación con las agencias en derecho, de cara con la fecha de presentación de la demanda datada del 20 de abril de 2016, se da aplicación a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en Auto del 29 de junio de 2016 dentro del radicado 25000-23-26-000-2008-00721-01 (56452), por lo que se fija como valor de éstas el **CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%)** del valor de las pretensiones reconocidas⁷².

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: DECLÁRESE que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** es administrativamente responsables de los perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de los hechos narrados en la demanda.

TERCERO: CONDÉNESE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a reconocer y pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas dinerarias por concepto de **PERJUICIOS MORALES**: 6000

- Para **BEATRIZ ELENA GIL** (Conyuge de la víctima directa), la suma equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**.
- Para **MANUELA ISAZA GIL** (hija de la víctima directa) la suma equivalente a

⁷⁰ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN (E), Sentencia de veintidós (22) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00127-01(3764-13).

⁷¹ Este criterio de liquidación es entendido y aplicado así por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia del 25 de junio de 2015, proferida dentro del radicado 05001 33 33 011 2013 00025 01.

⁷² Folios 17-18

CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES

- Para **MONICA ISAZA GIL** (hija de la víctima directa) la suma equivalente a **CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**
- Para **CLAUDIA MILENA ISAZA GIL** (hija de la víctima directa) la suma equivalente a **CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**.

CUARTO: CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a adoptar las siguientes MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL NO PECUNIARIAS:

Medidas de no repetición:

- El Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional establecerán un link con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia. La entidad demandada, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, subirá a la red el archivo que contenga esta decisión y mantendrá el acceso al público del respectivo vínculo durante un período de seis (6) meses que se contarán desde la fecha en que se realice la respectiva carga de la información en la página web de esa institución.
- Teniendo en consideración que en el presente caso se infringieron obligaciones convencionales de protección de los derechos humanos, se enviará al Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y del Archivo General de la Nación, copia de la presente sentencia con el fin de que haga parte de su registro.

Garantía de satisfacción

- El Ministerio de Defensa Nacional deberá publicar en un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Antioquia el aparte correspondiente al caso concreto de este fallo informando que la muerte del señor **NORBERTO DE JESÚS ISAZA GUZMÁN**, no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue inicialmente desaparecido y luego ejecutado extrajudicialmente en actos perpetrados por los efectivos militares destacados en zona rural de Granada - Antioquia, el día 6 de julio de 2003.

QUINTO: CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL a reconocer y pagar a favor de los demandantes las siguientes sumas dinerarias por concepto de LUCRO CESANTE (futuro y consolidado):

Actor	Total lucro cesante
BEATRIZ ELENA GIL	\$ 172.417.623
MÓNICA ISAZA GIL	\$ 5.344.924
CLAUDIA MILENA ISAZA GIL	\$ 21.085.339
MANUELA ISAZA GIL	\$ 69.583.001
	\$ 268.430.888

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, **SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL** sobre el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del total de lo que arroje la liquidación que será realizada por la Secretaría del Despacho.

Por concepto de **Agencias en Derecho**, se fija lo equivalente al **CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%)** del valor de las pretensiones antes reconocidas, las cuales serán asumidas por la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**

OCTAVO: La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA.

NOVENO: La presente providencia deberá cumplirse conforme lo indica el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ





JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
 Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

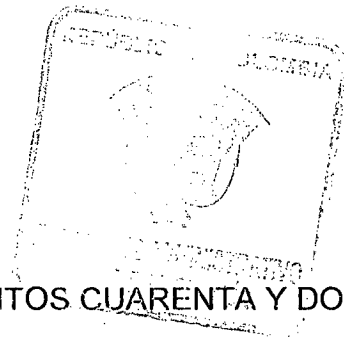
RADICADO:	405001 33 33 036 2016 00310 00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	BEATRIZ ELENA GIL Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1º del Código General del Proceso, procede el secretario del Despacho a realizar la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS en el proceso de la referencia, las cuales recaen en la parte DEMANDADA, de acuerdo a la sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PRIMERA INSTANCIA

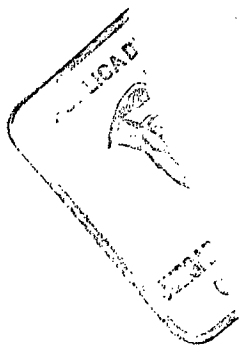
- 1-Gastos generales: \$ 0
- 2- Agencias en derecho: \$1.342.154, 44.



TOTAL COSTAS: UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
SECRETARIO

Handwritten marks and numbers in the top right margin, including '2018' and '043'.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO:	605001 33 33 036 2016 00310 00
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	BEATRIZ ELENA GIL Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y APRUEBA COSTAS

De conformidad con el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso, se procede a aprobar las costas liquidadas por la secretaría del Juzgado en este proceso.

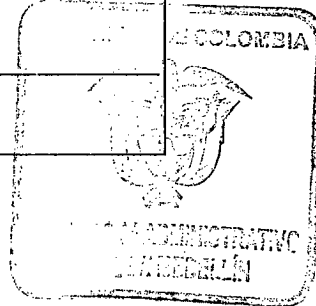
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 23 de julio de 2018 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario



427
23
Oro

